

"Mosaico La Ley" - Frederick Dielman.

La Justicia para Adolescentes en el Sistema Penal Acusatorio

Rumbo a un sistema de Justicia Penal Único para Adolescentes

Martha Elena García Gómez

La Justicia para Adolescentes en el Sistema Penal Acusatorio

Ruth Villanueva Castilleja

La importancia de una jurisdicción especializada en materia de Justicia para Adolescentes

Cristóbal Urrutia Fernández

La ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes en el Sistema Penal Acusatorio

Martín José Utrilla Castillo

Unidades de Medidas Cautelares para Adolescentes.

La libertad como primer recurso

Philippa Ross y Ana Dulce Aguilar García

Nova Iustitia

Revista Digital de la Reforma Penal

Año IV, No. 13, Noviembre 2015



Nova Iustitia

Revista digital de la Reforma Penal

Directores Generales

Marco Antonio Velasco Arredondo

José Gómez González

Directora Editorial

Paola Arízaga Castro

Comité Editorial

Lic. José Gómez González

Dra. Beatríz Eugenia Ramírez Saavedra

Mtro. Gabriel Calvillo Díaz

Dr. Gerardo García Silva

Dr. Germán Guillén López

Lic. Marco Antonio Velasco Arredondo

Dr. Raúl Guillén López

Corrección

Paola Arízaga Castro

Colaboradores

Martha Elena García Gómez

Ruth Villanueva Castilleja

Héctor González Estrada

María del Rosario Tirado Gutiérrez

Marco Antonio Guerrero Martínez

Juventino González Ocote

Cristóbal Urrutia Fernández

Elia Varenka González Aguirre

Esteban Arrona Trejo

Martín José Utrilla Castillo

Philippa Ross

Ana Dulce Aguilar García

Derechos Reservados a favor de *Nova Iustitia* revista digital de la Reforma Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año III, No. 13, Noviembre 2015, es una publicación trimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Niños Héroes No. 132, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Tel. (55) 5134 1100 ext. 4922, http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Revista_electronica_Nova_Iustitia,unesirp.revista@gmail.com, Editores responsables: Lic. Marco Antonio Velasco Arredondo y Lic. José Gómez González, Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, ISSN: 2007-9508, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2013-121712284100-102, ambos otorgados por INDAUTOR, Responsable de la última actualización de este número, Unidad Especial para la Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal, Lic. Paola Arízaga Castro, Avenida Juárez No. 8, piso 16 colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, fecha de última modificación noviembre de 2015.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, ni del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

CONTENIDO

	Página
Editorial.....	6
Rumbo a un sistema de justicia penal único para Adolescentes..... Martha Elena García Gómez	8
La justicia para adolescentes en el sistema penal acusatorio..... Ruth Villanueva Castilleja	25
Las reformas constitucionales en la justicia para adolescentes y la aplicación del principio de inmediatez ante el nuevo sistema procesal penal acusatorio..... Héctor González Estrada	48
Consideraciones sobre el principio de excepción de la privación de la libertad de los adolescentes en el ámbito de la imposición de sanciones en el sistema integral de justicia..... María del Rosario Tirado Gutiérrez	72
La justicia para adolescentes de alta prioridad y especial importancia..... Marco Antonio Guerrero Martínez	102
El procedimiento abreviado en la justicia de adolescentes (Propuesta de su uso racional)..... Juventino González Ocote	123
La importancia de una jurisdicción especializada en materia de justicia para adolescentes..... Cristóbal Urrutia Fernández	136
El sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal..... Elia Varenka González Aguirre	162
Principio de especialización en la judicialización de las medidas sancionadoras... Esteban Arrona Trejo	179

La ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes en el sistema penal acusatorio.....	190
Martín José Utrilla Castillo	
Unidades de Medidas Cautelares para adolescentes. La libertad como primer recurso.....	205
Philippa Ross y Ana Dulce Aguilar García	

EDITORIAL

El 12 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaba el artículo 18 constitucional en lo relativo a los menores de edad en conflicto con la ley penal, surge así el llamado Sistema Especializado en Justicia para Adolescentes.

Este sistema nace con pretensiones de brindar a los adolescentes la oportunidad de asumir su responsabilidad frente a la comisión de una conducta tipificada en la legislación penal, pero de la misma manera debe buscar opciones que permitan al adolescente desarrollar sus capacidades de una manera positiva.

Su conformación no ha sido fácil, pero ha llegado a entenderse que garantismo y tutelarismo no son finalidades distintas y menos excluyentes, razón por la que hoy este sistema se ve como concepto, es decir, como un conjunto de elementos ordenadamente relacionados entre sí, que conforman una unidad con una misma finalidad, sustentada en los principios del interés superior del niño, protección y especificidad de la materia.

En 2012, se publicó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, misma que tendría vigencia una vez que hubiere entrado en vigor el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en todo el país, sin embargo dicha Ley fue abrogada en julio de este año; este hecho aunado a la aprobación, por el Congreso de la Unión, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, en noviembre de 2014 vino de alguna manera a propiciar la más reciente reforma al artículo 18 constitucional y en consecuencia, la presentación de diversos proyectos que nos llevan rumbo a un sistema de justicia penal nacional para adolescentes, sea a través de una Ley General de Justicia para Adolescentes Infractores; o un Código Nacional de Justicia para Adolescentes, ambos sobre las bases del Sistema Penal Acusatorio, sistema por el que hoy en día México busca consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos de todas las personas en general y de los menores de edad en particular.

Este sistema además de garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, deberá precisar la distinción entre la mera Protección Integral de Derechos de la Infancia y del Sistema de Justicia para Adolescentes Acusatorio y Oral, el que se integrará con instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia y tratamiento para niños y adolescentes, precisando como principio la excepción de la privación de la libertad del adolescente y, los plazos máximos de la sanción de internamiento, en su caso, y la regulación de las medidas cautelares y la etapa de ejecución de las medidas con pleno respeto a lo dispuesto en los tratados internacionales en lo relativo a la protección de los derechos de éstos.

Acorde a la línea seguida en números anteriores, resulta obligado para la revista *Nova Iustitia* presentar un número que difunda esta nueva visión de la Justicia para Adolescentes en el Sistema Penal Acusatorio, cuya perspectiva nos lleva a pensar fundadamente en un Sistema Penal Único para Adolescentes; en esta ocasión y a través de este número nos permitimos poner a su consideración el análisis que nuestros colaboradores hacen sobre la problemática antes expuesta y que consideramos resultan ser temas que ayudarán a la conformación de una legislación única en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

No puedo dejar pasar la oportunidad para agradecer a todos y cada uno de los colaboradores que con su aportación hacen posible la conformación de esta revista y al mismo tiempo consolidan a *Nova Iustitia* en el gusto de la comunidad de estudiosos de las ciencias jurídicas.

Quisiera finalmente destacar, que el nuevo sistema de justicia para adolescentes se habrá de orientar a un Sistema de Justicia Penal Único para Adolescentes acorde con las bases y principios del sistema penal acusatorio de adultos, pues no podemos dejar con menos garantías a los menores de edad.

Marco Antonio Velasco Arredondo
Noviembre de 2015.

RUMBO A UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ÚNICO PARA ADOLESCENTES

Martha Elena GARCÍA GÓMEZ*

SUMARIO: Introducción; **I.** Reforma Constitucional y la transición a un sistema de justicia penal único para adolescentes; **II.** Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes; **III.** Distinción entre el Sistema de Protección Integral de Derechos de la Infancia y el Sistema de Justicia para Adolescentes; **IV.** Rumbo a un Código Nacional de Justicia para Adolescentes; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

El sistema de justicia para adolescentes en México no es un tema nuevo, ha sido discutido en diversas ocasiones respecto a los elementos técnicos y jurídicos necesarios para implementarlo.

Este artículo contempla la importancia de la reciente reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes y la transición a un sistema de justicia penal único, así como el Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes que se llevó a cabo en el Senado de la República los pasados 29 y 30 de septiembre.

Por otro lado, se aborda la Distinción entre el Sistema de Protección Integral de Derechos de la Infancia y el Sistema de Justicia para Adolescentes y por último la importancia de contar con un Código Nacional de Justicia para Adolescentes.

Introducción

El sistema de justicia para adolescentes en México no es un tema nuevo, ha sido discutido en diversas ocasiones respecto a los elementos técnicos y jurídicos necesarios para implementarlo.

Este sistema que requiere de especialización, tiene que ser capaz de brindar a los adolescentes la oportunidad de asumir su responsabilidad frente a la comisión de una conducta contraria a la legislación penal, pero de la misma manera se deben buscar opciones que le permitan desarrollar sus capacidades de una manera positiva.

* Ha ocupado diversos cargos públicos entre los que destacan, Diputada Federal de mayoría relativa en la LXI Legislatura durante el periodo 2009-2012 donde fue Presidenta de la entonces Comisión de Equidad de Género. En 2011, fue candidata por el Partido Acción Nacional (PAN) para contender por la Gobernatura de Nayarit. De 1999 al 2005, ocupó el cargo de Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nayarit. Actualmente es Senadora de la República por el Partido Acción Nacional por el periodo 2012-2018.

Un tópico medular del sistema es el cambio de paradigma y la concepción como sujetos de derechos a niñas, niños y adolescentes, este cambio de paradigma de uno proteccionista a garantista, fue uno de los grandes logros de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* recién aprobada por el Congreso de la Unión¹.

Esta Ley siguió un proceso de análisis y discusión sin precedentes, a partir de la iniciativa preferente que envió el Ejecutivo Federal² la cual fue modificada aproximadamente en un ochenta por ciento, en observancia con el principio rector del interés superior del niño y los instrumentos internacionales en la materia, considerando las opiniones de los actores involucrados.

Un aspecto medular de la Ley es que considera por primera vez la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que determinará la rectoría en el tema de los derechos de la niñez y que se encargará de coordinar de manera efectiva a las instancias y mecanismos en los tres órdenes de gobierno, orientados a promover,

¹ Aprobada por el Congreso de la Unión el 6 de noviembre de 2014, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

² Presentada en la Cámara de Senadores el 1 de septiembre de 2014. gaceta del Senado, disponible en: [<http://www.senado.gob.mx>].

proteger y garantizar sus derechos, estoy cierta que en la medida que este Sistema garantice los derechos de la niñez y de la adolescencia se logrará que un menor número de adolescentes se encuentren en conflicto con la Ley penal.

Cabe mencionar que dicho marco normativo obliga al Congreso armonizar la legislación secundaria, por lo que en este proceso es necesario observar el sistema de justicia para adolescentes.

«Un tópico medular del sistema es el cambio de paradigma y la concepción como sujetos de derechos a niñas, niños y adolescentes, este cambio de paradigma de uno proteccionista a garantista, fue uno de los grandes logros de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recién aprobada por el Congreso de la Unión.»

Al respecto, la reciente reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes³, mandata a la Federación y a las entidades federativas para que establezcan en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Además, establece que este proceso de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, y finalmente se faculta al Congreso para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, cabe mencionar que en el Senado ya existe una propuesta al respecto.

I. Reforma Constitucional y la transición a un sistema de justicia penal único para adolescentes

En 2012, se publicó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, misma que tendrá vigencia una vez que

³ Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el 2 de julio de 2015.

haya entrado en vigor el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP) en la Federación, en todas las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en los términos previstos en la declaratoria a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide dicho Código⁴.

La Ley Federal sienta las bases para implementar un sistema de justicia especializado para adolescentes, pendiente luego de la reforma al artículo 18 constitucional en 2005. La aprobación de dicha ley ha suscitado el interés de diversos actores por asegurar que el marco normativo en la materia garantice su congruencia con el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y con estándares internacionales en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, con respecto a las entidades federativas en esta materia, se observó que no existe aún la transición al nuevo sistema, además de que no existe una homologación de leyes estatales que dé certeza jurídica del tipo de proceso a que son sometidos los adolescentes.

Observando esta inquietud legisladoras y legisladores del Congreso de la Unión presentaron diversas iniciativas con el objeto de

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

expedir una Ley Única en materia de justicia penal para adolescentes.

En virtud de estas iniciativas por lo que hace a las presentadas por Senadoras y Senadores, el 21 de octubre de 2014, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, presentaron ante el Pleno del Senado de la República el dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal para adolescentes.

En resumen, con estas modificaciones constitucionales se pretende instituir la obligación a la Federación y a las entidades federativas, para que establezcan en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Establecer que este Sistema deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Por otro lado, incluir que las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social. Establecer que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se deberá observar la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Finalmente, facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Esta minuta fue remitida por el Senado a la Cámara de Diputados, el 28 de octubre de 2014 y aprobada por esta última el 21 de abril de 2015 y, finalmente su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio del mismo año.

Es de destacar que se presentó el 28 de abril de 2015, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes

Infractores⁵, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y para opinión de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, la cual es presidida por la autora del este documento.

«...el 21 de octubre de 2014, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, presentaron ante el Pleno del Senado de la República el dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal para adolescentes ...con estas modificaciones constitucionales se pretende instituir la obligación a la Federación y a las entidades federativas, para que establezcan en el ámbito de sus competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.»

⁵ Gaceta del Senado República del día 28 de abril de 2015, disponible en: [<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=1728>], consultada en: 2015-10-14.

La Ley que se pretende expedir tiene por objeto: establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores, además de los específicos de cada etapa del proceso y sus características; crear las instituciones, tribunales y autoridades especializadas y establecer sus atribuciones para la aplicación del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores; establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema de justicia; establecer los procedimientos y mecanismos que han de observarse en la investigación y procesamiento de quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delitos por las leyes penales; determinar las medidas alternativas y sanciones correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su gravedad y su grupo etario; establecer los derechos de quienes se les compruebe la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales durante su adolescencia.

II. Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes

Los pasados 29 y 30 de septiembre se llevó a cabo en el Senado de la República, el Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes,

organizado por la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Justicia del Senado, en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) y Renace⁶.

Como Presidenta de la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia me comprometí a impulsar un sistema único de justicia penal para adolescentes que garantice la oralidad de los procesos, así como la especialización de los encargados de operarlo, y que brinde a las y los adolescentes la responsabilidad ante una conducta en conflicto con la ley penal, además, de contar con opciones eficaces de reinserción social.

Entre las aportaciones de los participantes en la inauguración de este foro, resalta las del Subprocurador Jurídico y Asuntos Internacionales, el Licenciado José Alberto RODRÍGUEZ CALDERÓN, quien señaló que la reforma constitucional de 2005 en materia de justicia penal para adolescentes, permitió que el Estado Mexicano cumpliera con algunos de sus compromisos internacionales y de esta manera proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

⁶ Celebrado en la Antigua Sede del Senado de la República, Xicoténcatl número 9, 29 y 30 de septiembre de 2015.

Comentó que dicha reforma permitió superar el concepto de readaptación social, pero también facultar al Congreso de la Unión para homologar los sistemas en materia de justicia penal para adolescentes en todas las entidades federativas con el sistema de justicia penal acusatorio.

«La Ley que se pretende expedir tiene por objeto: establecer los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores, además de los específicos de cada etapa del proceso y sus características; crear las instituciones, tribunales y autoridades especializadas y establecer sus atribuciones para la aplicación del Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores»

La doctora María de los Ángeles FROMOW, titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), señaló que en este momento, en nuestro país, nos encontramos en un proceso de actualización para un nuevo sistema de justicia penal acusatorio para adultos.

Asimismo, señaló que desde la perspectiva de la SETEC se deben tener en cuenta, algunos criterios importantes tales como: la sistematización del modelo de justicia para adolescentes en las entidades federativas; favorecer la concurrencia entre los niveles de gobierno, así como la reinserción efectiva del adolescente a su núcleo familiar y respetar los derechos especiales que tienen los adolescentes.

Por su parte, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Javier Bolaños, señaló que los legisladores deben cumplir con las disposiciones transitorias de la reforma constitucional de junio de 2015 y valoró que en los últimos años se ha hecho un gran esfuerzo para armonizar la legislación en materia de justicia penal para adolescentes.

Manifestó que la reforma, debe ajustarse al nuevo sistema de justicia penal acusatorio; y que la legislación debe realizarse acorde con lo dispuesto a los tratados internacionales en donde se proteja

los derechos de los niños y los adolescentes.

Puntualizó la responsabilidad de los poderes públicos para incorporar políticas y expedir normas que garanticen el pleno respeto a los derechos humanos de los adolescentes.

Por su parte, la senadora María del Pilar ORTEGA MARTÍNEZ, Vice coordinadora Jurídica del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, comentó que esta reforma viene a reforzar lo que se legisló en el año 2006, específicamente lo dispuesto por los artículos 18 y 73 fracción 21 constitucional, relativa a las bases para la expedición nacional del sistema de Justicia para Adolescentes.

Mencionó que de los 51 centros de readaptación que existen en el país en los que se encuentran adolescentes, diez mil 900 han infringido la ley bajo el delito de robo. No obstante, consideró importante que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se establezca como una garantía de debido proceso legal, en la que se contemple tanto la reinserción social como la familiar del adolescente.

También, señaló la necesidad de contar con una legislación que ayude a fortalecer el sistema de justicia penal y se garanticen todos los derechos de los adolescentes. Destacó algunos aspectos fundamentales que la reforma debe considerar, tales como el establecimiento de

procedimientos de justicia apegados a las bases y principios del sistema penal acusatorio, es decir, apegadas a las reglas del debido proceso; consideró la necesidad de establecer mecanismos especializados para atender la justicia penal para adolescentes y establecer instancias especializadas de procuración de justicia.

La diputada Mariana BENÍTEZ TIBURCIO señaló que, a diferencia del sistema para adultos, el sistema penal para adolescentes debe implicar que el proceso penal y las sanciones estén íntimamente ligados con las acciones de prevención. Manifestó que en el ámbito federal hay un rezago importante aun cuando hace siete años se expidió la reforma constitucional en materia de justicia penal para adolescentes.

Igualmente, puntualizó como puntos centrales para la discusión la incorporación de la prevención, ya que implica que se pueda incorporar la posibilidad de reinserción y reincorporación de los menores de edad a la sociedad; señaló que deben indicarse los plazos máximos de la sanción de internamiento de los adolescentes, así como la homologación de los rangos de edad para establecer las medidas sancionadoras.

Expuso que se debe hacer énfasis en la regulación en materia de medidas cautelares, ya que se ha visto que en las entidades federativas, dichas medidas han sido

implementadas de manera que se le impide al menor dar seguimiento a su proceso.

Señaló que es necesaria la especialización de quienes operan el sistema, ya que implica que las autoridades conozcan la legislación que protege los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Concluyó que es necesaria la implementación de programas de capacitación para ministerios públicos, jueces, peritos y policías; así como evitar el duplicar disposiciones ya contempladas en el Código de Procedimientos Penales y otras disposiciones en materia penal.

La representante del UNICEF Isabel CROWLEY, comentó que México atraviesa un momento histórico en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Expuso que este momento es una oportunidad para establecer mecanismos que nos permitan seguir avanzando en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y para que cada niño o niña alcance su pleno potencial.

Explicó que, en materia de justicia penal para adolescentes, se deben uniformar criterios que permitan responder de una forma adecuada cuando un adolescente ha cometido un delito. Manifestó su preocupación por que en algunas entidades federativas se apliquen penas hasta de 18 años de prisión, cuando esta sanción debería de ser

considerada como último recurso para los adolescentes que hayan cometido un delito. De igual manera dijo, que algunos estados no han desarrollado opciones alternativas a la privación de la libertad y programas que les ayuden a los adolescentes a construir proyectos de vida.

Manifestó que UNICEF está comprometido para que en concordancia con el sistema nacional de protección de niñas, niños y adolescentes se consolide un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes, porque concluyó que apostar por los derechos de los adolescentes, es apostar por el desarrollo efectivo de México.

Martín Carlos SÁNCHEZ BOCANEGRA, director general de la Institución RENACE, señaló que hace más de un año la sociedad civil se encuentra trabajando en un proyecto de ley para influir en la discusión de un nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. Dijo que es necesario homologar todo el tema de la justicia en México, pues todavía hay estados de la República que continúan con prácticas tutelares, mientras que los adultos si tienen un sistema penal acusatorio bajo los más altos estándares internacionales los adolescentes no, lo cual es desproporcional e injusto para ellos.

Demandó que no existen recursos suficientes para proteger los derechos de los adolescentes en los centros de readaptación, además,

hizo la entrega oficial de la propuesta de Iniciativa para expedir un Código Nacional de Justicia para Adolescentes, de conformidad con la reforma constitucional a los artículos 18 y 73, recién aprobada por el Congreso de la Unión.

El senador José ROSAS AISPURO TORRES, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República señaló que como parte transversal a las reformas estructurales, fue aprobada la reforma que protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, reforma que permite generar certidumbre jurídica entre los tres órdenes de gobierno que trabajan en favor de los adolescentes en conflicto con la ley.

Igualmente, afirmó que la experiencia de las organizaciones de la sociedad civil así como de los operadores de los sistemas de justicia penal será de gran importancia para enriquecer la discusión de la reforma. Señaló que el papel del Estado debe consolidar la construcción de la práctica cotidiana de los valores cívicos.

El Foro tuvo una duración de dos días y se contó con la presencia de académicos, impartidores de justicia e integrantes de las organizaciones de la Sociedad Civil conocedores del tema. Los tópicos a tratar fueron:

- **La Reforma Constitucional en materia de Justicia para Adolescentes, rumbo a un sistema**

de justicia penal único para adolescentes.

Participantes de la mesa: María de los Ángeles Fromow Rangel, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), Jacqueline Ángel Juan, Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas e Israel Alvarado Martínez, Académico del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

▪ Conferencia magistral: Especialización del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Impartida por Rubén Vasconcelos, Titular de la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y experto en justicia juvenil.

▪ Elementos indispensables para la implementación de un sistema nacional de justicia para adolescentes para México.

Participantes de la mesa: Erika Bardales Lazcano, Directora General Adjunta de Estudios y Proyectos Normativos de la SETEC, Leticia Rocha Licea, Jueza de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal, Alma Meneses Bernal, Legislación y Políticas Públicas de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), y Luis Francisco

de León Merino, Juez para adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua.

▪ El principio de Mínima Intervención en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

Participantes de la mesa: Javier Carrasco Solís, Director del Instituto de Justicia Procesal Penal, Miguel Ángel Colín Hernández, Subdirector de la Unidad de Medidas Cautelares para Adolescentes del estado de Morelos, Violeta Maltos, experta en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, Alicia Beatriz Azzolini Bincaz, Profesora Investigadora de la Universidad Autónoma Metropolitana y Jimena Cándano, Directora de Fundación Reintegra.

▪ Distinción entre el Sistema de Protección Integral de Derechos de la infancia y Sistema de Justicia para Adolescentes.

Participantes de la mesa: Ricardo Antonio Bucio Mújica, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, Ricardo Sepúlveda Iguíñiz, Director General de Política sobre Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Susana Camacho, Directora de Proyectos Normativos y Armonización Legislativa del programa PROJUSTICIA, USAID/México, Paula

Ramírez-España Beguerisse, Oficial Nacional de Protección Legal de UNICEF MÉXICO, Carlos Pérez Vázquez, Especialista en Derechos Humanos y Justicia, Perla Guadalupe Ruíz González, Jueza para adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua y Mónica González Contró, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

▪ Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Sistema de Justicia para Adolescentes

Participantes de la mesa: Héctor Díaz Santana, Director General de Coordinación Interinstitucional de la SETEC, Jimena Cándano, Directora de Fundación Reintegra, Martín Carlos Sánchez Bocanegra, Director General de RENACE, Ana Paulina Cerdán Corona, Oficial de Programa del Centro de Colaboración Cívica y Erika Llanos Hernández, Directora General de Cauce Ciudadano, A.C.

III. Distinción entre el Sistema de Protección Integral de Derechos de la Infancia y el Sistema de Justicia para Adolescentes

Un avance trascendental para la niñez y la adolescencia de México es la reciente publicación y entrada en vigor de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, la cual tras un proceso de análisis y discusión fue aprobada por ambas

Cámaras el 6 de noviembre de 2014 y promulgada el 3 de diciembre del mismo año.

En ese sentido, la Ley General en su artículo primero establece como objeto de crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

El Capítulo Tercero, “Del Sistema Nacional de Protección Integral”, en su artículo 125 establece que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las atribuciones de este Sistema Nacional de Protección se encuentran también en el artículo 125 de la Ley, destacando que el Sistema establecerá mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables.

«Un avance trascendental para la niñez y la adolescencia de México es la reciente publicación y entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tras un proceso de análisis y discusión fue aprobada por ambas Cámaras el 6 de noviembre de 2014 y promulgada el 3 de diciembre del mismo año.

En ese sentido, la Ley General en su artículo primero establece como objeto de crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.»

Ahora bien, es importante mencionar que el Sistema será presidido por el Presidente de la República. La presencia del Titular del Ejecutivo Federal resulta fundamental para alcanzar la adecuada coordinación entre las autoridades que lo conforman, y denota el carácter primordial que para el Estado mexicano tienen los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Formarán parte del Sistema Nacional de Protección Integral, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Relaciones Exteriores, Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Educación Pública, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, así como el Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Gobernadores y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley.

Para efectos del nombramiento de los representantes de la sociedad civil, el reglamento que al efecto expedirá el Ejecutivo, deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá

las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Cabe precisar que en la discusión de la iniciativa preferente, uno de los grandes logros del Congreso de la Unión fue la inclusión de los representantes de la sociedad civil con voz y voto.

En lo que se refiere a la participación permanente de las niñas, niños y adolescentes en el Sistema, participarán solo con voz y serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

También las y los legisladores consideramos primordial que dentro de la integración del Sistema del Protección Integral fuesen invitados permanentes a las sesiones, los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, un representante del Poder Judicial de la Federación, así como representantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Ahora bien, la coordinación operativa del Sistema estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, que será un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de

Gobernación y el cual coordinará las acciones entre las dependencias que integran dicho Sistema.

Sus atribuciones se encuentran reguladas en el artículo 130 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y destaca el de coordinar las acciones entre dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que derive de la Ley.

La parte complementaria a este Sistema Nacional de Protección Integral son las Procuradurías de Protección. La Federación contará con una Procuraduría de Protección que se encargará de dar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. De la misma manera las entidades federativas y los municipios tendrán Procuradurías de Protección locales.

Es aquí donde resaltaré la coordinación que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mandata entre estas Procuradurías y el Sistema de Justicia para Adolescentes, pues en la Ley consideramos el Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso y se estableció que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley

señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, el ejercicio de sus derechos.

Es así que en la Ley General establecimos que en aquellos casos que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

En la Ley se enfatizó que niñas o niños menores de doce años, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Al hacer esta diferenciación entre niñez y adolescencia se contempló que la legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley

penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente. Esta legislación a la que me refiero deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Ahora bien, en lo que respecta al sistema integral de Justicia para Adolescentes el cual en primera instancia considera que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y *tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.*

Al respecto como se señaló, las y los senadores aprobamos el pasado 20 de octubre de 2014, una reforma constitucional con la que se pretende concretar un sistema integral de Justicia para Adolescentes nacional reglamentado por la Federación, pero operado por esta misma y por las entidades federativas.

Es muy importante resaltar que esta legislación secundaria que forma parte de la armonización que el Congreso tiene que realizar, debe observar un proceso unificado acusatorio y oral para todo el país, así como, la especialización como eje rector; la especialización de policías, la ministerial, y de los tribunales

encargados de impartir justicia para adolescentes.

«Al hacer esta diferenciación entre niñez y adolescencia se contempló que la legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente. Esta legislación a la que me refiero deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.»

No puedo dejar de mencionar que tanto para la implementación de las figuras consideradas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de esta Legislación en materia de justicia para adolescentes en cuanto se apruebe por el Congreso, se deberá tener muy presente el tema presupuestal, es decir, los recursos económicos y humanos necesarios para que su efectiva operación.

IV. Rumbo a un Código Nacional de Justicia para Adolescentes

El resultado del Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes fue la presentación del “Proyecto de Código Nacional de Justicia para Adolescentes”⁷, por parte de las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de promover la armonización de la legislación de justicia para adolescentes de acuerdo al texto constitucional.

Este proyecto tiene como finalidad que se prevean procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana.

Su contenido está integrado por disposiciones generales, las reglas relativas al ámbito de aplicación y objeto, los principios y derechos en el procedimiento para adolescentes, así como un capítulo encargado de regular competencias de las

⁷ Pendiente de presentarse en el Congreso de la Unión.

autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del instrumento. Asimismo, se ocupa de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de las formas de terminación anticipada. También contiene la regulación del procedimiento para adolescentes en aquellos aspectos en los que no aplica supletoriamente el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, desde el inicio de la investigación hasta los recursos. Finalmente, aborda la ejecución de las medidas sancionadoras regulando los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales.

«El resultado del Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes fue la presentación del “Proyecto de Código Nacional de Justicia para Adolescentes”, por parte de las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de promover la armonización de la legislación de justicia para adolescentes de acuerdo al texto constitucional.

Este proyecto tiene como finalidad que se prevean procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana.»

Conclusiones

En el Senado de la República tenemos la responsabilidad de analizar y discutir todas las propuestas referentes a la justicia para adolescentes con la mayor responsabilidad y considerando las opiniones de todos los involucrados, como lo son, los órganos encargados de operar el sistema de justicia para adolescentes, las organizaciones de la sociedad civil, los organismos gubernamentales y no gubernamentales, la academia, pero más importante aún, las y los adolescentes, ya que de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁸ mandata que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Es importante considerar que en virtud de la reciente aprobación de la Ley General la cual obliga a la Federación la armonización legislativa, cabe mencionar que el tema de justicia para adolescentes es una asignatura pendiente, es por ello, que será de suma importancia la aprobación de la legislación en la materia cumpliendo así también con la reforma constitucional que

⁸ Capítulo Décimo Quinto, Del Derecho a la Participación, Artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

establece que se cuente con una legislación única en materia de justicia penal para adolescentes.

Fuentes consultadas

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Aprobada por el Congreso de la Unión el 6 de noviembre de 2014, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Gaceta del Senado República del día 28 de abril de 2015, disponible en:

[<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=1728>], consultada en: 2015-10-14.

LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Ruth VILLANUEVA CASTILLEJA*

SUMARIO: Introducción; **I.** Obligación de establecer un Sistema Integral de Justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito y que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad al momento de la comisión de la conducta; **II.** Establecimiento para los menores de 12 años de un Sistema de Rehabilitación y Asistencia; **III.** Establecimiento de formas alternativas de justicia; **IV.** Garantía del debido proceso legal; **V.** Independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que imponen la medida; **VI.** Medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; **VII.** Aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento; **VIII.** Principios sustantivos del interés superior del niño, protección y especificidad de la materia; **IX.** Aplicación del tratamiento interno como medida extrema por el tiempo más breve que proceda, únicamente para mayores de 14 años; **X.** La creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes; Fuentes consultadas.

Introducción

El 12 de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaba el artículo 18 constitucional en lo relativo a los menores de edad que infringen la ley penal, como producto de diversos análisis y de un proceso legislativo de casi dos años. Surge entonces la llamada Justicia para Adolescentes, llevándose a cabo posteriores modificaciones, la última en el año 2015, y dentro de las cuales se consideran temas sustanciales entre los cuales se destacan los que a la fecha así se observan:

* Doctorado en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en *Educación Familiar y Desarrollo Humano*; Especialidad en *Sistemas Penitenciarios y Menores Infractores*, y *Prevención del Delito y Derechos Humanos*. Es Docente certificada para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC); Miembro de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel II; Rectora del Centro Jurídico Universitario y Catedrática del Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Actualmente es Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1. Obligación de establecer un Sistema Integral de Justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito y que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad al momento de la comisión de la conducta;

2. Establecimiento para los menores de 12 años de un Sistema de Rehabilitación;

3. Establecimiento de formas alternativas de justicia;

4. Garantía del debido proceso legal;

5. Independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que imponen la medida;

6. Medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades;

7. Aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento;

8. Principios sustantivos del interés superior del niño, protección y especificidad de la materia;

9. Aplicación del tratamiento interno como medida extrema por el tiempo más breve que proceda, únicamente para mayores de 14 años, y

10. La creación de instituciones, tribunales y autoridades

especializados en la procuración e impartición de Justicia para Adolescentes.

I. Obligación de establecer un Sistema Integral de Justicia para quienes hayan realizado una conducta tipificada como delito y que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad al momento de la comisión de la conducta

Este punto es primordial en la reforma porque lo que señala es el establecimiento de un sistema integral, lo que conlleva a entender al sistema como concepto, o sea, el conjunto de elementos ordenadamente relacionados entre sí, que conforman una unidad con una misma finalidad.

Por otra parte la integralidad entendida como la aplicación de cada una de las partes que entran en la composición de un todo, haciéndose necesarias e indispensables, para el fin del sistema y consubstanciales, para su correcto funcionamiento, requiriendo que todas las partes funcionen correctamente entre sí, sin ser una de mayor o menor relevancia, dando la connotación precisa en el tema.

Por lo anterior, el sistema integral de justicia señalado, debió conceptualizarse como un conjunto de instituciones, tribunales y autoridades especializadas interrelacionadas para la atención de los menores de edad que infringían la ley penal, sobre la base de la

prevención, procuración, impartición de justicia, ejecución de medidas y seguimiento, conformándose una unidad con plena independencia entre cada una de estas partes, pero con el mismo fin común que comprende el establecimiento del sistema integral señalado, cuyo fin es lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Prevención

La ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ha señalado que «una política de justicia de menores que no vaya acompañada de un conjunto de medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil conlleva graves limitaciones»¹. Este tema se reconoce así como sumamente importante y como un eslabón del que necesariamente el sistema debe ocuparse, con políticas públicas, previstas y aplicadas con delicadeza.

De igual manera las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores de NACIONES UNIDAS en el artículo 62 señalan que «deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional o internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de

menores con la participación de profesionales, expertos y autoridades».

Procuración e Impartición de Justicia

En lo relativo a la procuración e impartición de justicia, estos son temas que han requerido de una gran atención, en virtud de los múltiples cambios que en toda la República Mexicana se han dado. El reto es que en estos ámbitos se trabaje también de conformidad con los lineamientos señalados en materia internacional, la especialización, tanto en procuración, como en impartición de justicia debe ir enfocada al conocimiento del niño, «el personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema»², así como que «el personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño»³.

Lo anterior lleva a plantear la necesidad de trabajar para lograr la real especialización tanto en el ámbito de la procuración, como en el de la impartición de justicia, sobre todo

¹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Los Derechos del niño en la justicia de menores*, Comité de los Derechos del Niño, 44º período de sesiones, Observación General N° 10, 2007.

² Artículo 22 de las Reglas Mínimas de NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores.

³ *Ibidem*, Artículo 85.

reconociendo que en este sentido NACIONES UNIDAS ha recomendado el establecimiento de «Tribunales de Menores como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los Estados partes, velarán porque se nombre a jueces o magistrados especializados de menores»⁴.

Ejecución y Seguimiento

Por otro lado, pudiera parecer que el sistema se ha integrado únicamente por estos dos subsistemas, sin embargo, atendiendo a lo expuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y a todos los instrumentos internacionales, se infiere que no puede soslayarse la importancia de la ejecución de las medidas y del seguimiento. En este sentido, fundamental es atender de igual forma lo señalado en la mencionada Convención que en su artículo 40 señala que:

se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y de supervisión, el asesoramiento, la libertad legislada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean

tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción, tanto con sus circunstancias, como con la infracción.

II. Establecimiento para los menores de 12 años de un Sistema de Rehabilitación y Asistencia

En este rubro se hace una diferencia del menor de edad, de conformidad con las ciencias de la conducta, las cuales marcan de los 0 a los 12 años la etapa de la infancia y de los 12 a los 18 la de la adolescencia, de manera general. Por esto, en la reforma se utiliza el término de adolescente, para circunscribir la competencia. El término menor atiende a la minoría de edad que señala la Convención sobre los Derechos del Niño cuando manifiesta que «para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad»⁵.

En México la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, por lo cual no existe conflicto con la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, esta consideración constitucional es una bondad de la reforma, ya que efectivamente las características biopsicosociales de una persona menor de 12 años son significativamente diversas, al

⁴ *Op. cit.*, *Los Derechos del niño en la justicia de menores*.

⁵ Artículo 1º, Convención sobre los Derechos del Niño.

atravesar por las tres etapas de la infancia, en la que en la última de ellas, la persona inicia la lógica inductiva y es un periodo en el cual especialistas en el ámbito de la psicología, le denominan “de las operaciones concretas” y en el ámbito social se le conoce como “periodo de latencia”, lo que significa que todavía no inicia el pensamiento abstracto y que sus operaciones formales aun no son visibles para muchos de ellos, por lo que su atención e intereses en relación con el adolescente es sumamente diversas.

Esta consideración constitucional debe recaer en instituciones diferentes y especializadas que brinden estos programas tan importantes y necesarios para cuando se es menor de 12 años y no obstante esto, se ha cometido una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

Recientemente la atención para este grupo de personas consistente en rehabilitación y asistencia, después de 10 años de la reforma (2005-2015), se modificó para únicamente señalarse a la primera de ellas. No siendo considerada hoy en día, la asistencia como atención específica de estas personas menores de 12 años.

III. Establecimiento de formas alternativas de justicia

Este rubro es sumamente importante en el ámbito de esta justicia especializada ya que retoma lo previsto en la Convención sobre los

Derechos del Niño en el artículo 40 en donde se señala en el punto 3 «los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas...» resaltando en el inciso b que «siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales».

«En México la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, por lo cual no existe conflicto con la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, esta consideración constitucional es una bondad de la reforma, ya que efectivamente las características bio-psicosociales de una persona menor de 12 años son significativamente diversas, al atravesar por las tres etapas de la infancia, en la que en la última de ellas, la persona inicia la lógica inductiva y es un periodo en el cual especialistas en el ámbito de la psicología, le denominan “de las operaciones concretas” y en el ámbito social se le conoce como “periodo de latencia”, lo que significa que todavía no inicia el pensamiento abstracto y que sus operaciones formales aun no son visibles para muchos de ellos, por lo que su atención e intereses en relación con el adolescente es sumamente diversas.»

Así, la incorporación puntual del establecimiento de las formas alternativas de justicia, observándose “siempre que resulte procedente”, es una posibilidad de evitar efectivamente el enfrentamiento de los menores de edad a un sistema judicializado de procuración y/o administración de justicia, trabajando sobre la base de una justicia restaurativa y específica atendiendo al interés superior del niño y tomando en consideración a una figura que en estos tiempos ha tomado auge y presencia y es de suma importancia dentro de los procesos. En este rubro la referencia es hacia la víctima, ya que se prioriza para su atención el garantizar la reparación del daño y el respeto por sus derechos humanos.

IV. Garantía del debido proceso legal

Esta consideración debe entenderse en el más amplio sentido por lo que es necesario recurrir a la teoría de la institución en virtud de la cual los derechos fundamentales no sólo constituyen una garantía de la libertad individual, sino que tienen una dimensión institucional para la consecución de los fines colectivos y sociales constitucionalmente proclamados.

El debido proceso como institución jurídica, es conveniente comprenderlo con todos los elementos que lo definen y los intereses protegidos, de tal forma que cualquier limitación que se imponga a

través de una ley, acto administrativo o resolución judicial, que niegue una protección razonable, ha de considerarse contraria a la norma respectiva, por ende una violación a un derecho humano.

En virtud de ello, el debido proceso ha de referirse como una institución instrumental, ya que debe asegurarse que éste se presente legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, determinado por la ley previa al hecho, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas, de contradecir y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley.

Así, el debido proceso legal, como institución instrumental, engloba una amplia gama de protecciones dentro de las cuales se desenvuelven las relaciones, que sirven para defender efectivamente los derechos de las personas, implicando este debido proceso pluralidad, por lo que es conveniente señalar que en las diferentes ramas jurídicas se es susceptible a defenderse a través de diversas ramas procesales, por lo que los requerimientos de un debido proceso legal pueden variar según la materia que se trate (civil, penal, fiscal, agrario, etc.).

V. Independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que imponen la medida

En este punto, el texto constitucional señala literalmente que «en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas». A este señalamiento se le ha considerado como la necesidad de que la administración de justicia recaiga necesariamente en el poder judicial porque en la división de poderes así queda comprendido el tema.

Al respecto el señalamiento específico de la Convención sobre los Derechos del Niño es:

Artículo 40:

...Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular...

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; ...v) Si se

considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley...

Como se observa específicamente por los expertos, la necesidad es la de la existencia de una autoridad u órgano judicial competente cualquiera que sea, y con el análisis convencional y de las Reglas de NACIONES UNIDAS, este criterio se refuerza.

La ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, en su Recomendación No. 10 ha puntualizado que mientras no existan los tribunales especializados se habilitarán juzgados y salas pero tendiendo a la conformación de los tribunales especializados, esto como la excepción, no la regla, situación que debe de ser valorada para la conformación de un verdadero sistema integral.

VI. Medidas proporcionales a la conducta realizada, con el fin de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades

Este punto abarca lo relativo a la proporcionalidad que debiera entenderse, como lo señala el artículo 40 de la Convención, cuando manifiesta que para la aplicación de

las medidas, éstas deberán de guardar “proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

«...el texto constitucional señala literalmente que «en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas». A este señalamiento se le ha considerado como la necesidad de que la administración de justicia recaiga necesariamente en el poder judicial porque en la división de poderes así queda comprendido el tema.»

Lo anterior se fortalece con los criterios de NACIONES UNIDAS en su Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores que señalan, tanto en su artículo 5, como en el 16 que:

El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito... y que... para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito⁶.

⁶ El comentario oficial al artículo 5 puntualiza en relación al principio de proporcionalidad que «Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo se deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en

Bajo este entendido el principio de proporcionalidad debe basarse, tratándose de menores de edad, como se señala en las Reglas de NACIONES UNIDAS, atendiendo también a las circunstancias personales de ellos.

En este sentido, Gerardo PALACIOS PÁMANES ha manifestado que el Derecho de Menores de Edad, no puede dejar de ver características del autor, «so pena de distorsionar su esencia y vaciar su contenido... sólo atender la proporcionalidad frente al daño causado, hace imposible la observancia del principio del interés superior del niño... la proporcionalidad es cosa de adultos»⁷.

que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción...» El comentario oficial al artículo 16 manifiesta que «La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc...»

⁷ PALACIOS PÁMANES, Gerardo, VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth (Coord.), «La Victoria del Cleón o el Principio de Proporcionalidad en la Reforma Constitucional en Materia de Menores Infractores» en *Reflexiones Técnicas sobre Menores Infractores..* IMPIP, AFEAMI, México 2007, p. 17. Cfr. «¿Qué justificará que en caso de coparticipación de un menor y un adulto, el uno reciba una sanción menor que el otro? La edad. Por lo tanto, la proporcionalidad deberá buscarse en la edad del infractor, en su

Juristas prestigiados en esto han coincidido, CUELLO CALÓN señaló que «la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo»⁸. MAURACH manifestó que «pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal, proporcional a la culpabilidad»⁹.

VII. Aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento

Es conveniente diferenciar la imposición de medidas con la de penas, para evitar contaminar el sistema, hablar de éstas, conlleva la ubicación de un sistema propio para los adultos, en donde se comprenden en el sentido de aflicción que las distinguen de cualquier otra medida, dentro de las que se incorporan, por ejemplo, en el nuevo texto constitucional señalado, en cuanto a menores de edad que han infringido la ley penal, las del orientación, protección y tratamiento.

El diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a la pena, como el castigo impuesto por una autoridad legítima, al que ha cometido un delito, reafirmando así

grado de participación y en el análisis de su esfera bio-psicosocial.»

⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Penología*, Editorial Reus, Madrid 1920, p. 17.

⁹ MAURACH, Reinhar, *Tratado de Derecho Penal*, Ediciones Ariel, Barcelona 1962, p. 490.

este sentido punitivo¹⁰. Por otra parte, señala que la distinción entre pena y medida de seguridad, se formula desde diversos puntos de vista, reconociendo el sentido expiatorio de la pena, que produce un sufrimiento al condenado, a diferencia de la medida de seguridad que no supone este sufrimiento y que conlleva una privación de derechos con una finalidad de protección. Lo anterior no se contrapone con el principio de legalidad¹¹.

Hans WELZEL, en este sentido ha señalado que «la distinción esencial entre pena y medida de seguridad no se encuentra donde generalmente se

busca, en su estructura, sino en la diferencia de sus razones de justificación. Ambas, pena y medida de seguridad implican (preponderantemente) una privación de libertad»¹².

«Es conveniente diferenciar la imposición de medidas con la de penas, para evitar contaminar el sistema, hablar de éstas, conlleva la ubicación de un sistema propio para los adultos, en donde se comprenden en el sentido de aflicción que las distinguen de cualquier otra medida, dentro de las que se incorporan, por ejemplo, en el nuevo texto constitucional señalado, en cuanto a menores de edad que han infringido la ley penal, las del orientación, protección y tratamiento.»

¹⁰ Cfr. «Esta denominación aparece en el lenguaje jurídico a principios del S. XIV. La pena es la primera y principal consecuencia Jurídica del delito... La pena es retribución por el delito cometido y en consecuencia debe guardar con éste la justa proporción...» NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2001, p.2820.

¹¹ Cfr. «...en cuya virtud sólo deben aplicarse medidas previamente previstas en la ley y como consecuencias de presupuestos contemplados en la misma... debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales, previa realización de un proceso rodeado de garantías en el que resulte preservado el derecho a la defensa... lo anterior conduce al establecimiento de plazos máximos de duración, con la finalidad de evitar que las medidas de seguridad se conviertan en remedios más severos que las penas...» *Ibidem*, p.2493.

¹² Cfr. «...en todo caso en ambas esta privación debe procurarla resocialización del preso, y esta tentativa no puede, ni en la una ni en la otra, diferenciarse sustancialmente en su configuración si quiere ser práctica y exitosa». WELEZEN HANS, *Las Penas y las medidas de seguridad*, Editorial Leyer, Colombia 2005 p.22.

Por lo que hace a la sanción, debe de conceptualizarse como una forma de reacción social reglamentada jurídicamente, encontrando así sanciones administrativas, tributarias, penales, etc., reconociendo tanto a las penas como a las medidas de seguridad como sanciones.

Enrique CÁCERES ha señalado al respecto:

A pesar de que normalmente asociamos la idea de sanción, a la pena del derecho penal, las sanciones no únicamente tienen lugar en esta rama del derecho, también la ejecución de los bienes resultante de un embargo, constituye una sanción, sólo que en este caso corresponde al ámbito del derecho civil; de igual manera puede hablarse de sanciones en otros ámbitos como el administrativo, el fiscal, etc.¹³.

Bajo este contexto, las medidas que se conciben para los menores de edad que han infringido la ley penal, pertenecen a la clasificación de medidas y de ninguna manera deben confundirse con penas, aquéllas tienen un fin correctivo y educativo, debiendo reconocerse como

especializadas privilegiando el interés superior del niño¹⁴.

Medidas de Orientación

Orientar significa colocar algo en determinada trayectoria, direccionar el rumbo que se ha de seguir, dirigir a una persona, cosa o acción hacia un fin determinado.

Partiendo de lo anterior, la medida de orientación debe considerarse como el conjunto de acciones, métodos o disposiciones tendientes a la formación del menor de edad, permitiéndole por medio de éstas transitar favorablemente en su desarrollo.

Entre estas medidas pueden resaltarse las siguientes:

- Amonestación. Advertencia dirigida al menor de edad, haciéndole ver las consecuencias de su conducta e induciéndolo a la enmienda;
- Apercibimiento. Conminación para un cambio de conducta;

¹³ CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y Derecho. Las normas jurídicas como sistemas de enunciados*. UNAM, México 2000, p 62.

¹⁴ «Formas de reacción jurídica... Las ramas como derecho de menor, derecho laboral o derecho agrario nos indican formas de reacción en estos campos y la especialización se va haciendo más abundante conforme la sociedad evoluciona y de acuerdo a la complejidad social y variedad de grupos sociales, lo que implica una mayor cantidad de formas de reacción que son necesarias reglamentar y estudiar». RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, Editorial Porrúa, México 2004, p. 54.

- Terapia ocupacional. Realización de determinadas actividades las cuales tienen fines educativos;

- Formación ética, educativa y cultural. Consiste en brindar al menor de edad en colaboración con su familia la información permanente y continua en relación con los valores de las normas y sobre temas tales como farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales, y

- La recreación y el deporte. Actividades que tienen como finalidad inducir al menor de edad a que participe en éstas y que coadyuvan a su desarrollo integral.

«...las medidas que se conciben para los menores de edad que han infringido la ley penal, pertenecen a la clasificación de medidas y de ninguna manera deben confundirse con penas, aquéllas tienen un fin correctivo y educativo, debiendo reconocerse como especializadas privilegiando el interés superior del niño.»

Medidas de Protección

Proteger significa resguardar, apoyar y defender, de lo que se infiere que las medidas de protección justo a esto debieran encaminarse con posibilidades tales como las de traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares, la de conducir vehículos, entre otras. En ellas debe observarse efectivamente el auxilio y el resguardo para el menor de edad entendiendo que en cada caso, la supervisión del personal especializado para tal fin resulta indispensable y sumamente relevante.

Medidas de Tratamiento

Tratar significa proceder de determinada manera. Tratamiento es el modo de tratar, el procedimiento empleado en una experiencia, la aplicación sistemática de un conjunto de conocimientos o de procesos. En el campo técnico, por tratamiento se entiende la aplicación de sistemas o de métodos especializados, con la aportación de diversas ciencias técnicas y disciplinas a partir de la observación y de un diagnóstico, para lograr un fin determinado.

Esta medida así se comprende como un modelo de intervención para con el menor de edad que infringe la ley penal. Por otra parte, las Reglas Mínimas de NACIONES UNIDAS para la Administración de Justicia de Menores, contemplan específicamente

lo relativo al tratamiento tanto fuera como dentro de establecimientos y para mayor abundamiento, remiten a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de NACIONES UNIDAS en su artículo 27, donde señalan que éstas serán aplicables «en la medida pertinente al tratamiento de los menores».

En este mismo ordenamiento, se señalan dos capítulos; uno específico para el tratamiento fuera de los establecimientos y otro para cuando éste se lleve a cabo dentro de estos centros. Esta clasificación permite entender mayormente la importancia de considerar las etapas de observación, de clasificación y de diagnóstico, previo al señalamiento en cuanto al tratamiento, tomando en consideración al personal técnico para este fin.

No se puede entender al tratamiento sin tomar en cuenta estas consideraciones. Al hacerse la remisión a las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, ya citadas, se observa lo que en este sentido se señala,¹⁵ ya que se hace una

¹⁵ **Artículo 61** «En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de exclusión de la sociedad...»; **Artículo 62** «Los servicios médicos...deberán aplicar cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario»; **Artículo 63** «Estos principios exigen la individualización del tratamiento, que a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en

clara puntualización al respecto, que debe de valorarse en cuanto a la interpretación del significado técnico del tratamiento para los menores de edad que infringen la ley penal.

VIII. Principios sustantivos del interés superior del niño, protección y especificidad de la materia

Los principios sustantivos permiten puntualizar la base, origen y la razón fundamental sobre la cual se desarrolla un sistema, es por ello que enmarcarlos como tales, es asumirlos con toda la aceptación que esto conlleva. Para los especialistas y para todos los interesados en la atención de los menores de edad, se requiere de un reconocimiento, por su condición irrevocable y universal de personas que demandan respeto a sus

establecimientos distintos, donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario...»; **Artículo 65** «... Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar el respeto en si mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad...»; **Artículo 67** «Los fines de la clasificación deben ser... Repartir a los internos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social»; **Artículo 69** «Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones».

derechos, al respecto el doctor Sergio GARCÍA RAMÍREZ ha señalado que «son seres humanos que aún no han alcanzado cierta edad, a la que se reconoce determinada relevancia para efectos jurídicos»¹⁶.

De esta manera los principios sustantivos reconocidos universalmente son: el interés superior del niño, la protección y la especificidad de la materia.

Interés Superior del Niño

Sobre éste debe decirse que es el principio rector sobre el cual deben instruirse los siguientes; es así que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo señala al puntualizarlo como principio “rector-guía”, lo que significa, que con base en él, deben entenderse el resto de los derechos de los niños¹⁷.

Este término es utilizado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 ¹⁸ , señalando en su artículo 2º que:

... el niño gozará de protección especial y dispondrá de

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Criminalia*, año LXXIV, núm. 2, Porrúa, México 2008, p. 8.

¹⁷ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Febrero 2012, p. 19.

¹⁸ Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General del 20 de noviembre de 1959.

oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y formal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

«Proteger significa resguardar, apoyar y defender, de lo que se infiere que las medidas de protección justo a esto debieran encaminarse con posibilidades tales como las de traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares, la de conducir vehículos, entre otras. En ellas debe observarse efectivamente el auxilio y el resguardo para el menor de edad entendiendo que en cada caso, la supervisión del personal especializado para tal fin resulta indispensable y sumamente relevante.»

El tema a desarrollar no resulta del todo fácil, pues aún el maestro GARCÍA RAMÍREZ postula «...Desde luego, la idea de un “interés superior del niño” suscita cuestiones importantes y delicadas. Ante todo, ¿en qué consiste ese interés?, ¿quién lo pondera?, ¿cómo repercute sobre los derechos fundamentales reconocidos?...»¹⁹.

Esta consideración de igual forma queda establecida en la Convención sobre los Derechos Niño²⁰, al señalar que «en todas las medidas concernientes a los niños, que tome las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño».

Lo anterior debe de ser priorizado, estudiado y aplicado de tal manera que efectivamente se permita atender a la consideración de beneficiar a la niñez, en cualquier situación que ésta se encuentre, ya que de otra manera no puede entenderse bajo una interpretación armónica y sistémica el significado de un principio sustantivo tan

importante para atender a esta población. Para definir este concepto debe de partirse de esta base como lo han hecho quienes técnica y jurídicamente consideraron importante diferenciar al niño del adulto, al menor del mayor de edad. Así, «el interés superior del niño debe conceptualizarse como la observancia desde todos los ámbitos y materias, de aquellas condiciones necesarias - establecidas en la norma o no- que permitan a los menores de edad potencializar su sano desarrollo en todos los aspectos»²¹.

El interés superior del niño, para diversos autores se establece como un estándar:

...es decir, como una medida media... con un contenido empírico, que es flexible, a las modalidades de la vida del derecho. La regla de derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándar constituye una justicia más particularizada, siendo un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo a las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa en el derecho, su elemento de movilidad, lo que permite la preparación y organización jurídica para colocar en su lugar, todos los datos del problema que se ha de resolver. El estándar jurídico por

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos Humanos para los menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana*, México, UNAM - IEJ México 2010, p.50.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de Septiembre de 1990.

²¹ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Derechos de Menores*, Porrúa, México 2011, p. 4.

tanto, debe entenderse como el camino sobre la base de las valoraciones que existe entre la regla de derecho y la norma individualizada que importa para la decisión judicial...²².

Este razonamiento favorece el reconocimiento de una atención diferenciada que abarca a todas las personas menores de 18 años bajo un criterio de equidad aplicada a la justicia de menores de edad. Así es fácil entender por qué, por ejemplo, también en el artículo 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño se señala en su último párrafo que la aplicación de las medidas para los niños que han cometido conductas tipificadas como delitos deben guardar «proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción».

Este hecho, el de atender a las circunstancias personales, significa tener en consideración siempre y en todo momento el interés superior de cada niño y de sus propias características.

Este mismo criterio lo encontramos en los artículos 6, 14, 16 y 17 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia, así como en el 5, ya señalado, entre otros y ha sido base también de la jurisprudencia internacional como lo

ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2012 sobre La Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en su apartado VII puntualiza con respecto al interés superior del niño que «...este principio regulador de la normativa de los Derechos del Niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...»

Sin entender el alcance de este principio sería difícil definir su importancia. La Convención sobre los Derechos del Niño así lo señaló y de igual manera así lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisando que en la necesidad de atender las “características particulares de la situación en la que se halla el niño”, es atender a los estándares antes señalados y lo que permite la interpretación armónica y completa que marca el camino para establecer el alcance y significado de este principio rector.

Así pues, este principio rector debe de entenderse, justo como todas las condiciones que permitan, como ya se señaló, potencializar el sano desarrollo del niño en todos sus aspectos, cuestión que debe priorizarse.

²² D'ANTONIO, Daniel Hugo y MURGA, María Eleonora, *Minoridad y Familia*, Delta Editora, Argentina, 2000, p.22.

Protección

Por lo que hace al principio de protección debe de reconocerse dentro de la condición de niño, tal y como lo puntualiza la Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo al señalar que «...teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24) en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal...».

Este principio no significa de ninguna manera, limitación alguna, sino por el contrario el disfrute de todos sus derechos pero con la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de todos ellos.

En este sentido en la legislación mexicana, que incluye tanto la Constitución, como el Código Civil Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son congruentes y reafirman la importancia de este principio.

En el Voto Concurrente Razonado del Doctor Sergio García Ramírez, a la Opinión Consultiva OC-17/2002, se señala por ello, que:

...la orientación tutelar tiene como divisa brindar al menor de edad un trato consecuente con sus condiciones específicas y darle la protección que requiere (de ahí la expresión “tutela”)... ni las finalidades básicas del proyecto tutelar contravienen el proyecto garantista, ni tampoco éstas las de aquél, si unas y otras se consideran en sus aspectos esenciales²³.

²³ *Cfr.* ¿Cómo negar, en efecto, que el niño se encuentra en condiciones diferentes a las del adulto, y que la diversidad de condiciones puede exigir, con toda racionalidad, diversidad de aproximaciones? ¿Y que el niño requiere, por esas condiciones que le son propias, una protección especial, distinta y más intensa y esmerada que la dirigida al adulto, si la hay? ¿Y cómo negar, por otra parte, que el niño —ante todo, un ser humano— es titular de derechos irreductibles, genéricos unos, específicos otros? ¿Y que no es ni puede ser visto como objeto del proceso, a merced del arbitrio o del capricho de la autoridad, sino como sujeto de aquél, puesto que

Es por ello que este principio sustantivo, debe de entenderse en su más amplia consideración, bajo este esquema, lo que quiere decir la adopción de lo sustantivo de las doctrinas que parecen contradecirse, encontrando una corriente de síntesis, como ya ha sido señalado por el doctor GARCÍA RAMÍREZ ampliamente, de encuentro, de consenso. Para algunos especialistas la identificación con el derecho de menores es incuestionable, como un derecho protector y no desposeedor de derechos o violador de los mismos, sino todo lo contrario.

Esta es la idea real de protección, o sea la atención con base en la distinción de conformidad con su propia naturaleza, reconociendo plena y absolutamente todos los Derechos del Niño, es decir, con un enfoque de equidad.

Especificidad

El principio de especificidad es fundamental en esta materia, reconociendo que es la cualidad y condición de específico, lo que conlleva a reconocer que esto es lo que distingue, o sea lo que tiene características propias. Se entiende así, que existen caracteres genéricos

posee verdaderos y respetables derechos, materiales y procesales? ¿Y que en su caso, como en cualquier otro, es preciso que el procedimiento obedezca a reglas claras y legítimas y se halle sujeto a control a través del sistema de garantías?

dentro de los cuales hay semejanzas, pero lo que los distingue es justamente aquello que los diferencia y permite una atención distinta.

Así la especificidad también se le reconoce justo como la provisión de medios especiales para el menor de edad, en procuración de su interés y de su desarrollo y protección integral. Hay diferencia entre adultos y menores de edad: no porque éstos queden sustraídos de las defensas y garantías que amparan a aquéllos, sino en el sentido de que reclaman medidas adicionales, instrumentales, igualadoras, prácticas que permitan el logro verdadero de los objetivos.

Partiendo de esta consideración se hace necesario reconocer la necesidad de definir los lineamientos sobre los cuales se debe encaminar el trabajo con los menores de edad, lo que constituye un asunto de especial pronunciamiento, reconociendo que los menores de edad:

son sujetos de un régimen jurídico específico por cuanto éste, que los reconoce como destinatarios exclusivos de sus normas, les confiere un tratamiento propio en función de la categoría a la que pertenece, sustraída al universo general; empleada para este fin, órganos y procedimientos específicamente suyos y dispone medidas características, diferentes de las ordinarias²⁴.

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Estudios Jurídicos*, Instituto de

«...se hace necesario reconocer la necesidad de definir los lineamientos sobre los cuales se debe encaminar el trabajo con los menores de edad, lo que constituye un asunto de especial pronunciamiento, reconociendo que los menores de edad: son sujetos de un régimen jurídico específico por cuanto éste, que los reconoce como destinatarios exclusivos de sus normas, les confiere un tratamiento propio en función de la categoría a la que pertenece, sustraída al universo general; empleada para este fin, órganos y procedimientos específicamente suyos y dispone medidas características, diferentes de las ordinarias.»

En los instrumentos de las NACIONES UNIDAS en múltiples ocasiones se ha señalado la importancia y necesidad de atender a esta especificidad. Así, se ha señalado desde el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se manifiesta que:

...recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las NACIONES UNIDAS proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Este principio debe ser aplicado a todos los niños en general y de manera especial debe de reconocerse para aquéllos que han infringido la ley penal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. 17 multicitada, ha puntualizado también la necesidad de reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponde a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento e indica la importancia de brindarse el señalado trato por medio de instituciones debidamente calificadas para ello, lo que conlleva a la especialización tanto de las autoridades, como de la legislación y de las instituciones.

Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 2000, p.951.

Por lo anterior, es necesario reconocerse la importancia de la especialización en toda su magnitud, ya que habilitar únicamente, de ninguna manera corresponde al espíritu de una especialización. En este sentido la normatividad relativa a la educación en México, señala en qué momento y bajo qué requerimientos se alcanza este nivel.

Por lo que hace a los tribunales, también la opinión consultiva señala que deberán ser órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a mayores de edad, por lo que únicamente la habilitación de los mismos es tema a reconsiderar.

Por lo anterior es evidente la necesidad de reconocer la especificidad de la materia recayendo en la persona del menor de edad que por su condición de vulnerabilidad requiere de un trato diferenciado, no es posible tratar igual a los desiguales, en virtud de requerir ser atendido de manera específica y especializada. De no haber sido este el espíritu de la reforma constitucional, no cabría la incorporación tanto de un sistema de justicia integral para personas entre 12 y 18 años y uno de rehabilitación para los menores de 12 que han infringido la ley penal.

Bajo este contexto, los principios sustantivos se comprenden también como generales en el ámbito de todas aquellas personas menores de edad y que la Convención sobre los Derechos del Niño los ha reconocido como

tales, por sus circunstancias biológicas, psicológicas, sociales y jurídicas.

IX. Aplicación del tratamiento interno como medida extrema por el tiempo más breve que proceda, únicamente para mayores de 14 años

La reforma constitucional ha sido muy clara y definió una situación específica. El doctor Sergio GARCÍA RAMÍREZ al respecto señala:

Se quiso construir un sistema de justicia penal, pero se llegó a la conclusión de tener un sistema diferente para los menores de edad, lo cual se tendrá que tomar cuenta para que no sean tribunales penales, responsabilidades penales, ni procesos penales. Si alguien no está de acuerdo sería pertinente reintegrar el concepto penal y no hacer la reforma de la reforma en la legislación secundaria, lo que no se puede hacer es escamotear al constituyente en sus reformas.

La Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, así como la opinión de los especialistas y los resultados de diversos Congresos Nacionales e Internacionales, tanto sobre Menores Infractores, como de la llamada Justicia para Adolescente, celebrados en México, han coincidido en la necesidad de diferenciar el sistema para menores de edad con el de los

mayores de edad, o sea, el propiamente penal.

Esto significa también que por lo que hace a la interpretación del tratamiento interno por el tiempo más breve que proceda y como último recurso, debe entenderse como tal y no como la aplicación de penas tendientes en la actualidad en México, al aumento de las mismas de manera irracional, como se observa por ejemplo, en Aguascalientes que tiene 20 años para tratamiento interno, San Luis Potosí 18, en dos estados tienen 15 de internamiento, etc.

La reforma constitucional ha tenido grandes bondades, como se ha insistido con los puntos señalados, no obstante las complicaciones operativas y legislativas que se han presentado y continúan siendo obstáculos para la optimización de este sistema, en donde existen diversas reformas posteriores al año 2005, pero en donde también se vislumbra la pronta publicación de una Ley General de Justicia para Adolescentes Infractores.

Por ello también, en cuanto a la imposición de las medidas, este reconocimiento debe ser fundamental. El doctor Sergio GARCÍA RAMÍREZ, en su Voto Concurrente Razonado a la OC-17 señaló al respecto:

Ahora bien, no es posible desconocer que el menor de edad guarda una situación especial en el proceso como lo guarda en la vida

y en todas las relaciones sociales. Ni inferior ni superior: diferente, que amerita atenciones, asimismo diferentes, hay que subrayar... que todos los instrumentos internacionales relativos a derechos del niño o al menor de edad, reconocen sin lugar a dudas la diferencia entre éstos y los adultos y la pertinencia, por ese motivo, de adoptar medidas con respecto a los niños. La idea misma de especialidad constituye un reconocimiento y una reafirmación de la diferencia que existe -una desigualdad de hecho, a la que no cierra los ojos el Derecho- y de la diversidad de soluciones jurídicas, que procede aportar en ese panorama de diversidad.

«La Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, así como la opinión de los especialistas y los resultados de diversos Congresos Nacionales e Internacionales, tanto sobre Menores Infractores, como de la llamada Justicia para Adolescente, celebrados en México, han coincidido en la necesidad de diferenciar el sistema para menores de edad con el de los mayores de edad, o sea, el propiamente penal.»

X. La creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

En este sentido los criterios que se han señalado quedan expresados también en el artículo 40 de la Convención ya multicitada y además en las Reglas tanto de Administración de Justicia como en las de Protección de los Menores Privados de la Libertad manifestando que «El personal encargado de administrar justicia de menores responderá a las diversas características de ellos, cuando entran en contacto con dicho sistema.»

Como se observa se hace la referencia a la necesidad de la especialización, situación que debe de priorizarse para lograr alcanzar los objetivos planteados del sistema.

Bajo este esquema y sobre la última reforma al artículo 18 constitucional ya mencionado del año 2015 y el proyecto de una Ley General de Justicia para Adolescentes Infractores, sobre las bases del Sistema Penal Acusatorio, incorporado a este sistema especializado, México hoy en día transita en dirección hacia una cultura de respeto a los derechos humanos de todas las personas en general y de los menores de edad en particular.

«La reforma constitucional ha tenido grandes bondades, como se ha insistido con los puntos señalados, no obstante las complicaciones operativas y legislativas que se han presentado y continúan siendo obstáculos para la optimización de este sistema, en donde existen diversas reformas posteriores al año 2005, pero en donde también se vislumbra la pronta publicación de una Ley General de Justicia para Adolescentes Infractores.»

Fuentes consultadas

Bibliografía

- CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y Derecho. Las normas jurídicas como sistemas de enunciados*. UNAM, México 2000.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Penología*, Editorial Reus, Madrid 1920.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo y MURGA, María Eleonora, *Minoridad y*

- Familia, Delta Editora, Argentina, 2000.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Criminalia*, año LXXIV, núm. 2, Porrúa, México 2008.
- _____, *Estudios Jurídicos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 2000.
- _____, *Derechos Humanos para los menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana*, México, UNAM - IEJ México 2010.
- MAURACH, Reinhar, *Tratado de Derecho Penal*, Ediciones Ariel, Barcelona 1962.
- NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2001, p.2820.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Los Derechos del niño en la justicia de menores*, Comité de los Derechos del Niño, 44° período de sesiones, Observación General N° 10, 2007.
- PALACIOS PÁMANES, Gerardo, VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth (Coord.), «La Victoria del Cleón o el Principio de Proporcionalidad en la Reforma Constitucional en Materia de Menores Infractores» en *Reflexiones Técnicas sobre Menores Infractores..* IMPIP, AFEAMI, México 2007.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, Editorial Porrúa, México 2004.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Derechos de Menores*, Porrúa, México 2011.
- WELEZEN HANS, *Las Penas y las medidas de seguridad*, Editorial Leyer, Colombia 2005.

Legislación Internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General del 20 de noviembre de 1959.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Febrero 2012.
- Reglas Mínimas de NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores.

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN ANTE EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Héctor GONZÁLEZ ESTRADA*

SUMARIO: Introducción; I. Marco Constitucional de la Justicia para Adolescentes; II. Principios rectores en la Justicia para Adolescentes; III. Principio de Inmediación; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

A partir de la llamada Reforma Judicial Constitucional, que sufrieron los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del año 2008, inició la modificación del sistema procesal penal mexicano, para transitar al sistema procesal acusatorio preponderantemente oral, con reglas específicas, incorporando los principios que lo rigen¹, como el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con principios generales, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; estableciéndose que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, de manera libre y lógica; en tanto que en la sentencia solo se considerarán pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. Y solo se podrá admitir en juicio la prueba anticipada, cuyo desahogo es previo. Determinándose que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. Los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública,

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Especialidad en *Prevención del Delito y Derechos Humanos*; Especialidad en *Sistemas Penitenciarios y Menores Infractores*; Maestría en *Prevención del Delito y Sistemas Penitenciarios*; Doctorado en *Ciencias Penales*. Profesionally ha ocupado diversos cargos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). Actualmente, se desempeña como Juez Noveno de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes del TSJDF.

¹ DÍAZ-ARANDA, Enrique; ROXIN, Claus y OCHOA CONTRERAS, Catalina, *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*, Editorial Straf, México 2014, p.389-392.

contradictoria y oral; asimismo, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, y ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción. Iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, pudiéndose otorgar beneficios al inculpado cuando acepte su responsabilidad; y el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Destacándose que la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Los principios mencionados, no son exclusivos de la audiencia de juicio, en virtud que éstos, también cobran vigencia en las audiencias preliminares, que como es sabido, el nuevo sistema procesal acusatorio se desarrolla a través de audiencias, siempre, presididas por un juez de

control; en tanto que, en la audiencia de juicio, la presidirá un juez de proceso oral, o excepcionalmente por un órgano colegiado integrado por tres jueces, según las necesidades del caso.

Sentado lo anterior se pone de manifiesto que a la Reforma Constitucional en comento, debe ajustarse el sistema de justicia para adolescentes, pero además se deben adecuar los principios específicos que en la propia materia juvenil se reconocen a éstos, sin dejar de aplicarse el artículo 1 de la Carta Magna referente a los derechos humanos, incorporados a la misma en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, cuyo enfoque es que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Obligándose a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Quedando prohibida cualquier forma de esclavitud y toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tanto, son de suma trascendencia las disposiciones constitucionales indicadas dado que se presenta el cambio de paradigma en el nuevo proceso penal acusatorio, respetándose en todas sus fases los derechos humanos no solo de los indiciados, sino inclusive también los de la víctima, sin quedar exenta de ello la justicia para adolescentes en conflicto con la norma penal, lo que resulta de gran importancia en nuestro sistema jurídico penal.

I. Marco Constitucional de la Justicia para Adolescentes

El actual Sistema Integral de Justicia para Adolescentes tiene sus orígenes en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre del año 2005². Reforma que advierte un avance importante en relación con el sistema anterior, denominado por muchos, tutelar³, y

² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 2005, en cuyos artículos transitorios primero y segundo, advierten dos *vacatio legis*, la primera, consistente en la vigencia del decreto reformativo, a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cuanto a los derechos públicos subjetivos de los adolescentes. En tanto que, la segunda, enfocada a su implementación, dentro de los seis meses siguientes, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que los Estados de la Federación y el Distrito Federal, crearan las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del referido Decreto. Adviértase que la vigencia de la norma en mención, no se incluyó a la Federación, y no es sino hasta la nueva modificación —publicada en el periódico oficial el 14 de agosto de 2009— al artículo segundo transitorio de la reforma del 2005 indicada, al que se le adicionó un párrafo segundo, en que se concede a la Federación un año a partir de la entrada en vigor del citado decreto modificadorio, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

³ El sistema tutelar para los menores de edad tuvo su aplicación con la Ley que crea los Consejos Tutelares de 1974, cuya vigencia culminó el día 21 de febrero de 1992, siendo sustituido por el

que se regía por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal⁴, que aún cuando en su artículo 36, establece el respeto a las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los

sistema administrativo con fijación de las garantías constitucionales de su artículo 20, a los menores de edad infractores.

⁴ Ley que en su artículo 4 faculta a las autoridades del Consejo de Menores, para su aplicación. Misma que a la fecha sigue vigente, no solo por el hecho de no haber sido abrogada por el aparato legislativo, sino, inclusive, por así establecerse en la nueva reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 2 de julio del 2015 en el Diario Oficial de la Federación, y que en su artículo segundo transitorio, párrafo tercero se determinó «La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto». Por lo que incuestionablemente tal cuerpo normativo sigue teniendo aplicación (*aún cuando ya no corresponde al perfil del sistema de justicia para adolescentes fijado en el año 2005*).

Estados Unidos Mexicanos⁵ (*para los adultos*), a favor de los menores de edad en conflicto con la norma penal; además, categóricamente determina que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las garantías mínimas⁶, de presunción de inocencia, a la no autoincriminación, nombrar licenciado en Derecho que lo asista; derecho a la información inmediata a sus representantes legales sobre su situación jurídica; conocer el nombre de las personas que deponen en su contra; derecho de ofrecer

⁵ Artículo que en esa época exclusivamente contenía las garantías de los indiciados, y que tiempo después es subdividido en apartado A y apartado B, el primero contenía las garantías de los indiciados, en tanto que el segundo, las garantías de las víctimas u ofendidos.

⁶ Y de conformidad a la exposición de motivos del decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 12 de diciembre del 2005, “La principal garantía, en relación con los adolescentes, es que cuando éstos cometan una conducta que esté descrita en los códigos penales como delito, éstos sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicos y que la responsabilidad, por tanto la sanción, del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se aplican en el sistema de adultos”.

testimonios y demás pruebas, a ser careado; no ser retenido por los órganos del Consejo de Menores⁷ por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial⁸.

Sin embargo, el actual sistema superó al anterior, ya que a partir de la reforma constitucional⁹ en cita, se abandona el sistema administrativo para pasar ahora a un sistema judicializado, y se establecen parámetros precisos de, edad de los sujetos activos —de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad— llamados adolescentes¹⁰, se

⁷ El Consejo de Menores, era la institución administrativa —dependiente del Ejecutivo Federal, cuya sede era el Distrito Federal; en tanto que en los Estados de la República dependían del Ejecutivo Local— con funciones jurisdiccionales, y, a cuyo cargo quedaba la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal —publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, cuya vigencia inició el 22 de febrero de 1992—

⁸ Resolución Inicial, mediante la cual se resolvía la situación jurídica del menor de edad a nivel de plazo Constitucional

⁹ Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre del 2005.

¹⁰ Personas de 12 años cumplidos y hasta 18 incumplidos, según el artículo 2 de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario

abandona el concepto infracción¹¹ y se asume el de conducta tipificada como delito¹² por las leyes penales, privilegiándose la garantía de sus derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Excluyendo de ese sistema a las personas menores de

Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000.

¹¹ Concepto que se le asignó a la conducta ilícita contenida en las leyes penales, atribuida a los menores de edad en conflicto con la norma penal.

¹² Denominación que se le asigna a la conducta ilícita tipificada en la norma penal, atribuida a los adolescentes, constituyéndose como un eufemismo, ya que el legislador advierte inseguridad de llamarlo delito, sin embargo, vale la pena revisar la historia, ya que en los años 1908 – 1913 a tales conductas sin mayor cuestionamiento se les llamaba delito, e inclusive las sanciones que se le imponían —a las niñas— eran penas de prisión y como sustitutivo la relegación en la colonia penal que designara el ejecutivo federal; y dicho sea de paso, la autoridad que conocía de la segunda instancia en esos casos, era el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal —véase *Naturaleza Jurídica de la Justicia para Menores de Edad*”, coautoría de Enrique GONZÁLEZ BARRERA y Héctor GONZÁLEZ ESTRADA, ediciones INCIJES, (material original en Universidad Tepantlató).

doce años¹³ que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y solamente serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. De tal suerte que el sistema queda a cargo de cada orden de gobierno a través de las instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, facultándoles para aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente; además, cuando resulte procedente deben observarse las formas alternativas de justicia. Aunado a lo anterior, como tema indiscutible se deben observar en los procedimientos seguidos a los adolescentes la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, las que deberán ser proporcionales a la

¹³ De acuerdo a la exposición de motivos del decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 12 de diciembre del 2005, ello «implicaba garantizar jurídicamente que en el supuesto de niñas y niños por debajo de esa edad, por grave que sea la conducta tipificada en las leyes como delito, que por ellos sea cometida, el Estado ha renunciado absolutamente a imponerles cualquier sanción de privación de libertad.»

conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Dejando a la potestad de las indicadas autoridades la aplicación del internamiento, pero solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, el cual podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

«...el actual sistema superó al anterior, ya que a partir de la reforma constitucional en cita, se abandona el sistema administrativo para pasar ahora a un sistema judicializado, y se establecen parámetros precisos de, edad de los sujetos activos —de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad— llamados adolescentes, se abandona el concepto infracción y se asume el de conducta tipificada como delito por las leyes penales, privilegiándose la garantía de sus derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.»

No podemos pasar por alto que el 2 de julio del 2015¹⁴ nuevamente se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos cuarto y sexto del artículo 18, y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, quedando como siguiente:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia

de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

Reforma que da un nuevo giro al sistema integral de justicia para adolescentes, ahora para pasar totalmente a un sistema procesal

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio del 2015, vigente a partir del 3 de julio del 2015.

acusatorio y oral, donde además se adopta el concepto de hecho tipificado como delito, se incorpora de manera textual el que se les garanticen los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, y la imposición de las medidas, además tendrá como fin la reinserción social. Pero como una situación innovadora es la facultad del Congreso de la Unión a crear la ley única en la materia, que rija en toda la república mexicana, legislación nacional en materia de justicia para adolescentes que deberá ser pronunciada por ese cuerpo legislativo dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del mencionado Decreto en el Diario Oficial de la Federación¹⁵. Y hasta en

¹⁵ El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional a los artículos 18 y 73, publicada el 2 de julio del 2015, establece: «**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito

tanto no se cuente con tal legislación, seguirá vigente la actual Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como las leyes locales de la materia en cada estado de la república y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Como puede observarse, el actual sistema de justicia para adolescentes da una mayor protección no solo al adolescente en conflicto con la norma penal, sino además a las víctimas de tales conductas antisociales, garantizándose el debido proceso legal a cargo de autoridades judiciales, respetándose desde luego la división de competencias e independencia entre las autoridades que investigan tales hechos ilícitos, y las que lo juzgan. Y es en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal¹⁶ en la que se

Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.»

¹⁶ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Noviembre

describen los principios rectores de este Sistema, pues al respecto su artículo 10 contempla como principios rectores para su interpretación y aplicación, el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad. Así como el interés superior del adolescente; la presunción de inocencia; reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías; la especialidad; el de mínima intervención; el de celeridad procesal y flexibilidad; el de proporcionalidad y racionalidad de la medida; la transversalidad; así como la subsidiariedad; la concentración de actuaciones; la contradicción; continuidad; el de intermediación procesal.

II. Principios rectores en la Justicia para Adolescentes

Aun cuando podríamos encontrar diversas conceptualizaciones de los principios rectores en la Justicia para Adolescentes, se considera que la que nos describe el contenido y alcance de los mismos, es la Ley Federal de Justicia para Adolescentes¹⁷, que en su

del 2007 y cuya vigencia inició a partir del día 6 de Octubre del año 2008.

¹⁷ Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2012 y cuya vigencia sería a los dos años siguientes al día de su publicación en el D.O.F., es decir, el 27 de diciembre del 2014; sin embargo, el 24 de

artículo cuarto los define de la forma siguiente:

Interés Superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias

diciembre del 2014 se publicó en el periódico oficial la reforma al Artículo Primero Transitorio del citado Decreto, para establecer: «El presente Decreto entrará en vigor una vez que haya entrado en vigor el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en la Federación, en todas las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en los términos previstos en la declaratoria a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016». No obstante lo anterior, al publicarse en el D.O.F., en fecha 2 de Julio del 2015, el decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario oficial el 2 de julio del 2015, vigente a partir de este 3 del mismo mes y año, en la parte final del artículo segundo transitorio, se determinó «... En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.» Por tanto a la fecha no existe la referida ley, pero el aparato legislativo está trabajando en la creación de la Ley General de Justicia para Adolescentes.

de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

«...el actual sistema de justicia para adolescentes da una mayor protección no solo al adolescente en conflicto con la norma penal, sino además a las víctimas de tales conductas antisociales, garantizándose el debido proceso legal a cargo de autoridades judiciales, respetándose desde luego la división de competencias e independencia entre las autoridades que investigan tales hechos ilícitos, y las que lo juzgan.»

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido.

Presunción de Inocencia: Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;

Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con capacidades diferentes, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes federales;

Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin

recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y solo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

Inmediatez y celeridad procesal: Garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes y adultos jóvenes, se realicen sin demora y con la menor duración posible;

Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente o adulto joven;

Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;

Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;

Inmediación: Establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Adolescentes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.

III. Principio de Inmediación

Aun cuando todos los principios mencionados anteriormente, son de gran importancia en el sistema de justicia para adolescentes, se ha considerado para su estudio el de inmediación, dada su complejidad, pues su naturaleza y aplicación no se concreta solamente a la presencia del juez durante la audiencia de proceso oral, sino que la actividad que realiza éste, durante cualquier audiencia oral, envuelve una serie de acciones a desempeñar en las mismas. Por lo que resulta oportuno citar desde el punto de vista de la doctrina, legislación y jurisprudencia, su contenido y alcance, al momento de su aplicación al caso concreto:

Doctrina: Según el profesor Claus ROXIN el principio de inmediatez implica dos cosas distintas¹⁸:

El Tribunal que dicta la sentencia debe observar por sí mismo la recepción de la prueba (inmediación formal); y el Tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, sin utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material).

Inmediación formal se garantiza exigiendo la presencia ininterrumpida de los jueces durante la audiencia, bajo pena de nulidad,

Inmediación material, la ley procesal ordena que la prueba que debe servir de base a la sentencia es la que se rinde durante la audiencia del juicio.

En este mismo sentido se pronuncia la maestra Hilda María MÁRQUEZ TORRES, al señalar que: «Impone al Tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio.»

Inmediación formal. El Tribunal que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la

¹⁸ ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, traducción de la vigesimoquinta edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Del Puerto, Buenos Aires 2000, pp. 102 394.

recepción de la prueba, sin poder dejar ésta a cargo de otras personas. *Inmediación Material*. El Tribunal debe extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que pueda utilizar equivalentes probatorios. El tribunal debe de formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Para el maestro Cuauhtémoc VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Profesor Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE);

... la Inmediación garantiza la relación directa entre el juez y los participantes y entre el tribunal y los medios de prueba. El juzgador deberá desarrollar su agudeza para analizar el actuar psicológico de quien interviene en el debate, comprobando: pertinencia, eficacia y veracidad de los medios probatorios que se le presentan para llegar en mejor forma al convencimiento de la verdad.

En tanto que para Enrique DÍAZ ARANDA, Claus ROXIN y Catalina OCHOA CONTRERAS¹⁹;

...la audiencia se desarrollará en presencia del órgano Jurisdiccional y de las partes que intervienen”, lo

que debemos entender, es que tanto el juez como los protagonistas en el proceso no podrán ausentarse, esto es, el mismo juez y las partes que inician deberán terminar la audiencia. Es una intervención directa y constante del juez. No existen delegaciones, es decir, el mismo precepto prohíbe que el juez delegue su función en otra persona, sin embargo, el Ministerio Público y en ocasiones también el defensor, podrán ser sustituidos por otra persona.

Israel ALVARADO MARTÍNEZ y Gabriel CALVILLO DÍAZ²⁰, sostienen:

El fallo que emite el órgano jurisdiccional se basa en lo actuado en el juicio oral, pues la inmediatez les habilita a resolver el fondo del asunto con lo que la doctrina denomina información de calidad. Es también gracias a la inmediatez que desaparece la figura de la prueba tasada, trasladando del legislador al juzgador la posibilidad de calificar el valor probatorio de la información que tiene a la vista de forma directa, reemplazándose por el sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica que solo quien juzga es *libre y soberano para decidir a cuál de todos los medios de prueba le va a reconocer mayor mérito*,

¹⁹ DÍAZ-ARANDA, Enrique; ROXIN, Claus y OCHOA CONTRERAS, Catalina. Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio, Editorial Straf, México 2014, p.391.

²⁰ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y CALVILLO DÍAZ, Gabriel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch México Colección de temas selectos, primera edición, México 2014, p.19.

sin que la ley le pueda limitar ese enjuiciamiento.

Lo que permite que el fallo se base en tres extremos: las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y del conocimiento científico y la fundamentación detallada en las pruebas que forman su convicción, de tal suerte que en cualquier audiencia de debate debe estar indispensablemente el juez, al igual que las partes que deben intervenir en la misma, y el juez no puede delegar en persona alguna la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia correspondiente.

Por su parte Héctor LARA GONZÁLEZ²¹ indica: «La audiencia intermedia será conducida por el Juez de Control, quien la presidirá en su integridad...» la primera parte del artículo 342 del CNPP. La inmediación es un principio rector del sistema procesal penal, como lo previenen los artículos 20, apartado A, fracción II y 9 del CNPP. Por tanto, no era necesario invocarlo ya que no es necesario que el legislador en cada diligencia tenga que estar precisando la necesidad de desahogarla bajo el principio de inmediación. Por esta misma razón resulta superflua y además redundante la norma

²¹ LARA GONZÁLEZ, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch México Colección de temas selectos, primera edición, México 2014, p. 62.

procesal de que «...Es indispensable la presencia permanente del Juez de control...». Solo es necesario ser casuístico o en el supuesto contrario o de excepción, es decir, cuando se autorice que alguna diligencia pueda ser llevada a cabo por una autoridad distinta del órgano jurisdiccional o por una persona distinta del juez.

Legislación: Normativamente, desde los parámetros internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*ratificación por México 23 marzo 1981*), señala en su artículo 14: «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...» En tanto que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (*adhesión de México: 24 de marzo de 1981*), en su artículo 8, prevé:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...El proceso penal

debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En igual forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A – De los principios generales – fracción II determina que: «Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica»;

Asimismo la fracción IV del precepto constitucional involucrado establece que: «El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral».

En tanto que en el artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales detalla el mencionado principio de la forma siguiente:

... toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Desde luego, en el artículo 19 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, indica:

INMEDIACIÓN. El Juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario.

Jurisprudencia: Así las cosas podemos señalar que se han pronunciado diversos criterios a nivel del poder judicial de la federación que inciden en cuanto a dicho principio, a saber:

INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)²².

Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política

²² Tesis XIII.P.A.5 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por TCC, septiembre de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2007482 bajo el rubro INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de inmediación, el cual también se encuentra previsto en los preceptos 3, 19, párrafo primero, 317 y 325 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Dicha máxima implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, para valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna. Por tanto, si un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia de formulación de la imputación emite el auto de vinculación a proceso y para tal fin se impone únicamente de las videograbaciones respectivas, viola dicho principio, pues el segundo juzgador no se percató -por sí mismo- de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y, en general, respecto a los hechos materia del proceso; lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes, que se traducen en elementos de convicción para el juzgador.

INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)²³.

El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de

²³ Tesis XVII.1o.P.A.18 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por TCC, mayo de 2015, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2009150 bajo el rubro INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, *ex post* puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitido en primera instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las

pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación.

En la relatadas condiciones se puede mencionar que el principio de inmediación exige que el órgano jurisdiccional unitario o colegiado (Juez o Magistrado) que en su caso corresponda, debe presidir las audiencias que se verifiquen en el procedimiento, sin que puedan delegar esta función en persona alguna, es decir, que la presencia del titular del órgano jurisdiccional en todas las audiencias, es indispensable,

y que de ninguna forma puede derivar tal facultad en otra persona²⁴, para que forme su convicción del material probatorio reproducido en su presencia, junto a todos los sujetos del proceso y se les brinde a éstos amplia participación²⁵. Pero además el órgano jurisdiccional debe estar concentrado en la audiencia que preside (*sea de la etapa intermedia o de proceso oral*), dado que no contará con carpeta de investigación y las partes, primeramente, la fiscalía, expondrá su acción intentada o teoría de caso, así como la defensa hará lo propio, en su

²⁴ En el sistema tradicional (*escrito*), el juzgador atendía, no solo las audiencias, sino inclusive las actividades procesales de carácter jurisdiccional, como dictar, revisar o estudiar los demás asuntos turnados para emitir su decisión del libramiento de ordenes de detención o comparecencia que solicitara el agente del Ministerio Público, las determinaciones en que se resolvía la situación jurídica de los indiciados puestos a su disposición, y las sentencias como parte culminante del procedimiento que se seguirá a los probables responsables, entre otras determinaciones, como los acuerdos intraprocesales, y por si fuera poco, atender a las partes procesales, a los familiares de los justiciables, pero aún más, las incidencias del personal a su cargo.

²⁵ CHOWELL ARENAS, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, Editorial UBIJUS, Universidad de Guanajuato, México 2015, p.94.

caso, y estar en condiciones de emitir la deliberación en el sentido que corresponda, para lo cual debe estar debidamente preparado y capacitado, no solamente en el aspecto legislativo, sino en el orden constitucional, jurisprudencial, tratados internacionales enfocados a los derechos humanos, y en lo particular, en la materia de justicia para adolescentes, los documentos internacionales específicos a la materia además de conocer la problemática por la que atraviesa la adolescencia, que se debe analizar de manera casuística para así garantizar de manera adecuada sus derechos, y en los casos en que, la víctima sea también menor de edad, y pueda existir conflicto de garantías entre sí, por su condición de ser menores de edad, dado que las garantías les aplica a ambos, entre ellas el interés superior del niño, el órgano decisorio debe realizar un ejercicio de ponderación, para la determinación que emitirá, dada la especialización de la materia, y que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de jurisprudencias en concreto, como son:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL

ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA²⁶.

Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para

el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término "especialización" que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.

²⁶ Tesis: P./J. 63/2008, de la novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168773, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

«... se puede mencionar que el principio de inmediación exige que el órgano jurisdiccional unitario o colegiado (Juez o Magistrado) que en su caso corresponda, debe presidir las audiencias que se verifiquen en el procedimiento, sin que puedan delegar esta función en persona alguna, es decir, que la presencia del titular del órgano jurisdiccional en todas las audiencias, es indispensable, y que de ninguna forma puede derivar tal facultad en otra persona...»

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN²⁷.

El mandato de especialización, según la redacción del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé respecto de las "instituciones,

²⁷ Tesis: P./J. 67/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 623, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168768, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.

tribunales y autoridades" que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. Sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por la función que tienen encomendada o por la fase del sistema en que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes -a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato)-, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o Jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable.

En consecuencia, en la materia de justicia para adolescentes, el principio de inmediación va de la mano con el principio de especialización, por su propia y especial naturaleza, ya que no podría ser de otra forma, pues para poder pronunciarse en este tipo de asuntos, el funcionario, y las partes jurídicas intervinientes, deben estar especializadas en la justicia para adolescentes, para así garantizar

formal y materialmente la defensa del justiciable, la representación de la víctima (*adulto o menor de edad, persona física o moral*) por su especialista en el tema; y tanto a unos como a otros, inclusive a la sociedad, que el funcionario designado para resolver el caso concreto, está debidamente especializado en la justicia para adolescentes en conflicto con la norma penal. Exigencia que debe ser aplicada sobre cualquier otra, en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, preponderantemente oral. Ello, a virtud que si alguno de estos protagonistas no goza de esa especialización, pone en alto riesgo al sistema mismo, con repercusiones jurídicas graves a quien representan, o en su caso al Estado, en cuanto a la credibilidad y confianza que se deposita en los órganos de la administración de justicia especializada para adolescentes.

Factores que deben ser considerados por el aparato legislativo, al momento de que pronuncie la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes, como se dispuso en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero además el poder ejecutivo y el poder judicial, para la selección, capacitación y designación de sus operadores respectivos, a quien les

«...en la materia de justicia para adolescentes, el principio de inmediatez va de la mano con el principio de especialización, por su propia y especial naturaleza, ya que no podría ser de otra forma, pues para poder pronunciarse en este tipo de asuntos, el funcionario, y las partes jurídicas intervinientes, deben estar especializadas en la justicia para adolescentes, para así garantizar formal y materialmente la defensa del justiciable, la representación de la víctima (adulto o menor de edad, persona física o moral) por su especialista en el tema; y tanto a unos como a otros, inclusive a la sociedad, que el funcionario designado para resolver el caso concreto, está debidamente especializado en la justicia para adolescentes en conflicto con la norma penal.»

corresponderá la aplicación de tal legislación, aunque dicho sea de paso, lo deseable es que ya se cuente con la colegiación obligatoria en la materia jurídica y con mayor urgencia en la de Justicia para Adolescentes, a virtud que el sector más débil en la capacitación de esta materia, es el del litigio, dado que el porcentaje que goza de esa especialización, podría señalarse que es muy bajo, casi nulo; lo cual puede tener sus orígenes en la formación de profesionales del derecho, toda vez que el tema de Justicia para Adolescentes en conflicto con la norma penal aún no logra impregnarse, como fuera lo deseable, en el ámbito académico, de ahí la urgente necesidad de su exigencia como materia obligatoria en cada programa educativo a ese nivel y el de postgrado.

Con independencia de lo anterior, el Estado debe cumplir a cabalidad las disposiciones constitucionales y con mayor cuidado el principio de inmediación, por ser el Poder Judicial el órgano representativo de la administración de justicia, como garante del debido proceso legal, y que en el sistema procesal penal acusatorio el órgano jurisdiccional desempeñará el papel más importante.

Conclusiones

1. El Sistema de Justicia Integral para Adolescentes al ajustarse a las disposiciones constitucionales, del 18 de junio de 2008, y con la asistencia

permanente de la trilogía jurídica, que integran el juez, como órgano decisorio, el órgano acusador, asistiendo a la víctima o agraviado y el defensor, asistiendo al adolescente justiciable, se permitirá garantizar con toda oportunidad y objetividad el principio de debido proceso legal.

2. Es indudable que con la aplicación del principio de inmediación, se garantizará en toda etapa procesal, que el juez de control —o de juicio— presida la audiencia a verificarse, haciendo patente su presencia, no solo físicamente, sino además, debidamente concentrado en cuanto al caso en debate, o que se ponga a su consideración, conduciendo su desarrollo y tomando conocimiento por sí mismo, no únicamente de las manifestaciones que realicen las partes procesales, sino más aún, del desahogo de las pruebas admitidas e inclusive, las vicisitudes que acontezcan en la audiencia, y el comportamiento de los que intervienen en la misma.

3. El juzgador como órgano rector y decisorio en la audiencia, de manera directa y sin intermediación alguna, dictará la determinación que en derecho proceda, valorando las pruebas aportadas y desahogadas ante su presencia, aplicando la normatividad nacional, así como la internacional que sea aplicable al caso concreto, pero sin perder de vista que a quien se juzga, es un adolescente,

por ello debe estar dotado de conocimientos sobre la problemática de la adolescencia, en cuanto al grupo etario al que pertenece y las circunstancias que lo rodean, observando siempre los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; dando de esta forma certeza jurídica a las partes intervinientes.

4. Inmediación que va a la comparsa del principio de publicidad, dado que todo medio de prueba debe ser desahogado o practicado ante la presencia del juez, con la asistencia de las partes procesales, y que conjuntamente con el principio de contradicción y concentración, permite que en la audiencia exista transparencia en cuanto al desarrollo de la misma, donde quedará a la vista de los asistentes el actuar de las partes, el desahogo de las pruebas y desde luego, la valoración de éstas, que, corresponde exclusivamente al juez, quien facultado está para decidir el asunto en particular. Cuyo veredicto deberá ser soportado por la sentencia escrita, debidamente fundada y motivada.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y CALVILLO DÍAZ, Gabriel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch

México Colección de temas selectos, primera edición, México 2014.

CHOWELL ARENAS, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, Editorial UBIJUS, Universidad de Guanajuato, México 2015.

DÍAZ-ARANDA, Enrique; ROXIN, Claus y OCHOA CONTRERAS, Catalina, *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*, Editorial Straf, México 2014.

GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Naturaleza Jurídica de la Justicia para Menores de edad*, Ediciones INCIJES, México 2003.

LARA GONZÁLEZ, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch México Colección de temas selectos, primera edición, México 2014.

ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, traducción de la vigesimoquinta edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Del Puerto, Buenos Aires 2000.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tesis XVII.1o.P.A.18 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por TCC, mayo de 2015, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2009150 bajo el rubro INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Tesis XIII.P.A.5 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por TCC, septiembre de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2007482 bajo el rubro INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

Tesis: P./J. 63/2008, de la novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el

número de registro 168773, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

Tesis: P./J. 67/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 623, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168768, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE EXCEPCIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA

María del Rosario TIRADO GUTIÉRREZ*

SUMARIO: Introducción; **I.** Antecedentes de las prácticas de privación de la libertad personal; **II.** Impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto de la aplicación de la sanción privativa de la libertad en la Justicia para Adolescentes; **III.** Priorización de sanciones no privativas de libertad; **IV.** Aproximaciones sobre la priorización de sanciones no privativas de libertad y del principio de excepción de la privación de la libertad de los adolescentes en la Constitución Federal de México; **V.** Lineamientos para la aplicación de la sanción privativa de libertad en la Constitución Federal Mexicana; **VI.** Adecuación del principio de excepción en la Ley de Justicia de Adolescentes del Distrito Federal; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

A partir del 2005, con la reforma al párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Federal, se estableció en nuestro país el Sistema Integral de Justicia aplicable a personas entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad en conflicto con la norma penal como respuesta a los compromisos internacionales que contrajo México en materia de niñas, niños y adolescentes con la adopción de un modelo de la doctrina integral en concordancia

* Licenciatura en *Derecho* por la Escuela Libre de Derecho, Especialidad en *Derecho Penal* por la Universidad Panamericana; Diplomado en *Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal* por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF); Primer curso sobre La Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Niñez y Adolescencia para Centroamérica, México, Cuba y República Dominicana, organizado por la Universidad Centroamericana, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Universidad Diego Portales de Chile y la Escuela Judicial de Nicaragua; Magister en la Protección Constitucional y en el Sistema Interamericano de los Derechos Fundamentales, por la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Se ha desempeñado en diversos cargos públicos, tales como Secretaria Proyectista de la Décima y Décimo Séptima Salas Penales, Secretaria Proyectista y Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Penal, Juez Sexto de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral del TSJDF y actualmente es Juez Primero en materia de Justicia para Adolescentes en el Sistema Procesal Penal Acusatorio del Distrito Federal.

con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la cual se trata al niño y adolescente como personas plenas de derechos y se eliminó la idea de concebirlas meramente como sujetos pasivos de medidas de protección.

Lo que implicó, como señala Israel ALVARADO «necesariamente replantear la concepción del tratamiento de los menores por el del sistema integral de justicia de adolescentes, concepción que trastoca de fondo al anterior sistema, puesto que no debe entenderse más como un sistema separado del de justicia, sino como parte de él, diferenciado del subsistema de justicia para adultos»¹. Consecuentemente, se construye un sistema de responsabilidad penal que proporciona a las personas de 12 años cumplidos y aquellas menores de 18 años de edad en conflicto con la norma penal, un estatus normativo con peculiaridades propias, debido a las diferencias de hecho que presentan respecto de los adultos, como precisa Peter- Alexis ALBRECHT, al ser citado por Mauricio DUCE J., ya que «la gente joven muestra una menor competencia de acción (social) y un déficit de estatus social

¹ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *La Construcción de un sistema de justicia integral para adolescentes, Lineamientos*, Colección Investigación número 14, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México 2010, p. 16.

condicionado por la edad»²; de acuerdo al cual, los Estados deben de reaccionar con un tratamiento diferenciado en el que se fortalecen los derechos procesales de protección de los adolescentes y se crean normas especiales sustantivas respecto de su responsabilidad y sus consecuencias jurídicas, que representan una restricción de derechos.

Dentro de este contexto, es principio básico del Derecho Penal Juvenil que la privación de la libertad de adolescentes, debe ser utilizado como último recurso y bajo un criterio de estricta necesidad; de ahí, emerge el principio de excepción para valerse de ella.

El objetivo de este trabajo, es abordar la regulación que existe en los instrumentos internacionales, como el marco constitucional de nuestro país y en la Legislación de justicia juvenil del Distrito Federal sobre la aplicación del principio de excepción y sus alcances en la imposición de una sanción privativa de la libertad en la materia de justicia juvenil.

² DUCE J., Mauricio, *El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil*, Chile 2009, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000100004], consultado en: 2015-09-25.

I. Antecedentes de las prácticas de privación de la libertad personal

1. En adultos.

Actualmente resulta fácil ubicar el reconocimiento del derecho de la libertad personal y las condiciones en que puede ser afectado, lo que no fue siempre así, tuvieron que pasar siglos para que se diera ese acontecimiento histórico y jurídico. En un principio, la libertad personal no era reconocida como derecho, privar de la libertad a una persona era algo común, no se realizan planteamientos, mucho menos, para diferenciar entre una privación, detención o restricción provisional de la libertad personal o preocuparse por su justificación, la elaboración de su normatividad u ocuparse sobre las diversas vertientes que tiene el derecho a la libertad personal.

En la "prehistoria de la privación de la libertad", en palabras de Emilio GARCÍA MÉNDEZ, al referirse a la época del jurista romano Ulpiano, «la prisión no era concebida como una forma específica de castigo, sino solo como el "lugar", para asegurar el cuerpo del procesado o del condenado, hasta que la culpa fuera decidida y el castigo propiamente dicho fuera aplicado»³. En consecuencia, no era considerada pena, sino solo una práctica para el

tratamiento de criminales. Al final del Medioevo, surge el mercantilismo tal y como lo señala Emilio GARCÍA MÉNDEZ, que define que: «coincide con la existencia de un mercado de trabajo ávido de mano de obra»⁴; asimismo, indica que: «no resulta extraño que el antecedente más directo de la cárcel moderna se encuentre en aquellas instituciones creadas con el propósito específico de liberar a las ciudades de vagabundos y mendigos, con el propósito además de inculcarles los hábitos de trabajo»⁵, y; finalmente establece que: «Nadie es privado de su libertad como consecuencia de una condena judicial y mucho menos por un tiempo cierto y previamente establecido»⁶.

Hasta los siglos XVII y XVIII se establece la restricción de la libertad, como sanción penal, fue Cessare BECCARIA en su obra el Tratado de los delitos y de las penas, y como representante de la expresión de la Ilustración en el Derecho penal, donde clama que su imposición debe preceder la declaración de un delito y debe estar establecida previa a su imposición en la ley y así como su duración.

Fue entonces, que a través de la Revolución Francesa, se logró estatuir el principio de legalidad en materia penal en su básica expresión en el

³ GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Infancia y Adolescencia de los Derechos y de la Justicia*, 3ª ed, Fontamara, México 2007, p. 81.

⁴ *Ibidem*, p. 84.

⁵ *Ídem*.

⁶ *Ibidem*, p. 85.

artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre del 26 de agosto de 1789⁷. La que pasó a inspirar la normatividad interna de otros países y de la comunidad internacional, como límite del ejercicio de la potestad punitiva de un Estado; es así que en el siglo XIX en los instrumentos interamericanos se encuentra plasmado: En la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Ciudadano, en su artículo 11.2, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el numeral XXVI, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) artículo 9 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 inciso 5.

2.- *En niños y adolescentes.*

En la época del Medioevo, señala GARCÍA MÉNDEZ al citar a Aries, que los niños eran vistos como pequeños

⁷ Artículo 8º.- La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>], consultada en 2015-09-27.

hombres⁸. La conquista obtenida por la Revolución Francesa, no favoreció a los niños y adolescentes, continuaron sufriendo la práctica de privaciones de la libertad sin proceso, sin garantías, además sin un tiempo definido de duración.

Derivado entonces de las condiciones de vida en las cárceles donde los "menores" eran alojados en forma indiscriminada con los adultos, así como la ausencia de una normatividad específica, a través del movimiento de los reformadores conocido como "salvadores del niño", se crea el Primer Tribunal de Menores en Illinois en 1899, y con ello se provocó un tratamiento indiscriminado aún más de los niños y adolescentes respecto de los adultos. Surge la doctrina de la situación irregular, en la que no existe la cuestión de garantías jurídicas que implica reconocer a los niños y adolescentes como titulares de derechos, no había distinción entre infancia-adolescencia abandonada, en situación de riesgo y delincuentes, bajo el eufemismo de adoptar medidas de protección a su favor, continuaban siendo privados de su libertad en forma arbitraria, ya que como objeto de compasión-represión, era el instrumento idóneo para protegerlos y reeducarlos, y por tanto, se justificaba su uso; además bajo esa visión tutelar, era innecesario seguir

⁸ Cfr. GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Op. cit.* p. 39.

critérios de seguridad jurídica ya que la privación de libertad no era considerada pena.

«Derivado entonces de las condiciones de vida en las cárceles donde los "menores" eran alojados en forma indiscriminada con los adultos, así como la ausencia de una normatividad específica, a través del movimiento de los reformadores conocido como "salvadores del niño", se crea el Primer Tribunal de Menores en Illinois en 1899, y con ello se provocó un tratamiento indiscriminado aún más de los niños y adolescentes respecto de los adultos.»

México, no escapó de ese modelo, para tal efecto se crea el primer Tribunal para Menores en San Luis Potosí y en 1927 el Tribunal para Menores en el Distrito Federal. El Código Penal de 1931, no obstante que sustrajo del campo de la ley penal a los menores de 18 años que perpetraban infracción a las leyes penales, establecía que quienes cometieran infracciones serían internados con fines educativos, sin que nunca pudiera ser menor a la reclusión de la que le correspondía como sanción si fuera mayor, por tanto, su privación de libertad era indeterminada en su duración y señalaba como formas de reclusión en un domicilio o establecimientos médicos o educativos correccionales. En 1974 surge la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal que, como dice la doctora Alicia AZZOLINI BINCAZ «adopta un modelo de justicia proteccionista, en su sentido más vasto»⁹. Desapareció cualquier diferencia en la esfera jurídica entre niños y adolescentes delincuentes y no delincuentes. El artículo 2 daba intervención al Consejo cuando los menores infringían las leyes penales o

⁹ AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, *Los Derechos Humanos de los Menores: El Menor Frente al derecho penal, en la Memoria del Curso de Actualización en materia de impartición de Justicia de Menores infractores*, Secretaría de Gobernación, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México 1997, p. 32.

los reglamentos de policía o buen gobierno, o manifestaban otra forma de conducta que hiciera presumir fundadamente una inclinación a causar daños; asimismo, a su familia o la sociedad, que ameriten su intervención y se les podía privar de la libertad por tiempo indeterminado.

«... ningún niño debe ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitrariamente. Todo niño privado de su libertad será tratado con humanidad y respeto, de manera que se tengan en cuenta sus necesidades, debe ser separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, tendrá derecho a mantener contacto con su familia, a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente y que sea a través de una pronta decisión.»

II. Impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto de la aplicación de la sanción privativa de la libertad en la Justicia para Adolescentes

La celebración de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 representa un acontecimiento histórico desde un punto de vista social, cultural y jurídico de gran trascendencia, reivindica por lo menos de manera formal a los niños y a los adolescentes como personas titulares de derecho, contiene 54 artículos de los cuales 41 se refieren a sus derechos.

De sus previsiones se advierten cuatro principios: a) Principio de no discriminación relacionado con el principio de igualdad; b) Principio de interés superior del niño, c) Participación infantil en todos los asuntos que le afectan y d) Principio de supervivencia y desarrollo.

Establece en el artículo 1 que niño es todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. Dentro de los derechos reconocidos está previsto en el artículo 37 el derecho a la libertad personal, donde si bien, no se refiere de forma expresa¹⁰, si contiene

¹⁰ En este sentido, la Convención no es explícita en señalar el derecho a la libertad personal que tienen los niños y adolescentes a diferencia de otros instrumentos internacionales por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos

diversos principios que regulan la privación de la libertad con el objetivo de instaurar un modelo de garantías y derechos para los niños y adolescentes que se encuentran en esa situación, entre otras prohibiciones, se establece que los niños no pueden ser objeto de penas crueles, inhumanas o degradantes. No se autoriza imponerles la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

También ordena que ningún niño debe ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitrariamente. Todo niño privado de su libertad será tratado con humanidad y respeto, de manera que se tengan en cuenta sus necesidades, debe ser separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, tendrá derecho a mantener contacto con su familia, a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un

Civiles y Políticos en el inciso 1. del artículo 9 señala: *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la fracción I preceptúa que: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7 establece que: *Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente y que sea a través de una pronta decisión.

Y como corolario, establece el artículo 37 de la Convención que: «b)»... La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...».

El artículo 40, la Convención de los Derechos de Niño plasma los lineamientos en la administración de justicia de los adolescentes.

Este instrumento internacional constituye el basamento y una referencia obligada para los países que la ratificaron –Somalia y los Estados Unidos no lo han hecho-, para resguardar el derecho de la libertad personal de los niños y adolescentes, así como las condiciones para el caso de que sean privados de su libertad, por su carácter vinculatorio, una vez que es ratificado por un Estado.

No puede desconocerse que antes de la Convención ya se había elaborado en la comunidad internacional un texto que sólo tenía fuerza obligatoria moral por los principios que enarbola en beneficio de los niños, pero no jurídica, por no tratarse de un tratado, conocido como las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing) aprobadas por la Asamblea General de la ONU, el 29 de

noviembre de 1985, ya que al ir en busca de brindar una digna experiencia de legalidad a los adolescentes que se encuentran involucrados en un proceso penal, incorpora el principio de proporcionalidad en la respuesta que se dé al delito, fija parámetros de la aplicación de la privación de la libertad, tanto como medida cautelar, como sanción.

En la Regla 13.1, al referirse a la prisión preventiva, señala que solo se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve. En tanto, que respecto de la imposición de la privación de la libertad como sanción, reitera ese propósito al estatuir en la Regla 19 que:

Regla 19.- Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Posterior a la Convención sobre los Derechos del Niño fueron aprobadas las Reglas para la Protección de los Menores Privados de libertad por resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por la Asamblea de las NACIONES UNIDAS. Constituye una serie de reglas para lograr instaurar un modelo de derechos, garantías y seguridad de los adolescentes que se encuentran

privados de la libertad. En la Regla número 2 preceptúa que:

Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia (Reglas de Beijing. La privación de la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

Las Reglas para la Protección de los Menores privados de libertad, confirma el propósito central de la Convención que solo se debe privar de la libertad a un niño –adolescente– como último recurso, por el período mínimo necesario y deberá limitarse a casos excepcionales.

A su vez, este principio fundamental fue retomado en la Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño en el apartado 79, al prescribir que «el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso».

El motivo por el cual se evita la imposición de una sanción privativa de libertad, se basa como dicen Carlos

TIFFER y Javier LLOBET no «solo en la magnitud de la injerencia en los derechos del joven, sino también el carácter criminógeno que dicha privación comparte en el derecho penal juvenil con la pena privativa de libertad del derecho penal de adultos»¹¹. Asimismo, DURÁN CHAVARRÍA, DOUGLAS, citados por Carlos TIFFER y Javier LLOBET, indica que:

La prisión agudiza los sentimientos de rechazo que, ya de por sí, ha experimentado. Por lo general, toda la clientela del sistema de administración de justicia penal juvenil. Por otra parte, en los sujetos agresivos, se da incluso una exacerbación de la agresividad. Por lo general, se ofrece al menor de edad un mundo fragmentario, con individuos que se caracterizan porque uno de sus componentes específicos es precisamente el no haber podido unificar su personalidad. Todo esto puede llevar a un funcionamiento pulsional y agresivo como consecuencia de un medio

desestructurante del ambiente carcelario¹².

«La prisión agudiza los sentimientos de rechazo que, ya de por sí, ha experimentado. Por lo general, toda la clientela del sistema de administración de justicia penal juvenil. Por otra parte, en los sujetos agresivos, se da incluso una exacerbación de la agresividad. Por lo general, se ofrece al menor de edad un mundo fragmentario, con individuos que se caracterizan porque uno de sus componentes específicos es precisamente el no haber podido unificar su personalidad. Todo esto puede llevar a un funcionamiento pulsional y agresivo como consecuencia de un medio desestructurante del ambiente carcelario»

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se reconoce en la Regla 57 que: «La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona, al privarle de su libertad».

¹¹ TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier, *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica*, NACIONES UNIDAS, UNICEF, disponible en: [\[http://www.justiciajuvenilca.org/~/media/Microsites/Files/Intl%20Juvenile%20Justice/LEY-PENAL-JUVENIL-COSTA%20RICA.ashx\]](http://www.justiciajuvenilca.org/~/media/Microsites/Files/Intl%20Juvenile%20Justice/LEY-PENAL-JUVENIL-COSTA%20RICA.ashx), consultado en: 2015-10-10.

¹² TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier, *Op. cit.*, p.107.

También, el Comité de Derechos del Niño en la Observación General número 10, estatuye en el inciso 11 que: «El recurso a la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad».

Como precisan Carlos TIFFER y Javier LLOBET:

...se dispone que cuando se aplique una sanción de internamiento, su ejecución debe estar influida intensamente por el principio educativo; se debe tratar de compensar las carencias de carácter educativo y psicológico que afecten al niño y de contrarrestar el carácter criminógeno de la privación de libertad¹³.

En el entendido que este principio educativo no debe ser el fundamento total o la justificación de la sanción, sino la gravedad del injusto, como se verá más adelante.

Ahora bien, no es la Convención sobre los Derechos del Niño, ni las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y menos aún las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las que suministran algún lineamiento sobre cuándo se autoriza la aplicación de la sanción privativa de libertad.

En este punto es importante retomar el cuestionamiento que Mary BELOFF realizó de la opinión consultiva OC/17/2002, emitida por la

¹³ *Ibidem.*, p. 20.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decir que:

...a esta altura es importante señalar que resulta incomprensible que la Comisión no haya incluido en su pedido el art. 7 de la Convención Americana (que retorna en detalle la CDM en su art. 37), cuando un tema emblemático entre las violaciones a los derechos humanos de los niños en la región es el uso indiscriminado y legal de la privación de la libertad. El encierro de niños es indiscriminado porque se aplica por igual a niños que se encuentran en supuestos fácticos completamente diferentes que se extienden desde víctimas a autores de delitos, desde adictos hasta niños sin familia¹⁴.

Son las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing), las que en la Regla 17 en su inciso c) se encargan de señalar los lineamientos en los que autoriza aplicar la sanción privativa de libertad al decir que:

Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros

¹⁴ BELOFF, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, disponible en: [\[http://www.corteidh.or.cr/tablas/25897r.pdf\]](http://www.corteidh.or.cr/tablas/25897r.pdf), consultada en: 2015-10-10.

delitos graves y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

Se parte de la base, que las Reglas de Beijing solo dan ciertos parámetros en los que autoriza la sanción privativa de libertad, pero en forma alguna establece que sea obligatoria su aplicación para esos casos, puesto que será finalmente función del Juez Especializado la determinación de esa sanción, en cada caso que proceda a resolver. En este orden, al referirse las Reglas de Beijing a la gravedad del delito¹⁵, como criterio orientador para la imposición de una sanción privativa de libertad, acoge el fin preventivo general positivo de las penas, que es confirmar la vigencia de la norma infringida y seguir un marco de proporcionalidad entre la magnitud de injusto y la pena a imponer. También asume el carácter retributivo de la pena exigida por la justicia por la comisión de un delito, al afectarse valores fundamentales para la sociedad, sin que debe olvidarse que la regulación que se dé en cada Estado de la medida privativa de la libertad como señala Agustín Jorge BARREIRO y Bernardo FEIJOO SÁNCHEZ,

¹⁵ «El recurso a la privación de libertad del menor se articula como última ratio. Por razones de prevención general, no se puede suprimir, es irrenunciable la privación de libertad en delito graves», VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Delincuencia Juvenil*, COLEX, España 2003, p. 258.

«viene a ser el termómetro del rigor de las leyes de justicia juvenil»¹⁶.

Las Reglas de Beijing invocan de manera expresa al ejercicio de la violencia en una persona, como causa para incrementar la magnitud del injusto, cuya determinación es una tarea encomendada al Juez Especializado, al momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, en el caso concreto, en donde valora entre otros aspectos, la naturaleza del delito, el grado de intervención del agente, todas y cada de las circunstancias que rodearon el evento y la puesta en peligro o afectación del bien jurídico tutelado, a fin de establecer la sanción y su duración, para lo cual el Juez Especializado deberá respetar el marco de punibilidad que el legislador previamente fijó para los delitos que señale para su eventual aplicación.

Al margen de lo anterior, el Juez Especializado tampoco puede soslayar las circunstancias personales del adolescente, como también lo exige el referido documento internacional en el inciso a) de la Regla 17.1., y el artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al momento de sancionar a un adolescente en virtud de que la prevención especial positiva, es otro

¹⁶ BARREIRO, Agustín, *et. al.*, *Nuevo Derecho Juvenil, Una perspectiva Interdisciplinar*, Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, España 2007, p. 79.

aspecto esencial al momento de elegir la sanción a imponer por la comisión un delito y que busca darle una experiencia educativa, en el entendido que se aplicará la sanción privativa de libertad siempre y cuando no exista otra respuesta adecuada y menos lesiva.

Y en cuanto a la reincidencia de delitos graves como criterio orientador para aplicar la pena privativa de libertad personal a los adolescentes, vemos que se requiere cautela para su aplicación puesto que dentro de los lineamientos de un derecho penal de culpabilidad como indica STRATENWETH citado por Esteban RIGHI: «el reincidente ya cumplió la pena prevista para el primer hecho y debe retribuir solo el segundo»¹⁷.

Por ello, la circunstancia que un adolescente incurra nuevamente en la comisión de un nuevo delito, no puede ser determinante para sancionarlo de manera más enérgica siempre. A la luz de la prevención especial positiva, el Juez Especializado tendrá que valorar también la proporcionalidad de magnitud del daño causado por el hecho cometido y la pena, la proximidad de los eventos delictivos, entre otros aspectos, así como las herramientas con las que cuenta el adolescente para cumplir la sanción si

fuera en libertad y sumado a ello valorar los alcances de su experiencia de legalidad al haber tenido ya contacto con el Sistema de Justicia, el cual, debe ser probado por el Ministerio Público Especializado. Se parte que el adolescente ya conoce la anti juridicidad de su hacer, y por ello, es mayor la reprobación del hecho que repite, sin embargo, serán las circunstancias que rodean cada caso, las que determinarán si el adolescente es merecedor de una respuesta estatal más enérgica o no.

No se desconoce que hay quienes opinan como Carlos TIFFER y Javier LLOBET que:

los antecedentes delictivos del joven, lejos de implicar una mayor culpabilidad, pueden significar una menor culpabilidad, no solo por cuanto pueden reflejar la existencia de una vida de carencias que han implicado menos alternativas a la no comisión del hecho delictivo concreto, sino que además pueden constituir incluso una de las razones de dicha comisión por el carácter estigmatizante que implica el haber sido etiquetado con anterioridad como delincuente juvenil, unido los efectos criminógenos producto de un eventual encarcelamiento sufrido¹⁸.

Sin embargo en este aspecto es oportuno anotar lo expuesto por Mary BELOFF en el sentido de que:

¹⁷ RIGHI, Esteban, *Teoría de la Pena*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2001, p 215.

¹⁸ TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier, *Op. cit.*, p. 120.

cualquier ejercicio estatal coactivo punitivo lleva implícita la violencia, y en este sentido es un mal: el punto es cuándo se justificará esa violencia. En este contexto, sólo se justifica cuando la violencia que se evita con su ejercicio es mayor que la que se infringe. Ésa es la única justificación posible. No obstante, si ella no está latente en forma clara durante la tramitación del proceso ni al momento de dictar la sentencia, si el adolescente no visualiza que infringió cierta violencia que activó el dispositivo coactivo estatal y, por ende, puede oponer todas las defensas que tiene a su disposición se forma una idea errónea de la real significación de este proceso y de su conducta¹⁹.

Por otra parte, la imposición de una sanción privativa de libertad no impide que el Juez Especializado determine el cumplimiento de la medida antes de tiempo, o de adecuarla en su beneficio, según la evolución que muestre el adolescente, como se infiere de la Regla 23.2 de las Reglas de Beijing.

Aquí es donde se refleja con mayor nitidez la humanización de las sanciones para el adolescente puesto

que impone la exigencia de que se controle periódicamente su cumplimiento y los avances del sentenciado en su ejecución, de tal forma que si se cumplen de manera anticipada los fines preventivos especiales de la sanción, puede darse por concluida o bien adecuarla a las necesidades del adolescente, lo que con mayor razón se enfatiza en la aplicación de la medida privativa de libertad.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se establece que:

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

III. Priorización de sanciones no privativas de libertad

Los principios del interés superior del niño y de protección integral de éste como precisan Carlos TIFFER y Javier LLOBET «conducen a la diversificación y a la búsqueda de sanciones no privativas de libertad»²⁰. La priorización de sanciones menos aflictivas sumado al principio de excepción y flexibilidad, implica el

¹⁹ BELOFF, Mary, *Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos*, texto en versión electrónica disponible en: [\[http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoproj2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_4/pdf/responsabilidad%20penal%20y%20DDHH.pdf\]](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoproj2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_4/pdf/responsabilidad%20penal%20y%20DDHH.pdf), consultado en: 2015-09-28.

²⁰ TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier, *Op. cit.*, p. 20.

establecimiento de sanciones diferentes a la privativa de libertad, que tienen carácter preferente.

Los instrumentos internacionales proponen una diversidad de sanciones que no requieren privar de la libertad personal al adolescente que ha cometido un delito.

En este sentido, la Regla 18.1 de las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS de la Justicia de Menores - Reglas de Beijing- señala que:

Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones socioeconómicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes.

A su vez en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40, apartado 4, estatuye que:

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como son la infracción.

De esta forma, los instrumentos internacionales de la materia, de forma enunciativa y no limitativa mencionan algunas de las sanciones por las cuales los Estados pueden optar para evitar la aplicación de la pena privativa de libertad, las cuales, se insiste sólo se pueden imponer como consecuencia jurídica ante la comisión o participación en un delito, que está revestida con contenido pedagógico, sin perder el aspecto aflictivo por representar una pena, pero su diversidad permite tener una mejor respuesta por parte del Estado para lograr la reinserción social y familiar del adolescente, lo que deriva de los principios de flexibilidad y especialidad que caracterizan el derecho penal juvenil.

Finalmente, cabe precisar que sobre este tópico las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de la Libertad

(Reglas de Tokio), en la Regla número 1.5 prevén que:

Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

IV. Aproximaciones sobre la priorización de sanciones no privativas de libertad y del principio de excepción de la privación de la libertad de los adolescentes en la Constitución Federal de México

Nuestro país, a pesar que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en agosto de 1990, esperó hasta 2005 para recoger los derechos y garantías de los adolescentes en el proceso penal que les reconoce la Convención.

No se desconoce que en 1991 se expidió la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal* en materia común y para toda la República en materia federal, pero no cumplió con las expectativas, no contempla la privación de la libertad de un adolescente como último recurso y por tanto no limitaba su aplicación a determinados delitos.

Es cierto también que en diciembre de 1999, se reformó el artículo 4 Constitucional para reconocer a los niños, niñas como sujetos de derechos y que el 7 de abril de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, que intentó garantizar sus derechos, y responder al modelo de protección integral de los derechos de la infancia, la que en su título cuarto desarrolló algunos puntos referentes al «derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal», buscando ajustarse a la Convención sobre los Derechos del Niño, sin embargo, no se implementó y quedó como letra muerta, no obstante es importante precisar que en el inciso c) del artículo 45 ya establecía que la privación de la libertad fuera aplicada como último recurso.

Fue entonces, a través de la reforma del párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005 cuando en México se establecieron las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Pese a su demora, representa un mérito que a nivel constitucional y no en una ley secundaria se estableciera la adopción del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes aplicable a quienes han cometido o participado

en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y que en el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Federal, se contenga la priorización de sanciones no privativas de libertad y de excepción de la privación de la libertad personal en materia de justicia de adolescentes; párrafos que fueron recientemente reformados por el decreto de fecha 3 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del mismo año, sin embargo, en el tema que nos interesa preservaron la excepcionalidad de la aplicación de la privación de la libertad de un adolescente, al confirmar que «El internamiento se utilizará solo como medida extrema».

Sin duda, el artículo 18 Constitucional genera en México un modelo de responsabilidad penal para los adolescentes si se quiere "modalizado", como lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucional 37/2006, que parte de la idea que los adolescentes dejaron de ser tratados como incapaces para ser ahora imputables, se produce como indica Mary BELOFF una «responsabilidad específica con estricta relación con los delitos que se cometen»²¹, en donde a los

adolescentes se les garantizan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, contempla un conjunto de normas con las cuales se declara la responsabilidad penal de un adolescente como respuesta del Estado ante las conductas delictivas que cometa, que trae aparejada consecuencias jurídicas, con una dimensión pedagógica, respetando su dignidad e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento criminal a fin de evitar que vuelva a delinquir.

Por tanto, se parte que las consecuencias jurídicas aplicadas a los adolescentes en conflicto con la norma penal tanto en su fundamento, con ciertos matices, como en sus fines, representan verdaderas restricciones del derecho, el no reconocerlo sería un eufemismo, como se intenta hacer al utilizar la Constitución el término "medidas" ya que los adolescentes son personas titulares de derecho y no deben ser reducidos a simples objetos de protección, la aplicación de cualquier sanción excluye la analogía o la mayoría de razón, adquiere vigencia el principio de legalidad a favor de los adolescentes, que exige, la implantación de criterios vinculados con reglas, principios, garantías y criterios que otorguen seguridad jurídica, por ello solo serán impuestas siguiendo un debido proceso por un Juez Especializado

²¹ BELOFF, Mary, *Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos*, Op. cit., s.n.p.

predeterminado por la Ley, por un delito previsto también previamente en una ley en sentido formal y material, como reforzamiento no puede ser sancionado penalmente por un comportamiento que no esté contemplado como delito para un adulto.

«...los adolescentes dejaron de ser tratados como incapaces para ser ahora imputables,...a los adolescentes se les garantizan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, contempla un conjunto de normas con las cuales se declara la responsabilidad penal de un adolescente como respuesta del Estado ante las conductas delictivas que cometa, que trae aparejada consecuencias jurídicas, con una dimensión pedagógica, respetando su dignidad e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento criminal a fin de evitar que vuelva a delinquir.»

Desde luego, ni el principio del interés superior del niño, ni el de la protección integral, puede servir para restringir las garantías del derecho penal y procesal penal del adolescente, ya que de hacerlo subrepticamente se incurriría en los vicios creados por la doctrina de situación irregular; de ahí, que representa una cuestión prioritaria la aplicación de sanciones no privativas de libertad a los adolescentes que cometen delitos y solo imponer la pena privativa de libertad bajo un criterio de excepción, así como en aquellas y en esta última, eficientar su finalidad pedagógica, que emerge del propio Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, al haber cometido o participado un adolescente en un delito.

La noción de internamiento que adopta la Constitución Mexicana, no deja de ser un eufemismo, que no puede encubrir su esencia penal ante su carga aflictiva y que en realidad se refiere a la privación de la libertad de una persona, empero, deja en claro su excepcionalidad en todas las etapas del procedimiento, inclusive como sanción; de ahí, que no debe ser entendido y limitado como señala Rubén VASCONCELOS MÉNDEZ, «sólo con la retención o ubicación del adolescente en un lugar determinado, o al encarcelamiento derivado únicamente de una sentencia o bien, a concebir el internamiento como una medida positiva para el bienestar o

educación de éste»²². Sino más bien, como también indica VASCONCELOS MÉNDEZ: «una forma negativa de consagrar el derecho a la libertad de los adolescentes, como sinónimo de privación de la libertad»²³.

Por su parte, la Regla número 11, inciso b) de las Reglas de las NACIONES UNIDAS para la Protección de los Menores Privados de la Libertad señala que:

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

En ese sentido amplio, debe interpretarse la expresión "internamiento" utilizada por el artículo 18 Constitucional y que por tanto la privación de la libertad personal de un adolescente se utilizará como medida extrema, con lo cual además de adoptar el principio de excepción incorpora el de

²² Cfr. VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las Leyes Estatales*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, México 2009, p. 188.

²³ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. cit.*, p. 189.

priorización de sanciones no privativas de libertad, sin que las enumere y deja al legislador secundario establecer su catálogo.

En consecuencia, como señala Mary BELOFF:

... las sanciones en un sistema de responsabilidad penal juvenil son diversificadas por lo cual es incorrecto hablar de alternativas a la pena privativa de libertad. Hablar en estos términos sería comprensible en el sistema penal de adultos porque en él la centralidad es la cárcel. En cambio en éste, la centralidad la tienen todas las otras sanciones. Al hablar de alternativas a la prisión, seguimos considerando que la privación de la libertad es el eje del sistema²⁴.

V. Lineamientos para la aplicación de la sanción privativa de libertad en la Constitución Federal Mexicana

Establecida la ultima ratio de esta pena, que conlleva la mayor restricción de derechos y después de valorar que una sanción en libertad no es la respuesta más adecuada para sancionar al adolescente que cometió un delito, corresponde señalar cuáles son las directrices que marca la Constitución para su eventual aplicación:

²⁴ BELOFF, Mary, *Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos, Op. cit.*, s.n.p.

1) «La comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito»²⁵, parece obvio este requisito, sin embargo, dado que los adolescentes por siglos fueron privados de su libertad por su "bien", inclusive por cuestiones asistenciales, al ser considerados objetos de protección, deja en claro la Carta Magna que solo se puede aplicar cuando se esté en presencia de un comportamiento típico, antijurídico y culpable, sin que opere alguna causa de exclusión del delito, lo que ya requería desde 2005 solo bajo el eufemismo de "una conducta tipificada como delito por las leyes penales" y "conductas antisociales".

Inicialmente el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional era expreso en señalar que solo en relación a las conductas tipificadas como delitos, catalogadas como graves, era procedente el "internamiento", lo que fue eliminado con la reforma del 2015. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo al Proyecto de Decreto de Reforma del artículo 18 Constitucional, se explica sobre la desvinculación a la connotación de

²⁵ Antes el párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional se refería a "una conducta tipificada como delito por las leyes penales", lo que era un eufemismo, puesto que en realidad es un delito.

que determinado ilícito penal sea grave, que derivó ante el propósito de nuestro país de:

adherirse a diversos instrumentos internacionales protectores de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el sentido de procurar el carácter auténticamente excepcional del tratamiento en internamiento y sobre la base de la exposición y análisis de los hechos y las pruebas en el enjuiciamiento y la determinación que con base en el caso mismo deba dictar el juzgador por la comisión de conductas antisociales²⁶.

En efecto, es facultad exclusiva del Juez Especializado valorar la aplicación de una sanción, sin embargo, será el legislador en atención al principio de legalidad quien establezca los delitos en que es procedente la imposición de la pena restrictiva de la libertad, sin que implique su aplicación automática, puesto que se insiste, el Juez Especializado tiene un rol excluyente

²⁶ *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia; SENADO DE LA REPÚBLICA, Derechos Humanos; Estudios Legislativos, Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia, relativo al Proyecto de Decreto de Reforma del artículo 18 Constitucional, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos-constitucionales/docs/Temas/JPA_dictamen.pdf], consultado en: 2015-10-05.*

dentro de amplios márgenes de libertad marcados por los criterios de individualización que establece la ley para fijar la sanción que resulte más adecuada, previa solicitud del Ministerio Público Especializado, quien deberá de justificar su petición en atención al sistema de corte acusatorio implementado en el modelo de justicia para adolescentes.

«...es facultad exclusiva del Juez Especializado valorar la aplicación de una sanción, sin embargo, será el legislador en atención al principio de legalidad quien establezca los delitos en que es procedente la imposición de la pena restrictiva de la libertad, sin que implique su aplicación automática, puesto que se insiste, el Juez Especializado tiene un rol excluyente dentro de amplios márgenes de libertad marcados por los criterios de individualización que establece la ley para fijar la sanción que resulte más adecuada, previa solicitud del Ministerio Público Especializado, quien deberá de justificar su petición en atención al sistema de corte acusatorio implementado en el modelo de justicia para adolescentes.»

La implementación de un enlistado, indica Rubén VASCONCELOS MÉNDEZ, hace notar:

que el sistema de justicia reconoce la conveniencia de valorar los comportamientos de adultos y adolescentes de forma diferente, (por ello se conforman catálogos distintos para cada sistema) y restringir objetivamente la procedencia del internamiento²⁷; por tanto, el catálogo opera, en consecuencia como norma restrictiva en un límite a la imposición restrictiva de medidas de internamiento²⁸.

Por tanto este cambio no exime que en la futura Ley única o nacional que se realice en materia de Justicia de Adolescentes, de acuerdo a la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución publicada el 3 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, el legislador limite los delitos que puedan ser sancionados con pena privativa de libertad²⁹, lo

²⁷ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Avances y Retrocesos de la Justicia para Adolescentes*, Novum-UNICEF, México 2012, p.169.

²⁸ *Ibidem*, p. 170.

²⁹ El hecho de que el artículo 18 Constitucional le imponga ahora al Legislador la obligación de realizar un catálogo de delitos susceptibles de ser sancionados con la sanción restrictiva de la libertad, sin calificarlos como graves, no lo libera que realice un enlistado de delitos de carácter grave para la detención de un adolescente en caso

que deberá ser bajo parámetros racionales y a la luz de los valores que son fundamentales para la sociedad y que por otra parte también el legislador establezca las pautas generales y abstractas de la individualización de la pena, deberá por ende ser realizado con cuidado a fin de ser incluyente de los delitos cuya comisión genera un impacto social; y por otra, no constituya un instrumento represor por incluir comportamientos delictivos de baja lesividad o de tinte político, sumado a ello, el juez especializado deberá hacer su tarea, como ya se dijo, al realizar la graduación e imposición de la pena en cada caso, en donde determinará la magnitud del injusto, la afectación o puesta en peligro del bien jurídico, las circunstancias de ejecución del evento, y resolver si son determinantes junto con otros factores, como son las circunstancias personales del adolescente para optar por una pena privativa de libertad ante la comisión del delito, con criterios de proporcionalidad,

urgente, ya que lo exige el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional; por lo cual a fin, de cumplir con los principios de congruencia y seguridad jurídica, el catálogo de delitos que podrán ser sancionados con pena privativa de libertad, debe ser el mismo al enlistado de los considerados como graves para la detención en caso urgente, y desde luego diferentes al de justicia penal para adultos en atención al principio de especialidad.

idoneidad, necesidad, justicia; así como en atención a los fines de la pena de prevención general y prevención especial positiva, pero desde luego no podrá contemplarse el "internamiento" para un delito que sea cometido por un adolescente, si para un adulto no está contemplado la pena privativa de libertad si comete ese mismo delito, puesto que se parte de la idea que un adolescente por su etapa de desarrollo tiene una culpabilidad inferior que un adulto en situaciones equivalentes; por tanto, la restricción de derechos que sufra el adolescente será inferior que la pena que le correspondería a un adulto; además, es bien sabido que la dureza de las penas no resuelve mejor los problemas, y que las privaciones de libertad prolongadas carecen de efectos positivos desde la óptica educativa y de la reinserción social y familiar.

2) Estar en presencia de un adolescente mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, al momento de cometer el delito.

Nuestra Constitución recoge una pauta adoptada por la mayoría de los países de escalar la aplicación de la sanción de mayor intensidad bajo un criterio de mayor edad. En consecuencia, si los adolescentes menores de 14 años de edad a 12 años cumplidos, cometen un delito solo puede imponérseles una "medida de orientación o de protección", pese que sea de gran impacto social, por

imperativo constitucional y justificado ya que su proceso de formación y madurez se encuentra en un grado menor de desarrollo que los mayores de 14 años de edad, lo que no puede ignorarse máxime que las diferentes edades de los adolescentes condicionan su óptica respecto de la experiencia de legalidad y el grado de su estigmatización por estar inmersos en procesos penales.

3) Debe ser solicitada expresamente por el Ministerio Público Especializado.

Este requerimiento deriva de que el proceso en materia de Justicia para Adolescentes es de corte acusatorio como expresamente, lo señala el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional a través de la reforma de 2015, pero desde su redacción original de 2005 se infería al señalar que «En todos los procedimientos seguidos a adolescentes se observará la garantía del debido proceso, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas».

Es así, que el Ministerio Público Especializado deberá solicitar desde su escrito de acusación, la aplicación del internamiento, justificar su petición y que solo a través de esa medida extrema se logrará la reinserción y la reintegración del adolescente a la sociedad y a su familia.

4) Las peculiaridades del adolescente.

Aun cuando el artículo 18 de la Constitución no hace alusión expresa a las circunstancias personales del adolescente, como aspecto para considerar al momento de fijar una sanción, sí menciona en su párrafo sexto como fin de las "medidas" el pleno desarrollo de su persona y capacidades, lo que obliga el considerar sus peculiaridades al momento de imponer una sanción, máxime si se toma en cuenta la dimensión pedagógica que caracteriza el Sistema de Justicia Juvenil, no debe olvidarse que una de las finalidades primordiales de las penas impuestas a los adolescentes son preventivas especiales, en particular, las educativas, que tienen como límite la retribución mediante una sanción proporcional a la culpabilidad del hecho y la prevención general positiva.

Por otra parte, como ya se vio, tanto las Reglas de Beijing como la Convención de los Derechos del Niño, documento este último que al ser un tratado internacional suscrito y ratificado por México, ya forma parte del ordenamiento jurídico nacional y por ello, resulta obligatoria su aplicación, invoca a las condiciones personales del adolescente al momento de imponer una pena; por tanto, el Juez Especializado debe valorar ese extremo cuando realice su actividad de determinación de la pena, puesto que solo así podrá advertir si el adolescente tiene las herramientas suficientes para cumplir

la sanción que se le imponga, ya que le aportarán información sino existe otra opción a la aplicación de la privativa de la libertad y de no ser así, si es la pena idónea, necesaria y proporcional para alcanzar el fin legítimamente constitucional, confrontado, desde luego, también como se expuso con el hecho cometido.

VI. Adecuación del principio de excepción en la Ley de Justicia de Adolescentes del Distrito Federal

Hasta 2008 en el Distrito Federal se concretizó la reforma constitucional del 2005 del artículo 18, y con ello la doctrina Integral de Justicia de Adolescentes a través de la Ley de Justicia para Adolescentes que adoptó un sistema de auténtica responsabilidad penal para los adolescentes, como se desprende, entre otras disposiciones, del artículo 15 y con ello a su vez incorporó el criterio de ultima ratio de la utilización de la privativa de libertad, tanto como sanción como medida cautelar, según se advierte del artículo 34 al señalar que: «La detención provisional e internamiento del adolescente deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares indefinidas menos gravosas, siempre que sea posible...».

Por su parte, el artículo 59 al establecer los criterios para aplicar “las medidas”, estatuye que: «Las medidas que deban cumplirse en

libertad son de aplicación prioritaria, en tanto las que implican privación de libertad se aplicarán como último recurso y por el menor tiempo posible...».

«...si los adolescentes menores de 14 años de edad a 12 años cumplidos, cometen un delito solo puede imponérseles una “medida de orientación o de protección”, pese que sea de gran impacto social, por imperativo constitucional y justificado ya que su proceso de formación y madurez se encuentra en un grado menor de desarrollo que los mayores de 14 años de edad, lo que no puede ignorarse máxime que las diferentes edades de los adolescentes condicionan su óptica respecto de la experiencia de legalidad y el grado de su estigmatización por estar inmersos en procesos penales.»

Finalmente, el artículo 86 del referido ordenamiento jurídico, señala que:

El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayor de 14 catorce años de edad y menores de 18 dieciocho años de edad...”.

Como resultado del mandato constitucional en el Distrito Federal, la Ley de Justicia para Adolescentes, contiene un abanico de sanciones en libertad que posibilita al Órgano Jurisdiccional Especializado elegir la idónea, necesaria y proporcional para procurar la reinserción social y familiar del adolescente.

En el capítulo II, la Ley de la materia de esta Ciudad, contiene en los artículos 60 a 81 las medidas de orientación y protección. El artículo 61 enumera las medidas de orientación: Amonestación, apercibimiento, prestación de servicios en favor de la Comunidad, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte, a las que se agregó la de formación y adiestramiento para el trabajo con el decreto que reformó y adicionó la Ley en comento publicado en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal del 15 de abril de año en curso.

A su vez el artículo 67, contempla las medidas de protección, que versan en: vigilancia familiar, libertad asistida, limitación o prohibición de residencia, prohibición de relacionarse con determinadas personas, prohibición de asistir a determinados lugares, prohibición de conducir vehículos motorizados, obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento y la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas narcóticos o psicotrópicos.

Estas sanciones no están determinadas para un delito en concreto, como sucede para adultos y esa indeterminación es producto de la necesidad de que su adopción se realice en función de las características individuales de cada adolescente, representa una expresión del principio de flexibilidad conforme al cual, el establecimiento de la medida adecuada según la valoración de hecho delictivo cometido y las necesidades del adolescente, resulte la más adecuada en atención que no ha concluido su formación, ni ha alcanzado su madurez.

En cuanto a la sanción privativa de libertad, la Ley Especializada la denomina “tratamiento en internamiento”, como resabio de la postura tutelar. Es así que el artículo 84 preceptúa que sólo en caso “de infracción de manera grave a las leyes

penales" es aplicable, e indica que es en dos modalidades: Internamiento durante el tiempo libre e internamiento en Centros Especializados.

Por su parte, el inciso c) de la fracción XII del artículo 32 reitera que la medida de internamiento solo podrá imponerse de manera excepcional siempre que se trate de "conductas tipificadas como delitos graves" y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad.

De esta forma, la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal recoge el principio de excepción en la aplicación de una sanción privativa de libertad, y acorde a la Constitución lo limita al grupo etario que comprende a los adolescentes mayores de 14 años de edad y menores de 18 dieciocho años de edad.

Por otra parte, señala como criterio orientador, que se trate de un delito catalogado como grave, los que se enlistan en el artículo 30, debido que sigue con el requerimiento establecido en la redacción original del párrafo sexto del artículo 18 Constitucional derivado de la reforma de 2005.

Cabe recordar, que respecto de los delitos del fuero federal, al no asumir la Federación su jurisdicción, se ha generado una idea errónea tanto a los adolescentes como a la sociedad, sobre el sentido de justicia puesto que el Pleno en Materia Penal del Primer

Circuito determinó que al contener la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal de manera expresa en el artículo 30, las conductas tipificadas como delitos, debe estarse únicamente a ese catálogo para justificar la aplicación de una "medida de internamiento" a un adolescente y que, en consecuencia, fuera de esos escenarios no puede imponerse una medida de internamiento porque de hacerlo, implicaba sancionar por analogía en contravención al derecho fundamental de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución. Bajo ese parámetro quedan fuera en el Distrito Federal conductas que afectan valores fundamentales para la sociedad, como son las previstas en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo que se insiste, produce en el adolescente y en la comunidad una confusión ya que como señala Rubén VASCONCELOS MÉNDEZ, «el catálogo es, al mismo tiempo, un límite y una autorización al juez especializado para imponer o no una medida privativa de libertad»³⁰.

Por otra parte, no debe de olvidarse que la imposición de una sanción privativa de libertad ante un delito grave, como puntualiza Rubén VASCONCELOS MÉNDEZ:

³⁰ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Avances y Retrocesos... Op. cit.*, p.170.

...no es de aplicación automática ni opera de oficio. El órgano judicial tiene amplios márgenes de libertad, delimitados por los criterios de individualización establecidos en cada ley, para imponer la medida que considere más adecuada con el objeto de lograr los fines de reeducación y reinserción social que guían a la justicia para adolescentes³¹.

Igualmente la ley de la materia en el artículo 57, prevé la posibilidad de determinar el cumplimiento de la sanción antes del tiempo, ni adecuarla en beneficio del adolescente.

Por otra parte, al verificar que la Ley de Justicia de Adolescentes del Distrito Federal incorpora el principio de excepción de la aplicación de una sanción privativa de libertad, resulta errónea la redacción del inciso g) de la fracción XIII del artículo 32 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, en donde exige que en la sentencia definitiva el Juez Especializado debe establecer las medidas de menor gravedad que puedan representar una alternativa a la de mayor gravedad –internamiento-, lo que da lugar a que al adolescente se le imponga la obligación de elegir expresamente las sanciones que privilegien la libertad para no sufrir la medida de mayor intensidad, numeral que regula la tramitación del proceso escrito contemplado para delitos calificados

como graves, que admiten la aplicación de la pena de privativa de libertad.

De tal forma, si el adolescente no opta por las medidas de menor intensidad permanecerá interno, en el caso de que haya permanecido cautivo durante el procedimiento, o en su caso, revocarle su libertad por no haber elegido expresamente las sanciones en libertad.

De ahí, que es evidente de acuerdo al contenido del artículo 18 Constitucional las sanciones que favorecen la libertad deben ser prioritariamente impuestas y se convierten en principales y solo en caso de incumplimiento injustificado deberá de cumplir, la privativa de libertad, cuando la ley prevenga para el delito esa sanción, por el tiempo que le faltare por cumplir.

«La Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, también acogió el principio de excepción de la utilización de la privativa de libertad en los términos fijados por la Constitución, prevé un catálogo de delitos graves para su eventual imposición, siguiendo la redacción original de la adición del párrafo sexto del artículo 18 Constitucional de 2005 y establece la posibilidad de declarar el cumplimiento de la sanción antes del tiempo, o de adecuarla en beneficio del adolescente.»

³¹ Ídem.

Conclusiones

Primera. Tuvieron que pasar siglos para que se reconociera la libertad personal como un derecho fundamental de las personas y establecer las condiciones para poder ser restringido en el ámbito penal; fue hasta la Ilustración cuando se estableció que la restricción de la libertad era una sanción penal, sin embargo, tuvieron que pasar otros siglos más para que ese derecho les fuera reconocido a los adolescentes.

Segunda. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce por primera vez a los adolescentes como titulares de derechos y con ello su derecho a la libertad personal, se establece el principio de última ratio de la privación de su libertad y se contempla la priorización de sanciones no privativas de libertad.

Tercera. México adoptó el modelo de la doctrina integral y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 y fue hasta el 2005 cuando reformó el párrafo cuarto y adicionó los párrafos quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, en la que estableció un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes aplicable a personas entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, que les garantiza los derechos reconocidos para toda persona, como es la libertad personal, así como los que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre los

cuales, que la privación de la libertad debe ser el último recurso.

Cuarta. Nuestro país consecuentemente construyó un sistema especializado de responsabilidad penal para los adolescentes; sólo autoriza la imposición de una sanción privativa de la libertad cuando los adolescentes cometieron o participaron en un hecho que la ley señala como delito, que sean mayores de 14 y menores de 18 años al momento de perpetrarlo. Originalmente en 2005 el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, aludía expresamente también a la gravedad del delito para su procedencia, pero a partir de la reforma de julio de 2015, se eliminó, sin embargo ello no exime al legislador secundario que en atención al principio de legalidad, señala los delitos a los que es aplicable esa pena, sin que implique su imposición automática, puesto que es facultad exclusiva del Juez Especializado dentro de amplios márgenes de libertad, marcados por los criterios de individualización que establece la ley, fijar la sanción que resulte más adecuada, previa solicitud del Ministerio Público Especializado, quien deberá de justificar su petición, en atención al sistema de corte acusatorio implementado en el modelo de justicia para adolescentes.

Quinta. El Juez Especializado deberá de tomar en cuenta la magnitud del

injusto, la afectación o puesta en peligro del bien jurídico, las circunstancias de ejecución del evento y resolver si son determinantes junto con las circunstancias personales del adolescente para optar como último recurso por una sanción privativa de libertad siempre que no haya otra respuesta adecuada para atender los fines de la sanción relacionados con la prevención general y especial positiva de la pena y el sentimiento de justicia que infunda al adolescente, a la víctima y a la sociedad.

Sexta. La Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, también acogió el principio de excepción de la utilización de la privativa de libertad en los términos fijados por la Constitución, prevé un catálogo de delitos graves para su eventual imposición, siguiendo la redacción original de la adición del párrafo sexto del artículo 18 Constitucional de 2005 y establece la posibilidad de declarar el cumplimiento de la sanción antes del tiempo, o de adecuarla en beneficio del adolescente.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *La Construcción de un sistema de justicia integral para adolescentes, Lineamientos*, Colección Investigación número 14, Instituto Nacional de Ciencias

Penales (INACIPE), México 2010.

AZZOLINI BINCAZ, Alicia Beatriz, *Los Derechos Humanos de los Menores: El Menor Frente al derecho penal, en la Memoria del Curso de Actualización en materia de impartición de Justicia de Menores infractores*, Secretaría de Gobernación, Academia Mexicana de Ciencias Penales, México 1997.

BARREIRO, Agustín Jorge, *et. al., Nuevo Derecho Juvenil, Una perspectiva Interdisciplinar*, Atelier, Libros Jurídicos, Barcelona, España 2007.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Infancia y Adolescencia de los Derechos y de la Justicia*, 3ª ed, Fontamara, México 2007.

RIGHI, Esteban, *Teoría de la Pena*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2001.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México, Análisis de las Leyes Estatales*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, México 2009.

_____, *Avances y Retrocesos de la Justicia para Adolescentes*, Novum-UNICEF, México 2012.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Delincuencia Juvenil*, COLEX, España 2003, p. 258.

Referencias electrónicas

BELOFF, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/25897r.pdf>], consultada en: 2015-10-10.

_____, *Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos*, texto en versión electrónica disponible en: [[http://www.iin.oea.org/Cursos a distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia Sist. Justicia Juvenil Mod 4/pdf/responsabilidad%20penal%20y%20DDHH.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist. Justicia Juvenil Mod 4/pdf/responsabilidad%20penal%20y%20DDHH.pdf)], consultado en: 2015-09-28.

DUCE J., Mauricio, *El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Impacto en el Diseño del Proceso Penal Juvenil*, Chile 2009, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000100004], consultado en: 2015-09-25.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>], consultada en 2015-09-27.

SENADO DE LA REPÚBLICA, Derechos Humanos; Estudios Legislativos, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia, relativo al Proyecto de*

Decreto de Reforma del artículo 18 Constitucional, disponible en: [http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Temas/JPA_dictamen.pdf], consultado en: 2015-10-05.

TIFFER, Carlos y LLOBET, Javier, *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica*, NACIONES UNIDAS, UNICEF, disponible en: [<http://www.justiciajuvenilca.org/~media/Microsites/Files/Intl%20Juvenile%20Justice/LEY-PENAL-JUVENIL-COSTA%20RICA.ashx>], consultado en: 2015-10-10.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de común y para toda la República en materia Federal.

Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.

Semanario Judicial de la Federación.

Legislación Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José de Costa Rica".

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Ciudadano.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Observación General número 10 (CRG/C/GC/10), 25 de abril de 2007, Los Derechos del Niño en la Justicia Juvenil del Comité de Derechos del Niño.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE ALTA PRIORIDAD Y ESPECIAL IMPORTANCIA PÚBLICA

«El oído que escucha las amonestaciones de la vida,
Entre los sabios morará».
Prov. 15:31

Marco Antonio GUERRERO MARTÍNEZ*

SUMARIO: Introducción; I Para generar paz y seguridad, es prioritario invertir en la niñez; II. La familia y el Estado de la mano para rescatar a la infancia; III. Cómo garantizar una adecuada reinserción y posterior reintegración social y familiar del adolescente en conflicto con la ley penal; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por parte de la Asamblea General de las NACIONES UNIDAS, el 20 de noviembre de 1989, y el surgimiento de la Doctrina para la Protección Integral de los Derechos de la Infancia, que concibe a las niñas y los niños como menores de 18 años de edad como sujetos de derechos y deberes, se abandonó la consideración minorista del niño que enarbolaba la Doctrina de la “Situación Irregular”, en la cual se sustentaba el modelo tutelar, con un enfoque de la infancia bajo la percepción de lástima, compasión, caridad y represión. A partir de la Convención surge a nivel mundial y sobre todo en América Latina, un nuevo modelo de respuesta frente a la comisión de conductas delictivas por personas menores de 18 años de edad, el cual se basa en la necesidad de construir una legalidad que hiciera posible para todas las niñas y los niños el pleno ejercicio de sus derechos.

México ratificó la CDN el 21 de septiembre 1990; sin embargo, la legislación vigente en aquel momento no recogía su espíritu, pues antes de la reforma del 12 de diciembre de 2005, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM-Azcapotzalco); Maestría en *Ciencias Penales* con Especialidad en *Ciencia Jurídico-Penal* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Se ha desempeñado en diversos cargos, principalmente como Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Quincuagésimo Penal; Secretario Proyectista de Sala, adscrito a la Décimo Segunda y Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Actualmente es Juez Tercero de Proceso Oral en Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

Unidos Mexicanos, señalaba: «La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el **tratamiento de menores infractores**».

Al asumir México la CDN, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; la cual, si bien estaba impregnada de ciertas garantías procesales para los adolescentes, lo cierto es que no abandonaba el sistema tutelar que la Convención censuraba; y no fue hasta la reforma al artículo 18 Constitucional de 2005 que se recogió el verdadero espíritu de la Convención dando paso a la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, para lo cual los párrafos cuarto, quinto y sexto del citado dispositivo quedaron en los siguientes términos:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos

derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad,

por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

«Al asumir México la CDN, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; la cual, si bien estaba impregnada de ciertas garantías procesales para los adolescentes, lo cierto es que no abandonaba el sistema tutelar que la Convención censuraba; y no fue hasta la reforma al artículo 18 Constitucional de 2005 que se recogió el verdadero espíritu de la Convención dando paso a la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes»

Posteriormente, por reforma de 2 de julio del 2015, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 Constitucional, quedaron de la siguiente forma:

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección

integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La reforma de 2005 en su origen, involucraba el reconocer a los adolescentes en conflicto con la ley penal, el derecho al debido proceso¹,

¹ Sabemos que el **debido proceso penal** es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del

apoyado además en un orden normativo dirigido a prevenir y controlar la delincuencia juvenil. Se partió de la base que la nueva justicia juvenil no debería ser la continuación del modelo tutelar de menores infractores, del cual se estaba migrando, ni tampoco debía ser visto como un régimen penal para adultos atenuado, sino que se tenía que consolidar un sistema de responsabilidad penal especializado y “modalizado”; dado que los sujetos a los que va dirigido el nuevo sistema, tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad; sistema que debía ser de corte garantista y preponderantemente acusatorio, como incluso lo estableció posteriormente la Suprema Corte de

proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Adolfo ALVARADO VELLOSO, señala que técnicamente resulta sencillo sostener que el debido proceso es sólo aquel que se adecua plenamente con el simple concepto de proceso que se puede instrumentar a partir de la aceptación del sistema dispositivo o acusatorio. Por lo tanto el **debido proceso penal** debe *iniciar, desarrollarse y concluirse respetando las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que exponga el Derecho procesal penal, con la finalidad de alcanzar, en cuanto sea posible, una justa administración de justicia, de tal manera que provoque un efecto inmediato de protección integral de la seguridad jurídica de las personas.*

la Nación en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO². Hoy día, en virtud de la

² Tesis Jurisprudencial P./J. 68/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 624, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168767, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: **1)** Se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; **2)** El adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); **3)** El sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, **4)** En lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de

reforma de 2015 el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, establece textualmente que «el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral»; sin embargo, desde la reforma de 2005, el nuevo sistema exigía la protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes, lo que presuponía ciertas consideraciones relacionadas con el trato que el

derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las NACIONES UNIDAS y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 68/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

ordenamiento jurídico debía otorgar a los individuos en sus diversas etapas de desarrollo personal —niñez y adolescencia— pero además considerando que el sistema de justicia para adolescentes se cimienta en garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Con lo anterior se buscaba proteger los derechos de los adolescentes de manera plena, y esto únicamente podría lograrse con un sistema de justicia de corte acusatorio; el cual garantiza que los principios informadores del debido proceso cobren vigencia; a saber los previstos en el párrafo primero del artículo 20 Constitucional —reformado el 18 de junio de 2008— **publicidad** (en adolescentes reservado en cuanto a la posibilidad de publicitarse), **contradicción**, **concentración**, **continuidad** e **inmediación**; principios que recogió el artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, desde su entrada en vigor a partir del día 6 de octubre de 2008. En ese

sentido, la justicia para adolescentes fue concebida como un sistema de

«El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona»

corte acusatorio; no obstante, en el Distrito Federal la división de dos tipos de procesos: uno **escrito** y otro **oral** para delitos graves y no graves, respectivamente, no ha permitido la consolidación del sistema como fue considerado por la reforma de 2005 y la más reciente de 2015 al artículo 18 Constitucional; debido a ello, resulta necesario trabajar aun más en la instrumentación normativa para que el sistema pueda operar a plenitud. Entonces debemos reflexionar si lo que se ha realizado hasta el día de

hoy lleva a cumplir con los objetivos que la CDN se propuso como fundamento para el modelo de justicia para adolescentes en los artículos 37 y 40 y en otros instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las NACIONES UNIDAS para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

I. Para generar paz y seguridad, es prioritario invertir en la niñez

La importancia de la justicia reside en la posibilidad de organizar a la sociedad de una forma más equitativa, dando a cada quien las mismas posibilidades de acceder a los beneficios que un Estado Democrático de Derecho garantiza a todas las personas, lo que no se logra cuando los principios en los cuales descansa la actualización de esos derechos, no se observan, tornándose así en letra muerta.

Todos sabemos la importancia que tiene invertir y atender integralmente a la niñez, pues hacerlo traerá con el tiempo un sinnúmero de beneficios que la sociedad podrá reconocer y valorar. Para James HECKMAN³, el invertir en las aptitudes

³ Economista estadounidense, profesor de la Universidad de Chicago,

socioculturales de los niños y las niñas tales como educación, salud, personalidad, motivación y confianza en sí mismos genera más beneficio económico y social para los Estados que el mismo gasto en programas sociales o de infraestructura.

La inversión en la niñez a largo plazo traerá "paz y seguridad", lo cual se exige como el primer objetivo a conseguir de la sociedad según las teorías fácticas; por su parte, para la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la aspiración más elevada del hombre venida es el arribo de un mundo en que los seres humanos vivan liberados del temor y la miseria; con los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados se comprometen a adoptar las políticas adecuadas para garantizar los derechos fundamentales ahí definidos, según la naturaleza de cada uno de ellos. Los fundamentos y principios existen en los instrumentos internacionales, solo falta que los Estados atiendan la "instrucción de verdad" que en ellos se da, es decir, aplicarlos con el espíritu con el que fueron elaborados

quien recibió el Premio Nobel de Economía en el año 2000 concluye, en el libro *Escuelas, capacidades y sinapsis*, que la inversión educativa en la primera infancia resulta ser preventiva y genera las más altas tasas de retorno frente a cualquier otra inversión social.

para alcanzar los objetivos que se han trazado, para lo cual es necesario que la interpretación de dichos instrumentos no se desvíe ni a derecha ni a izquierda, eso sólo traerá el alejamiento del fin verdadero. Apostar por la niñez representa la mejor inversión para el Estado, la paz y seguridad, trae aparejado crecimiento económico y prosperidad; si no se quiere seguir invirtiendo millones de pesos en políticas de seguridad pública, para combatir el crimen organizado, en equipamiento de las fuerzas armadas y policías, y en infraestructura penitenciaria de máxima seguridad; es necesario contemplar un gasto público que sea suficiente para atender a la niñez y así satisfacer los derechos que ésta tiene (a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral), los que, de colmarse, redundará en evitar gastos que solo terminan siendo un paliativo que no ataca la causa original del fenómeno delictivo. «Instruye al niño en su camino. Y aun cuando fuere viejo no se apartará de él»⁴.

Nos queda claro que es prioritario atender a la niñez, pues de ello depende la formación de los futuros ciudadanos de México y el mundo; tan es así que la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establece en la fracción II de su artículo 13 como uno de los

derechos de este núcleo de la población, el de **prioridad**; en tanto el artículo 17 del mismo ordenamiento dispone:

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les **asegure prioridad** en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde **protección** y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les **atienda antes que a las personas adultas** en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

III. Se les **considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas** necesarias para la protección de sus derechos.

«La importancia de la justicia reside en la posibilidad de organizar a la sociedad de una forma más equitativa, dando a cada quien las mismas posibilidades de acceder a los beneficios que un Estado Democrático de Derecho garantiza a todas las personas, lo que no se logra cuando los principios en los cuales descansa la actualización de esos derechos, no se observan, tornándose así en letra muerta.»

⁴ Proverbios 22:6, Reina Valera, 1960.

Lo anterior conduce a que las niñas, niños y adolescentes, no solamente tienen derecho a la salud, la nutrición y la educación, sino que la protección integral y prioritaria debe ser en todos los periodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal; en los aspectos físico, biológico, psicológico, social y jurídico, para lograr la protección integral de este núcleo de la población, necesario resulta el que se tenga que trabajar también en su aspecto afectivo, en su seguridad emocional, incluso en su formación moral y espiritual, es decir, obliga a implementar los cuidados que su desarrollo evolutivo demande, siempre velando porque éste se verifique en un ambiente adecuado y seguro, para no ser objeto de violencia y explotación.

Cuando las niñas, niños y adolescentes no cuentan con la protección necesaria o carecen totalmente de ella, surgen diversas problemáticas que los colocan en circunstancias especialmente difíciles, como son los niños expuestos en un conflicto armado, huérfanos, en situación de calle, refugiados o desplazados, trabajadores, sometidos a la prostitución o abuso sexual, discapacitados o cuando se ven involucrados en **conflicto con la ley penal**.

Cuando un adolescente entra en conflicto con la ley penal, los procesos deben ser de alta prioridad y especial importancia pública, es decir, debe ser

un sistema con ventaja o preferencia sobre el concerniente a la justicia penal para adultos, ello por su condición de persona en desarrollo físico y mental, que necesita protección y cuidados especiales; por lo tanto, las políticas públicas en materia de justicia, deben siempre considerar más importante la justicia juvenil sobre la justicia de adultos, esto no implica descuidar una para subsanar la otra, sino que debe trabajarse mejor en la primera para que la segunda no reciba a los involucrados que pasaron por la primera. Quienes delinquen regularmente inician este camino en la adolescencia, y es en esa etapa donde se tiene que trabajar arduamente, pues la “prevención siempre es mejor que la sanción” y “más vale prevenir que lamentar”. Es evidente que el fenómeno delictivo en la adolescencia, es reflejo de no haber actuado a tiempo, protegiendo y garantizando todos y cada uno de sus derechos.

El adolescente en conflicto con la ley penal, debe ingresar al sistema de justicia bajo un esquema de respeto de sus derechos y garantías pero, sobre todo, bajo un esquema de responsabilidad y asunción de un rol positivo en la familia y la sociedad, lo que conformará su formación integral. El artículo 3, de la CDN contiene una de las contribuciones más importantes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al confirmar que el niño es,

a la vez, objeto del derecho a protección especial y sujeto de todos los demás que la normativa internacional consagra a favor de toda persona. Es así que el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 19 del Pacto de San José, reconoce el derecho de los niños a “cuidados y asistencia especiales”, y el artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen su “derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

Para que la niñez, en la vida adulta dé buenos frutos, es necesario que el Estado vele por la vigencia de sus derechos, evitando caer en la demagogia, que es la simulación del cumplimiento de esos derechos, el cumplimiento además debe estar regido por un estándar de calidad en el ejercicio de cada uno de ellos, para lo cual se debe exigir la presencia de condiciones reales y efectivas; siempre en atención al principio del interés superior del niño, el cual permite resolver “conflictos de derechos” recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto. Y para resolver la primacía de un derecho sobre otro, se tiene que atender, a la imposibilidad de satisfacción conjunta; así, en la legislación nacional el párrafo noveno del artículo 4° Constitucional señala que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez⁵.

Para determinar el superior interés del niño, es imprescindible recabar su opinión en cuanto sujeto de derecho, pues al no tomar en cuenta la opinión del niño, la invocación de su interés superior será un acto puramente paternalista. No podemos olvidar, que la CDN los concibe como personas portadoras de derechos y capaces de ejercerlos por sí mismos y de manera progresiva. Y reconoce a la niñez como una de las etapas de la vida como más compleja y contradictoria en la que se experimentan los cambios *–biológicos, psicológicos y sociales –* más

⁵ El interés superior del niño en el plano de los derechos como lo determina la CDN, constituye así un principio de interpretación de la norma que apoya a la dilucidación de conflictos entre los niños y el mundo adulto y de los niños entre sí. Se parte del concepto del interés superior del niño como el pleno respeto y satisfacción integral de sus derechos.

significativos para la vida adulta. Es decir, se trata de personas en desarrollo y de transición a la vida adulta y, por lo tanto, a los adolescentes (12 años cumplidos y menos de 18 años de edad), no se les puede considerar adultos pero tampoco niños.

Por lo tanto, las políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes se deben regir por el principio de prioridad absoluta que consagra el artículo 4 de la CDN, el cual es de particular interés para transformar la conducta institucional de los Estados respecto a la planificación social, puesto que invierte el orden jerárquico o de preferencia en los asuntos de Estado y de gobierno, al colocar en primer lugar las medidas referidas al cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales, sin que valga de excusa motivaciones de carácter presupuestario, emergentes o circunstanciales que se utilizan para evadir responsabilidades en el cumplimiento de los derechos humanos. La prioridad absoluta tiene íntima relación con el principio de efectividad, este último, es la base que da expresión práctica al carácter imperativo y a los mecanismos de cumplimiento previamente enunciados en la Convención, pero además, y principalmente, constituye el programa justificado para el desarrollo de las políticas de derechos humanos hacia los niñas, niños y adolescentes, y que consiste no solo

en la adopción de medidas administrativas y legislativas, sino en aquellas que siendo de cualquier índole conduzcan a la efectividad (goce y disfrute real) de los derechos humanos de éstos, por lo tanto, la afectación de derechos humanos de la infancia deben ser atendidos con prioridad absoluta, para lo cual el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para garantizar la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la participación internacional.

El principio de efectividad se repite a lo largo de todo el articulado de la CDN donde se establecen los derechos a la supervivencia, protección, participación y desarrollo, ya no como un principio general, sino como una fórmula de las medidas específicas a tomar para alcanzar determinado derecho humano, por ejemplo, en el artículo 24 se reconoce el Derecho a la salud, (previsto en el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional), y establece las medidas que los Estados partes deberán adoptar para combatir enfermedades, malnutrición, atención y prevención, educación en salud y otras; en los artículos 28 y 29 el derecho a la educación, (previsto en el párrafo primero del artículo 3° Constitucional), establece las medidas particulares para garantizarlo en igualdad de condiciones, desde la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, hasta las medidas para la

eliminación del analfabetismo y garantizar el acceso escolar.

Sobre el cumplimiento de las medidas de efectividad que obliga la Convención a los Estados partes, se creó el Comité de los Derechos del Niño, quien examinará los progresos, el cual podrá hacer las recomendaciones generales, sugerencias técnicas y programáticas, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la CDN.

«Para determinar el superior interés del niño, es imprescindible recabar su opinión en cuanto sujeto de derecho, pues al no tomar en cuenta la opinión del niño, la invocación de su interés superior será un acto puramente paternalista. No podemos olvidar, que la CDN los concibe como personas portadoras de derechos y capaces de ejercerlos por sí mismos y de manera progresiva. Y reconoce a la niñez como una de las etapas de la vida como más compleja y contradictoria en la que se experimentan los cambios – biológicos, psicológicos y sociales – más significativos para la vida adulta.»

II. La familia y el Estado de la mano para rescatar a la infancia

El preámbulo de la CDN, establece que:

... la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, los cuales deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

De lo anterior, se advierte que la CDN concibe como primer baluarte de protección del niño a la familia, ya que para que su personalidad se desarrolle plena y armónicamente, los niños deben crecer en un ambiente familiar y en una atmósfera de alegría, amor y comprensión. Por lo tanto, todas las instituciones de la sociedad deben respetar los esfuerzos que hacen los padres y otras personas por atender y cuidar a los niños en un

ambiente familiar, y dar su apoyo a esos esfuerzos. El Estado, la familia y la comunidad conforman la trilogía sobre la cual descansa la responsabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la infancia; en este sentido el artículo 5 de la CDN establece este principio general de la siguiente manera:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otra personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

De suma importancia resulta ser el papel de la familia en principio y, posteriormente, el del Estado para fortalecer el cuidado de los derechos de la infancia, para lo cual las políticas de austeridad, los recortes del gasto público y de la asistencia social que se aplican constantemente, nunca deben impactar a la infancia, pues sus necesidades deben ser colocadas en primer lugar, en la asignación de los recursos disponibles, pues como se ha dicho, la inversión en la infancia y los grupos desfavorecidos es importante para mejorar el capital humano e incrementar la productividad. Por

tanto, las políticas de control presupuestario que toman en cuenta las necesidades de salud, nutrición, educación, empleo y vivienda de las poblaciones más vulnerables, son más adecuadas para el bienestar humano que los planes económicos que las consideran secundarias.

La familia es el primer lugar donde el niño introyecta normas y valores, donde se debe ejercer la disciplina. Los buenos padres ayudan a que sus hijos desarrollen un plan que los dirija hacia su propia y única personalidad: *que les dará individualidad e independencia, que son la marca distintiva de una adultez exitosa.* Derivado del importante papel que juega la familia en la sociedad, se debe cuidar que funciones como tal, lo que no puede lograrse en principio, cuando no tiene las condiciones sociales y económicas para hacerlo, la mayoría de las veces la marginación lleva a que reciban un apoyo reducido o simplemente inexistente. Por eso, es necesario que las políticas públicas sean más eficaces para combatir la pobreza y el desempleo, pues condiciones económicas adversas no sólo menoscaban la capacidad de los padres de ofrecer a los niños condiciones de vida propicias para un desarrollo saludable y oportunidades educativas adecuadas, además ponen a prueba la estabilidad de la propia familia, que es lo que en origen se debe proteger. En efecto, la comisión de conductas delictivas en la

adolescencia, muchas de las veces no depende de la decisión del propio adolescente, sino de situaciones de exclusión, pobreza y desigualdad, lo que evidentemente debilita no únicamente los mecanismos de protección familiares, sino también comunitarios e institucionales y facilita que los adolescentes carezcan de oportunidades de desarrollo, abandonen la escuela a temprana edad, se involucren en conductas delictivas, caigan en el consumo de drogas o adquieran conductas violentas.

III. Cómo garantizar una adecuada reinserción y posterior reintegración social y familiar del adolescente en conflicto con la ley penal

a. Las políticas públicas deben salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, protegiendo a la familia para garantizarles crecer en un entorno propicio, seguro y sin carencias que les permita alcanzar su desarrollo pleno. Cuando estos postulados no se cumplen, resultan ser un factor seguro para que los adolescentes entren en conflicto con la ley penal, una vez inmersos en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el Estado, provisto de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especializadas, debe en principio garantizarles un debido proceso, observando los principios universales de dignidad, equidad y justicia social, conjuntamente con los

principios particulares de no discriminación, prioridad absoluta, interés superior del niño, solidaridad y participación, los cuales sólo pueden cobrar vigencia, cuando se cuenta con el personal suficiente y especializado para llevar a cabo esta tarea, además de contar con la infraestructura suficiente y moderna, que pueda proporcionarles a los adolescentes servicios de calidad.

El actual contenido del párrafo sexto del artículo 18 Constitucional dispone que la finalidad de las medidas sancionadoras, es la «**reinserción** y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades»; lo novedoso del actual texto es la reinserción, pues su anterior redacción solo hacía referencia a la reintegración social y familiar; la reinserción social se fundamenta en el principio de normalización, el cual aplica para los adolescentes que se encuentran privados de su libertad, y lo que se pretende es humanizar la sanción, el internamiento no puede añadir más castigo a la privación de la libertad ambulatoria que sufre; entonces se trata de garantizarle que su vida en internamiento se asemeje a la vida en libertad, y lo más conveniente para garantizarle esa normalización, es necesario dar acceso a la sociedad a través de diferentes instancias a los centros de internamiento, para que interactúe con el adolescente, al mismo tiempo la sociedad será

garante para evitar excesos en los centros de reclusión.

Así, la reinserción social nos permite situarnos frente a un sujeto sentenciado con muchas carencias, algunas de las cuales tienen su origen en su propia condición de interno en una "comunidad en internamiento"; partiendo de ello se deben conocer cuáles son aquellas carencias que lo llevaron a delinquir, y así ofrecerle una serie de recursos y servicios de los que se pueda valer para superarlas, una vez trabajado esto, lo que sigue es reintegrarlo social y familiarmente, lo cual debe entenderse como toda actividad dirigida a garantizarle el ejercicio de sus derechos en el seno de su comunidad y de su familia. No debemos olvidar que en materia de adolescentes el internamiento es el último recurso y no la regla, dado que se pretende protegerlos de la violencia, los malos tratos y la explotación; por lo tanto, la fortaleza del sistema está en promover la rehabilitación que involucre a la familia y la comunidad como un enfoque más seguro, apropiado y eficaz que lo que representan las medidas punitivas; al mismo tiempo el sistema está orientado en la solución de los conflictos a través de la aplicación de formas alternas de justicia, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, como resulta ser la justicia restaurativa mediante la participación

del adolescente, familiares, víctimas e integrantes de la propia comunidad.

«De suma importancia resulta ser el papel de la familia en principio y, posteriormente, el del Estado para fortalecer el cuidado de los derechos de la infancia, para lo cual las políticas de austeridad, los recortes del gasto público y de la asistencia social que se aplican constantemente, nunca deben impactar a la infancia, pues sus necesidades deben ser colocadas en primer lugar, en la asignación de los recursos disponibles, pues como se ha dicho, la inversión en la infancia y los grupos desfavorecidos es importante para mejorar el capital humano e incrementar la productividad.»

Lo anterior se encuentra reconocido en múltiples normas internacionales tales como el artículo 37.b de la CDN, las reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la regla 6 de las Reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y la regla 17 de las Reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana). Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 ha señalado que:

... en consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida. Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida.

Los objetivos no se pueden lograr, si no se invierte en el sistema de Justicia Juvenil, un ejemplo es la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de "San Fernando" en la Delegación Tlálpán, el cual fue inaugurado por el entonces Presidente de México Porfirio Díaz en el año 1908 con el nombre de Escuela Correccional. Actualmente estas instalaciones tienen más de cien años de existencia,

no cuentan con las condiciones necesarias para brindar un tratamiento con el estándar requerido, carencias que quedaron documentadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de la Segunda Visitaduría General quien visitó el centro en julio de 2015, de cuyo informe elaborado se estableció que en esta comunidad existen diversas situaciones que constituyen violaciones a derechos humanos y una afectación a la dignidad de los adolescentes; algunas de las observaciones que se realizaron son las siguientes:

- Conexiones eléctricas irregulares y cables expuestos, condiciones que no son debidamente supervisadas ni controladas por las autoridades, lo que evidencia la necesidad de mantenimiento para evitar probable incendio o electrocución.
- Presencia de humedad con riesgo de caídas, y posible contagio de hongos, bacterias e infecciones urinarias.
- En la denominada zona de ingreso, las ventanas no tienen acrílico, lo que trae como consecuencia que se filtre aire y lluvia al dormitorio.
- No hay camas en los espacios, que de acuerdo a lo que la autoridad refirió, fueron habilitados de manera improvisada para atender a los

jóvenes en situación de vulnerabilidad, por lo que se ven obligados a dormir en el suelo.

- En los espacios habilitados de manera improvisada para alojar a jóvenes en situación de vulnerabilidad, no se reúnen las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, ya que al no contar con baño, los jóvenes orinan dentro de las botellas que utilizaron para beber agua, esto puede propiciar que sean utilizados para algún maltrato o práctica denigrante así como un riesgo de infección urinaria y de contagio de enfermedades de transmisión sexual.

«No debemos olvidar que en materia de adolescentes el internamiento es el último recurso y no la regla, dado que se pretende protegerlos de la violencia, los malos tratos y la explotación; por lo tanto, la fortaleza del sistema está en promover la rehabilitación que involucre a la familia y la comunidad como un enfoque más seguro, apropiado y eficaz que lo que representan las medidas punitivas; al mismo tiempo el sistema está orientado en la solución de los conflictos a través de la aplicación de formas alternas de justicia»

Por otra parte, en la función de juez de ejecución de medidas sancionadoras que desempeñó, al realizar las visitas periódicas a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes de “San Fernando”, se observó insuficiencia en:

- Aulas para recibir educación.
- Profesores para impartir estudios de primaria, secundaria y preparatoria.
- Equipos de cómputo para actividades académicas.
- Material para los talleres.
- Aparatos de ejercicio para la población existente.

Ésta y otras instalaciones no reúnen las condiciones necesarias, para que los adolescentes sujetos a medida de tratamiento en internamiento en centro especializado puedan alcanzar los objetivos planteados y sí, como se ha apuntado, la familia, la sociedad y el Estado son parte importante en los procedimientos y tratamientos especializados que deben recibir los adolescentes para lograr su reinserción y posterior reintegración en el núcleo social y familiar, donde puedan asumir un rol positivo, es entonces en las Comunidades de Tratamiento donde se debe invertir los recursos económicos y humanos, para que se puedan alcanzar dichos objetivos, así como también el pleno desarrollo de su persona y

capacidades, que son herramienta muy valiosas para su vida futura.

b. Por otra parte, el sistema de Justicia Juvenil cuenta con un gran abanico de medidas sancionadoras para ser cumplidas en libertad, éstas se aplican tomando en consideración las particularidades de cada uno de los adolescentes pero además considerando las circunstancias que los llevaron a delinquir, por lo que resulta necesario que la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes, cuente con mejores condiciones, pues carece de instalaciones apropiadas para el tratamiento de los adolescentes en libertad cumpliendo medidas alternas a la de tratamiento en internamiento en centro especializado, que es el grueso de la población, y para lograr los objetivos que son planteados en los programas personalizados de ejecución de las medidas, es imperioso equipar adecuadamente estas instalaciones, dar capacitación permanente al personal que atiende a los adolescentes, incrementar su plantilla mejorando sus condiciones laborales, ya que desde hace siete años en que inició el sistema, el personal cambia constantemente, lo que perjudica el seguimiento en el tratamiento de los adolescentes.

No podemos olvidar que el sistema de Justicia para Adolescentes es integral, y una de las partes más importante para cumplir con los objetivos, es la ejecución operativa de las medidas sancionadoras, a través

de la autoridad ejecutora administrativa, en este caso la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, a través de las Comunidades de Tratamiento y de la Comunidad Externa de Atención para Adolescentes y lo que se ve en la práctica es que en la operatividad de la ejecución de las medidas en internamiento y en libertad está el quiebre del sistema, al no contarse con los presupuestos necesarios para hacer frente a la gran responsabilidad que se les encomienda. Pues no debe olvidarse que atienden adolescentes con grandes carencias: una población mayoritariamente masculina entre los 15 y 17 años de edad que presentan un retraso escolar de más de cuatro años o han abandonado la escuela, residen en zonas urbanas marginales, trabajan en actividades informales que no exigen calificación laboral, y con el producto de su actividad ayudan al sostenimiento de la familia, además muchos de ellos tienen alguna adicción; carencias que resulta difícil de revertir, primero porque son secuelas de no haber trabajado a tiempo con la infancia, respetando y garantizando sus derechos, y segundo porque no se cuenta con la infraestructura y servicios necesarios en los centros para atender a los adolescentes una vez inmersos en el sistema de justicia; máxime cuando suelen vivir en entornos violentos y de desprotección, lo que incide también en buena forma en que varios de sus derechos por estas

condiciones se encuentren amenazados o vulnerados.

Como lo hemos visto el Estado y la familia juegan un papel muy importante, pero no olvidemos que la sociedad es parte de la trilogía involucrada en la atención del sistema de justicia juvenil, es necesario entonces que su participación sea más activa, por tanto, se le debe concientizar que es parte del problema, pero también de la solución; y si muchas veces se vuelca para apoyar un gran número de campañas con nobles causas, que se promueven a través de los medios masivos de comunicación para ayudar a sectores desprotegidos y vulnerables —*Teletón*— por qué no entonces sensibilizarla para apoyar de mejor forma a los adolescentes en conflicto con la ley, aportando recursos que posteriormente abonaran en su beneficio, pues un tratamiento con los recursos materiales y humanos necesarios, serán un tratamiento con mayores probabilidades de éxito; se tiene que cultivar para después cosechar, se tiene que invertir en la juventud en general, pero cuando hay jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal, necesitan ayuda especializada, dada cuenta que diversos factores como son la desintegración familiar, las adicciones, falta de oportunidades así como la falta de estructura para recibir la ayuda adecuada, los pone en el camino del delito.

Por último, no podemos olvidar que México es un país en el que rápidamente están creciendo los índices de incidencia de adicciones —*de todo tipo*—, y con ello, también se han incrementado los indicadores de morbilidad por consumo de sustancias adictivas, legales e ilegales, en todo el territorio nacional⁶. Así como se mencionó anteriormente un gran número de los adolescentes que ingresan al sistema, consume drogas legales e ilegales, muchos de ellos con problemas de adicción severos, y aunque se cuenta con la oferta de tratamiento para adicciones de tipo ambulatorios y en internamiento, la realidad es que no se tiene la capacidad para enfrentar el problema, el que no en mucho tiempo representará un problema de salud mental nacional. El adolescente al consumir drogas trastoca su derecho a la salud y también el derecho a la

⁶ Según los datos oficiales, entre 2003 y 2012, han fallecido 31,905 personas por trastornos mentales y del comportamiento por consumo de sustancias psicotrópicas; asimismo, el reporte 2012 del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA), alerta sobre la muerte de más de 4 mil personas anuales, por actos violentos asociados directamente al consumo de sustancias adictivas. Según el INEGI, en el 2012, en más de 4 millones de delitos, las víctimas pudieron percibir que los presuntos delinquentes estaban bajo el influjo de las drogas.

educación, al constituirse en uno de los factores que propician la deserción escolar.

Las drogas no hacen más que perder el tiempo a los adolescentes, el bien más preciados que poseemos. Por tanto, la “instrucción de verdad no se puede perder”, necesitamos saber cómo enseñar a nuestras niñas, niños y adolescentes lo que es bueno y lo que es malo, y siendo el futuro de la Nación no podemos hacer menos que replantearnos lo que hemos realizado hasta ahora, para redoblar los esfuerzos para instruirlos, cuidarlos y apoyarlos en verdad.

Conclusiones

Podemos afirmar que el Estado tiene la obligación ineludible de implementar políticas públicas que generen las condiciones necesarias para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen en todo momento, el pleno respeto y atención a sus derechos a la salud, alimentación, educación, vivienda y el de tener una familia.

Así las cosas, cuando dicho ente asuma su responsabilidad en la materia y decida sin vacilación alguna invertir en las niñas, niños y adolescentes, auxiliándose de la familia y de la sociedad en general, esto además de erigirse como un mecanismo eficaz para la prevención del delito, desembocará en la obtención de excelentes dividendos sociales en la historia y

consecuentemente traerá como resultado “paz y seguridad”.

Sin embargo, de actualizarse el supuesto no deseable, de que los adolescentes entren en conflicto con la ley penal, tendrá que entrar en operación el sistema integral de justicia para adolescentes, a través del cual el Estado deberá proporcionar a aquéllos un esquema de protección integral, regido por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales; sistema que debe ampliar y dignificar los servicios que actualmente les brinda, elevando la calidad en los mismos, ampliando la plantilla de personal que los atiende y renovando las instalaciones destinadas a la aplicación de las medidas sancionadoras (tanto en externación como en internamiento).

Trabajar arduamente en este proceso, sin duda prevendrá que en el futuro dicho grupo de la población ingrese al sistema penal para adultos; entonces y solo entonces, se podrán alcanzar los objetivos que enarbola el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. No debemos adormecernos ni dormir los que tenemos la responsabilidad de cuidar y velar por las niñas, niños y adolescentes de México.

Fuentes consultadas

Bibliografía

UNICEF, *Inversión en Primera Infancia*, Montevideo 2010.

CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS INFANTES, *Enciclopedia sobre el Desarrollo de la Primera Infancia*, «Importancia del Desarrollo de la Primera Infancia» Montreal, Canadá 2014.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, *Encuesta Nacional de Adicciones 2011*, Secretaria de Salud, México 2011.

SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LAS ADICCIONES (SISVEA), Informe 2012, Secretaria de Salud, México 2012.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal

Semanario Judicial de la Federación.

Legislación Internacional

Convención sobre los Derechos del Niño.

Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Reglas de las NACIONES UNIDAS para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana).

Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA JUSTICIA DE ADOLESCENTES (PROPUESTA DE SU USO RACIONAL)

Juventino GONZÁLEZ OCOTE*

SUMARIO: Introducción; I. Procedimiento Abreviado (uso racional); Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

Los últimos años han sido decisivos en la conformación del sistema integral de Justicia en materia de Adolescentes, sobre todo a raíz de la Convención de los Derechos del Niño¹ que México ratifica en 1990, y que da lugar a la reforma constitucional al artículo 18 Constitucional en 2005², dejando así un sistema tutelar de adolescentes, asimismo la reforma al sistema de justicia penal de 18 de junio de 2008, que coincide también con el cambio del modelo de justicia regional a los sistemas de justicia penal. Pero además, el Estado mexicano responde de forma sensible a la materia de derechos humanos, produciéndose así la reforma al artículo 1º Constitucional el 10 de junio de 2011.

Para efectos de este trabajo nos concretamos al sistema procesal en materia de Justicia de Adolescentes, en donde el sistema inquisitivo mixto de enjuiciamiento ya no respondía a las necesidades de nuestra sociedad contemporánea; produciéndose así un cambio paradigmático en nuestro sistema jurídico, concretamente de carácter procesal, pues se migra de un sistema inquisitivo mixto

* Licenciatura en *Derecho* y Maestría en *Ciencias Penales*, cuenta con Especialidad en *Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral*, así como estudios en Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal, es Docente Certificado en el nuevo Sistema de Justicia Penal por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). Ha sido docente en diversas instituciones educativas, como en el Instituto de Estudios Judiciales y del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal. Se ha desempeñado como Juez de Paz Penal y Juez Penal del Distrito Federal. Actualmente es Juez de Proceso Oral en materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

² El 2 de julio de 2015, se reforma de nueva cuenta el artículo 18 Constitucional, destacándose básicamente el carácter penal de la justicia de adolescentes (párrafo sexto) y de igual modo se realiza diversa reforma para establecer mandato al Congreso para expedir en un plazo de 180 días la *Ley General en Materia de Adolescentes*.

(predominantemente escrito) que regía en los países latinoamericanos a un sistema acusatorio (predominantemente oral).

Realmente la transformación va a las raíces de nuestro sistema, si tomamos en cuenta que nuestro sistema procesal no había tenido cambios substanciales desde el México novohispano, cuando receptamos un derecho escrito de carácter inquisitivo.

Aquí la importancia del cambio de sistema legal que con dichas reformas tiene nuestro país, entendiendo como los componentes de un sistema legal: su estructura, su substancia y su contenido en términos de FRIEDMAN³. En donde la estructura es el esqueleto, la parte durable o la que le da forma y definición como un todo (por ejemplo las instituciones que la configuran). La substancia estaría constituida por las reglas vigentes, las normas y los patrones de comportamiento de las personas al interior del sistema. Finalmente la cultura legal incluiría las actitudes de las personas hacia el sistema legal, creencias, valores, ideas y expectativas respecto del mismo. Por ello, es verdad que se habla de la

³ FRIEDMAN, citado por DUCE, Mauricio en «Reformas a la Justicia Criminal en América Latina. Una Visión Panorámica y Comparada acerca de su Gestación, Contenidos, Resultados y Desafíos» *Crimen e Inseguridad: Políticas, Temas y Problemas de las Américas*, FLACSO, Chile 2010, p. 190.

profundidad del nuevo sistema, pues toca las raíces del mismo, habida cuenta de los siglos de cultura inquisitiva, llegando incluso a producirse contrarreformas⁴.

De aquí que las novedosas instituciones procesales del nuevo sistema acusatorio al conjugarse con los principios que rigen en materia procesal de justicia de adolescentes, adquieren una particularidad que debe ser abordada con suma sensibilidad. Nos referimos en concreto al procedimiento abreviado aplicado en materia de adolescentes, dado que dicha figura debe tener un tratamiento diferenciado toda vez que se llega a una sentencia sin juicio oral, tomando como presupuesto la aceptación de la participación del hecho delictivo; lo que se acentúa tratándose de adolescentes en conflicto con la ley; empero se proponen como se advertirá, ciertos parámetros que de algún modo pueden ubicar esta figura procesal como una forma adecuada de constituirse en una terminación anticipada del procedimiento, basado en su uso racional.

⁴ Cfr. BINDER, Alberto M. *La Fuerza de la Inquisición y la debilidad de la república*, disponible en [<http://www.plataformademocratica.org/Publicacoes/2465.pdf>], consultada en 2015-10-13.

«...las novedosas instituciones procesales del nuevo sistema acusatorio al conjugarse con los principios que rigen en materia procesal de justicia de adolescentes, adquieren una particularidad que debe ser abordada con suma sensibilidad. Nos referimos en concreto al procedimiento abreviado aplicado en materia de adolescentes, dado que dicha figura debe tener un tratamiento diferenciado toda vez que se llega a una sentencia sin juicio oral, tomando como presupuesto la aceptación de la participación del hecho delictivo; lo que se acentúa tratándose de adolescentes en conflicto con la ley»

I. Procedimiento Abreviado (uso racional)

Debemos tomar en consideración como punto de partida que el sistema tradicional de procesamiento no contemplaba como forma natural una terminación temprana del procedimiento, esto es, la forma natural de conclusión era un juicio y su correspondiente sentencia. Lo que ya no se corresponde con el nuevo sistema de justicia, es más, lo natural en el nuevo sistema procesal es que no se concluya el procedimiento con una sentencia como producto de un juicio oral. Lo que es posible al hacer uso de las formas alternas (al juicio) para concluir un procedimiento.

Esta forma de conclusión del procedimiento ya era propia del sistema de justicia de adolescentes, pues cabe señalar que ya la Convención sobre los Derechos del Niño preveía limitar el uso de un procedimientos judiciales (Artículo 40, número 3, inciso b), o bien, las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) al conferir un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas del procedimiento atendiendo a las necesidades de los adolescentes (Regla 6.1) e incluso el artículo 18 Constitucional desde 2005, entonces señalaba que «las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema (de justicia de adolescentes).»

Las formas para concluir un procedimiento jurisdiccional sin acudir a juicio oral, son de diversa naturaleza, se tienen aquí desde aquellas que se conocen como facultades discrecionales del Ministerio Público (principios de oportunidad), como aquellos mecanismos alternos que tienen que ver con la justicia restaurativa (mediación o conciliación), como también la denominada suspensión del proceso a prueba o suspensión condicional del proceso, e incluso lo que se conoce como procedimiento abreviado.

Es evidente que la lógica del nuevo sistema de justicia penal tiene que ver con la selección de casos, que inicia desde el momento en que no todos ellos ingresan al sistema, así quedan fuera de inicio aquellos que se desestiman, por ejemplo, los que no constituyen delito, siguiendo con aquellos en los que atendiendo a la política criminal el Ministerio Público decide no ejercer acción penal considerando para ello los criterios de oportunidad, y aun ejerciendo acción penal en los casos que así lo considere, se cuenta con los mecanismos alternos ya referidos⁵, que para el caso de justicia de adolescentes se pueden producir en

⁵ Se cuenta con la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal* publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 2014.

cualquier momento del procedimiento.

Ahora bien, la oportunidad para plantear el procedimiento abreviado, a diferencia de las diversas figuras ya expuestas, debe ocurrir una vez que se haya emitido la vinculación a proceso, y obviamente se haya formulado acusación. Por otra parte, si bien estrictamente no se trata de un mecanismo alternativo, sino más bien de una conclusión anticipada del procedimiento, la legislación procesal le da ese tratamiento⁶.

Ello es así en razón de que como hemos anotado un medio alternativo es aquel que evita un procedimiento contencioso y no culmina con una sentencia, lo que no ocurre con el procedimiento abreviado, en donde si bien no existe audiencia de juicio, concluye no obstante con una sentencia, sobre el concepto de esta figura conviene acudir al artículo 20, apartado A, en su fracción VII, Constitucional, que dispone:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

⁶ El artículo 183 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, señala: «En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título (Soluciones alternas y formas de terminación anticipada).»

Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculgado cuando acepte su responsabilidad.

Es evidente que bajo esta figura procesal existe la posibilidad que de forma expedita se concluya el procedimiento penal, evitando la etapa intermedia y el juicio oral; no obstante, existe el riesgo de que este mecanismo pueda verse simplemente como una forma de despresurización del sistema de justicia, pues uno de sus objetivos es precisamente la racionalización de los recursos; lo que puede llevar a su uso desproporcionado, buscando de forma injustificada minimizar el esfuerzo en la investigación para llevar un caso a juicio oral por lo que hace al Ministerio Público, como de la propia actividad del sistema (reunir a jueces, ministerio público, defensor, peritos, policías, etcétera), en tanto que si a ello agregamos, la desesperación, o bien, el señuelo hacia el acusado para declararse culpable con el fin de evitar una sanción que parece incierta, y así prolongue su estadía en el sistema de justicia; desde este punto de vista se puede llegar a dictar sentencias

condenatorias donde existen inocentes.

«Es evidente que la lógica del nuevo sistema de justicia penal tiene que ver con la selección de casos, que inicia desde el momento en que no todos ellos ingresan al sistema, así quedan fuera de inicio aquellos que se desestiman, por ejemplo, los que no constituyen delito, siguiendo con aquellos en los que atendiendo a la política criminal el Ministerio Público decide no ejercer acción penal considerando para ello los criterios de oportunidad, y aun ejerciendo acción penal en los casos que así lo considere, se cuenta con los mecanismos alternos»

Ante este panorama, se deben atender ciertos parámetros en el marco de la justicia de adolescentes para racionalizar el uso de este mecanismo, máxime cuando no existe uniformidad para su aplicación en la legislación de adolescentes a nivel

nacional⁷ ni mucho menos pautas a seguir en esta materia para el buen uso de esta figura contenida a nivel Constitucional.

Dejando de lado la discusión acerca del utilitarismo que los garantistas⁸ atribuyen a este mecanismo (cuando se renuncia a una garantía como lo es el juicio oral), en tanto que por otro lado, se considera procedente esta figura incluso en materia de adolescentes, al considerárseles sujetos de derechos y no sujeto de protección, como también de que no deben ser objeto de discriminación (artículo 2 de la Convención), pues la consideración de tenerlo como “incapaz” que se sostenía en la doctrina de la *situación irregular*, ha sido superada, sobre la postura de adoptar el procedimiento abreviado en materia de justicia juvenil es interesante revisar lo que sobre el particular ha señalado la

⁷ GONZÁLEZ OCOTE, Juventino, «Reflexiones acerca del Procedimiento abreviado en el sistema de Justicia para Adolescentes en México» en *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*. Año III, número 5, abril 2010, p. 153.

⁸ Sobre este particular es interesante revisar a FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón* Trotta, Madrid 1995, p. 748. Asimismo, ZAFFARONI, Eugenio Raúl, «Proceso Penal y Derechos Humanos: Códigos, Principios y Realidad», *El Proceso Penal Sistema Penal y Derechos Humanos*, Porrúa, México 2000, p. 15.

Corte Suprema de Costa Rica⁹. Empero esta discusión escapa al objeto de la presente, con todo, lo cierto es que solamente se justifica cuando se aplica de forma racional.

En efecto, consideramos que es racional, cuando el punto de partida no sea estrictamente utilitarista, esto es, exclusivamente para ahorrar recursos o para no esforzarse en tener datos suficientes para llevar a juicio al imputado sino por el contrario, de otro modo, se estaría dando la razón a quienes ven con recelo la aplicación de esta figura, no solo en adolescentes, sino concretamente para el caso de adultos¹⁰.

Lo cierto es que el uso adecuado de este procedimiento conlleva a que el adolescente cuente con una opción adicional para resolver su conflicto legal, que tiene que ver con la

⁹ Conviene revisar lo expuesto en la consulta que emite la Sala constitucional de la Corte Suprema de San José de Costa Rica en la resolución 2000-05495, que realiza el Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, disponible en [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Kq5_wY-fxX4J:sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%2520Politica/Sentencias/2000/00-05495.htm+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx], consultada en 2015-10-13.

¹⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús, *Justicia Alternativa en Materia Penal*, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Editorial Themis, México 2009, pp. 21 a 28.

diversidad de respuestas que se debe proporcionar al adolescente (artículo 40, punto 4 de la Convención) tomando en cuenta la brevedad de su trámite, lo que permite transitar de forma rápida por el sistema de justicia, existiendo de este modo una mínima intervención de la actividad estatal hacia su persona.

«... se deben atender ciertos parámetros en el marco de la justicia de adolescentes para racionalizar el uso de este mecanismo, máxime cuando no existe uniformidad para su aplicación en la legislación de adolescentes a nivel nacional ni mucho menos pautas a seguir en esta materia para el buen uso de esta figura contenida a nivel Constitucional.»

Una vez identificada la problemática que presenta, y tomando en cuenta que si bien no se trata de medio alternativo en estricto sentido, sí se trata de una forma de concluir el procedimiento sin acudir a un juicio oral, de aquí que conviene analizar para los efectos de este trabajo seguir las directrices que sobre el particular diseña el Código Nacional de Procedimientos Penales, ello porque dicho ordenamiento resulta ser supletorio del sistema integral de justicia de adolescentes¹¹.

Los mecanismos alternos de solución de controversias constituyen un medio eficaz para la terminación de los conflictos, resulta imprescindible sin embargo hacer uso adecuado de ellos, a efecto de no vulnerar derechos fundamentales de los adolescentes si tomamos en consideración que para su procedencia, en la mayoría de los casos se requiere la aceptación del hecho, en este sentido queda bajo la responsabilidad del juzgador cerciorarse que no exista error o desconocimiento respecto de lo que significa este procedimiento, y de forma principal que este consentimiento haya sido expresado de forma libre y voluntaria¹².

¹¹ Artículo 13 de la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

¹² Sobre este particular ver Tesis: II.1o.P. J/3, de la Décima Época, sostenida por TCC, visible en la página 2293, Libro 16, marzo de 2015, tomo III, del SJF y su

«Los mecanismos alternos de solución de controversias constituyen un medio eficaz para la terminación de los conflictos, resulta imprescindible sin embargo hacer uso adecuado de ellos, a efecto de no vulnerar derechos fundamentales de los adolescentes si tomamos en consideración que para su procedencia, en la mayoría de los casos se requiere la aceptación del hecho, en este sentido queda bajo la responsabilidad del juzgador cerciorarse que no exista error o desconocimiento respecto de lo que significa este procedimiento, y de forma principal que este consentimiento haya sido expresado de forma libre y voluntaria.»

Gaceta, el número de registro 2008758 bajo el rubro bajo el rubro PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Lo anterior tiene además que ver con la subsistencia de otro de los principios no solo del sistema procedimental de adolescentes, sino del sistema acusatorio que es el de la presunción de inocencia y como consecuencia de ello, el uso racional de la prisión preventiva, esto es, que se debe preferir una medida cautelar distinta al internamiento mientras se tramita el procedimiento, ello se compagina de forma adecuada con el uso de este derecho por parte del imputado dado que de esta forma no tendrá la presión del internamiento para adoptar la decisión de acudir a esta figura procesal.

Lo anterior, toda vez que en el marco del nuevo sistema de justicia penal, el consenso de las partes es fundamental, no solo durante el procedimiento ordinario, sino también durante la substanciación de los mecanismos alternos, y en particular del procedimiento abreviado, en donde las partes tendrán que ponderar la salida a un acuerdo reparatorio, si realmente les conviene ir a juicio, o en su caso optar por el abreviado, atendiendo así principalmente a la convicción que tengan respecto de la participación del adolescente en los hechos incriminados. De aquí que si bien, prevalece el control horizontal del proceso de las partes, lo cierto es que el juzgador no puede asumir una actitud pasiva, por ello, atinadamente el propio artículo 203, párrafo primero, del *Código Nacional de*

Procedimientos Penales, establece que es el Juzgador quien admitirá la procedencia de dicha figura procedimental cuando *verifique* que existan datos que corroboren la imputación, de manera que si no advierte la existencia de suficiente material probatorio para demostrar una participación en el hecho más allá de toda duda razonable, no deberá admitir esta figura procesal y lo conveniente es que se acuda al juicio oral.

El propio artículo 203 precitado señala en su párrafo segundo que de no prosperar este mecanismo de aceleración procesal, se seguirá el procedimiento ordinario y se eliminarán los registros que contengan los antecedentes relativos al planteamiento y discusión del procedimiento abreviado, entonces el Ministerio Público podrá hacer las adecuaciones pertinentes para formular la acusación siguiendo el procedimiento ordinario como se ha expresado, ello no obsta para que en caso de así considerarlo, se solicite sobreseimiento.

De aquí que esta figura solamente debe prevalecer cuando no sea posible concluir el proceso mediante otras figuras procedimentales. Por lo que el planteamiento que se realiza se centra en lo siguiente:

1. Limitar el uso de este mecanismo de aceleración procesal solamente para casos en que hayan fracasado

otras salidas, incluyendo el principio de oportunidad, o bien mecanismos alternos, es el caso de la conciliación o mediación, etcétera, esto, tomando en cuenta el carácter eminentemente restaurativo y que se ajusta a la naturaleza de justicia de adolescentes contenida en el artículo 18, párrafo sexto, Constitucional. Es evidente que para cumplir a cabalidad con los fines de justicia restaurativa se requiere de inicio la presencia de la parte ofendida, y evidentemente de su consentimiento.

2. Otro grupo de conductas seguramente serán propias de la suspensión condicional de proceso o suspensión del proceso a prueba, sobre todo en aquellos casos en el que resultaría fundamental atendiendo las necesidades del adolescente someterse a programas de carácter terapéutico para su inserción social, caso emblemático de estos casos resultan ser aquellos consumidores de sustancias tóxicas, además de aquellos delitos que tienen como titular del bien jurídico a la sociedad.

3. Aún y cuando no se haya podido recurrir a los anteriores mecanismos, lo cierto es que no necesariamente por ello habría que considerar el uso del procedimiento abreviado, ya que se requiere constatar que existan suficientes datos de prueba para verificar la aceptación del hecho, de lo contrario, el juzgador no deberá autorizar su procedencia; y lo

conveniente en este momento en definitiva es un juicio oral; por lo que probablemente candidatos a este tipo de procedimiento serán aquellas conductas cometidas en flagrancia.

Cabe anotar por otra parte que no se deben dejar de lado los intereses de la víctima, sin embargo de hacer una buena selección de casos, encontraremos que no llegarán aquellos casos en los que la víctima muy probablemente haya llegado a un acuerdo reparatorio, o bien se haya recuperado el objeto del delito, tratándose de delitos patrimoniales en flagrancia como se ha indicado, de modo que ni a ésta le interesa ya un juicio oral, empero si la víctima tiene razones suficientes para demostrar una reparación del daño, por no encontrarse satisfecha, se debe considerar el juicio oral, para dirimir la controversia, pues en todo caso subsiste la *litis*.

Conclusiones

De lo hasta aquí expuesto entonces se propone a manera de conclusión como buena práctica al implementar este mecanismo de aceleración procesal lo siguiente:

Primero.- Preferir el caso de adolescentes que se encuentren enfrentando su proceso en libertad, lo que se corresponde con el principio de presunción de inocencia, y por ende, dejaría de ser el confinamiento una medida de presión para auto

incriminarse, bajo la promesa de una reducción en su sanción.

Segundo.- Como se ha expresado, deben existir suficientes datos de cargo que en la práctica hagan innecesaria la reproducción de prueba; de modo que la aceptación del hecho solamente confirme el cúmulo probatorio existente, así se justificaría una de las finalidades de este mecanismo procesal; el ahorro de recursos que implica desahogar un juicio oral, esto es reunir jueces, peritos, testigos, defensores, etcétera.

Pero adicionalmente, debe tomarse en cuenta que se trata de dictar una sentencia que debería tener prácticamente el mismo estándar probatorio que una sentencia condenatoria; de lo contrario, se caería en el riesgo de condenar a una persona con escasos datos de prueba, y por ende, existiría incertidumbre respecto de su plena responsabilidad penal, y en este caso se utilizaría con fines meramente de despresurización del sistema, pero lo más grave; subsistirá el riesgo de que pueda ser inocente. Aquí es donde destacan los principios propios del sistema de Justicia para Adolescentes, en tanto que debe existir sensibilidad para que atendiendo a la madurez del adolescente, éste deba estar seguro de que es consciente de la trascendencia de este procedimiento.

Tercero.- Llevar a un acusado a un procedimiento abreviado implica una

labor consensuada de las partes, esto es, se requiere por una parte el planteamiento del Ministerio Público, así como la aceptación por parte del adolescente en conflicto con la ley. Asimismo, se requiere que en primer término exista sensibilidad de acudir a este mecanismo en los términos ya expuestos, esto es así en virtud de que el juzgador ve limitada su actuación frente a la petición ministerial, en tanto que no puede rebasar la pretensión punitiva, en donde las partes además estarían prácticamente eliminando la *litis* propia del juicio.

Cuarto.- No se excluye de ningún modo que el juzgador verifique que el adolescente se encuentre bien informado de la naturaleza del procedimiento, de sus derechos que tiene en relación a un juicio oral e incluso de su resultado; y básicamente de que su consentimiento haya sido expresado con libertad y sin coacción de ningún tipo.

Quinto.- Es importante precisar además que una vez emitida la sentencia, tendrá la misma validez que la dictada en una proveniente de un juicio oral, por lo que la única aceptación que no tendrá validez será aquella que no logre culminar con una sentencia, pues obviamente el caso tendrá que llegar a un juez de juicio oral, sin el registro de lo ocurrido en dicha diligencia.

Sexto.- Una vez firme la sentencia se procede a su ejecución de forma similar a cualquier otra sentencia derivada de un juicio oral, recordemos que únicamente se omitió la reproducción de prueba en juicio.

«Como se ha expresado, deben existir suficientes datos de cargo que en la práctica hagan innecesaria la reproducción de prueba; de modo que la aceptación del hecho solamente confirme el cúmulo probatorio existente, así se justificaría una de las finalidades de este mecanismo procesal; el ahorro de recursos que implica desahogar un juicio oral, esto es reunir jueces, peritos, testigos, defensores, etcétera.»

En suma, este mecanismo de aceleración procesal debe preferirse solamente cuando no haya prosperado alguna salida distinta al juicio, inclusive si existe duda de su culpabilidad, se debe optar por el juicio oral; de manera que únicamente cuando de los datos de prueba con los que se cuente se advierta la existencia de información suficiente para emitir sentencia condenatoria es que se debe autorizar su procedencia, siempre y cuando además el adolescente haya externado renunciar a un juicio oral, de ser juzgados con los antecedentes del caso y su consentimiento de forma libre aceptar el hecho por el que se le acusa, encuentra así la justificación del uso racional de esta figura procesal, se reduce así la intervención estatal, por una parte, y por otra, se logra despresurizar el sistema con los beneficios que ello acarrea.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- DUCE, Mauricio en «Reformas a la Justicia Criminal en América Latina. Una Visión Panorámica y Comparada acerca de su Gestación, Contenidos, Resultados y Desafíos» *Crimen e Inseguridad: Políticas, Temas y Problemas de las Américas*, FLACSO, Chile 2010.
- GONZÁLEZ OCOTE, Juventino, «Reflexiones acerca del Procedimiento abreviado en el sistema de Justicia para

Adolescentes en México» en *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Año III, número 5, abril 2010.

- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón* Trotta, Madrid 1995.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, «Proceso Penal y Derechos Humanos: Códigos, Principios y Realidad», *El Proceso Penal Sistema Penal y Derechos Humanos*, Porrúa, México 2000.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Justicia Alternativa en Materia Penal*, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Editorial Themis, México 2009.

Fuentes electrónicas

- BINDER, Alberto M. *La Fuerza de la Inquisición y la debilidad de la república*, disponible en [<http://www.plataformademocratica.org/Publicacoes/2465.pdf>], consultada en 2015-10-13.

Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
- Tesis: II.1o.P. J/3, de la Décima Época, sostenida por TCC, visible en la página 2293, Libro 16, marzo de 2015, tomo III, del SJF y su

Gaceta, el número de registro 2008758 bajo el rubro bajo el rubro PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Legislación Internacional

Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

LA IMPORTANCIA DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Cristóbal URRUTIA FERNÁNDEZ*

«Lo que nos mueve, con razón suficiente, no es la percepción de que el mundo no es justo del todo, lo cual pocos esperamos, sino que hay injusticias claramente remediabiles en nuestro entorno, que quisiéramos suprimir.»

Amartya Sen**

SUMARIO: Introducción; I. Dos modelos de justicia juvenil; II. Las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011; III. Derecho a una jurisdicción especializada; Conclusión; Fuentes consultadas.

Resumen

Es innegable hoy en día que la reforma constitucional que introdujo en nuestro derecho doméstico el sistema integral de justicia para adolescentes impuso una serie de retos y desafíos, no solo por su contenido y especificidad, sino porque además, se encuentra íntimamente relacionada con otras dos de igual magnitud, que establecen, por un lado, un nuevo sistema de procesamiento penal —de corte acusatorio—, y por otro, de protección de derechos humanos; reformas constitucionales que en su conjunto delinear y delimitan la forma de actuar de los operadores de esta novísima materia de estudio, que es el tema que nos interesa; de ahí la necesidad de una verdadera jurisdicción especializada en justicia para adolescentes que dé sentido efectivo a los principios que la informan, y no se convierta en una simple aplicación automática de la norma positiva, ello como aspiración a lograr una tutela judicial efectiva

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad del Valle de México; Especialidad en *Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Maestría en *Ciencias Penales* con Especialización en Ciencia Jurídico Penal por el INACIPE; Maestría en *Derecho Procesal Constitucional* por la Universidad Panamericana. Como docente es catedrático del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) y de la Universidad Tepantlató. Respecto de su trayectoria profesional se ha desempeñado como Juez Cuarto de Transición en Materia de Justicia para Adolescentes; fungió como Magistrado por Ministerio de Ley en la Cuarta Sala Penal y actualmente es Juez Séptimo de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes del TSJDF.

** Ver SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, Santillana Ediciones Generales, México 2013, p. 11.

de los derechos y garantías de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Palabras clave: Acusatorio, adolescentes, control de constitucionalidad, derechos humanos, especialización, jurisdicción, justicia juvenil.

Abstract

It is undeniable today that the constitutional reforms that recently enacted in our domestic a system of justice for teenagers within our domestic system of law, and are bringing about goals and an a series of challenges, not only for their content and specificity, but also because they are closely related with other two reforms of equal significance. All these reforms establish first of all a new system prosecution base on an accusatory scheme and on the other hand, the protection and pursuit of human rights. Such constitutional reforms all together define and frame the way the professionals in this new field of study, act being this the subject of study we are focused on, hence the need of a true jurisdiction specialized in juvenile justice which materializes in real life the principles that constitute them preventing thus that they became a simple automatic application of the positive norms. This reforms aim at achieving a judicial frame teenagers involved in legal procedures can get effective tutorship for making sure their rights and guarantees are granted.

Introducción

Para comenzar utilizaré las siguientes palabras que considero dejan en claro, desde ahora, el sentido del presente

trabajo: *todo cambio normativo, por pequeño que sea, termina produciendo un cambio en la cultura jurídica, sencillamente porque hay una afectación a las practicas que, desde luego, debían realizarse a partir de lo dispuesto en las normas*¹.

En efecto, recordemos que antes de la reforma de 12 de diciembre de 2005, la justicia para adolescentes se abordaba desde una óptica diversa [sistema tutelar] a como la conocemos hoy en día; sin embargo, con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, se dio inicio a un nuevo momento en la relación sociedad-infancia, la era de la 'infancia ciudadana'². Esta nueva etapa, supone la inauguración del modelo de la protección integral que representaría una ruptura con el modelo de la situación irregular y, en materia de menores en conflicto con la ley penal, el abandono de los regímenes inquisitoriales, los que serían remplazados por procesos estructurados bajo las premisas del sistema acusatorio.

Con esto se afirma que, las reformas sustanciales a la constitución mexicana en materia de

¹ GARCÍA CASTILLO, Zoraida, *La argumentación judicial sobre hechos en el juicio acusatorio*, Editorial Bosch, México 2014, p. 5.

² GONZÁLO, E. D., Viña, «Los sistemas procesales juveniles en América Latina: ¿Un nuevo régimen?», *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, p. 143.

justicia para adolescentes requieren, fundamentalmente, de quienes se encuentran encargados de su operatividad de una especialización, que puede ser entendida como un cambio o asimilación de nuevos conocimientos e incluso de destrezas y habilidades, precisamente, porque a partir del nuevo paradigma de justicia juvenil: de protección integral, deben dejarse atrás las prácticas viciadas —violatorias de derechos humanos— con las cuales venía funcionando el anterior modelo tutelar —que sustituyó—; y porque a partir de la especialización en los operadores del sistema se cumple con el parámetro constitucional que aspira a una protección integral de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como a una efectiva tutela judicial y un real acceso a la justicia.

En este sentido, a razón de la reforma de 2005, el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Federal, es que se establece que, para operar el sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, en cada orden de gobierno habrá instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia.

Así, en el contexto de la reforma en comento, diremos que resulta necesaria la existencia de una jurisdicción especializada en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, determinada por la adquisición de

conocimientos, particularmente, amplios y profundos sobre el tema.

I. Dos modelos de justicia juvenil

Con anterioridad al establecimiento de los tribunales especializados para niñas, niños y adolescentes, a los niños en conflicto con la ley se les aplicó el sistema penal de los adultos, aunque con sanciones reducidas generalmente a una tercera parte. De esta forma, los niños privados de su libertad purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos, lo cual despertó severas críticas en la sociedad.

«...antes de la reforma de 12 de diciembre de 2005, la justicia para adolescentes se abordaba desde una óptica diversa [sistema tutelar] a como la conocemos hoy en día; sin embargo, con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, se dio inicio a un nuevo momento en la relación sociedad-infancia, la era de la 'infancia ciudadana'. Esta nueva etapa, supone la inauguración del modelo de la protección integral que representaría una ruptura con el modelo de la situación irregular y, en materia de menores en conflicto con la ley penal, el abandono de los regímenes inquisitoriales, los que serían remplazados por procesos estructurados bajo las premisas del sistema acusatorio.»

Ante dicha situación, a finales del siglo XIX surge en Estados Unidos un movimiento que es conocido como “Los Salvadores del Niño”. Este movimiento empieza a plantear cuatro demandas respecto de la justicia para menores: a) sustraer a los niños de la justicia penal de adultos; b) establecer tribunales especializados para menores; c) extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos aquellos niños que se encontraran en situaciones de riesgo o abandono social; y d) crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.

El resultado de este movimiento fue la creación del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899. Posteriormente, este tipo de tribunales se establecieron en Europa y luego en Latinoamérica.

En México, el primer tribunal de justicia para menores se estableció en San Luis Potosí en 1923. Tres años después se crea una institución similar en el Distrito Federal (1926). Casi cincuenta años tuvieron que transcurrir para la creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal en 1974, modelo que posteriormente fue replicado en instituciones del interior de la república.

Derecho para menores que nació del establecimiento de tribunales especiales, al cual se le denominó Derecho tutelar, el cual se inspiró en la doctrina de la situación irregular. La doctrina de la situación irregular

se ha definido como la justificación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre niños y adolescentes en situación de dificultad.

Así, la teoría de la situación irregular no distingue entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha por parte de los adolescentes, y los menores en situación de riesgo. En este sistema, los menores son objeto de protección mediante su encierro en instituciones correccionales para separarlos de las influencias corruptoras de su comportamiento. Así, al no existir una diferenciación entre situaciones de riesgo y menores que cometen delitos, el Estado ejerce un control sin contrastes, confundiendo aspectos penales y aspectos sociales, aplicando en ambos casos un mismo tipo de intervención. Precisamente por esta falta de diferenciación (entre delitos y situaciones de riesgo), se ha señalado que el sistema tutelar tiene como resultado la criminalización de la pobreza.

Esta doctrina genera, implícitamente, una división de la infancia en dos grupos. Por un lado, están los niños que viven bajo el resguardo de su familia, que tienen sus necesidades básicas satisfechas, y para quienes la escuela y la familia cumplen las funciones de control y de socialización. Por otro lado, hay un segundo grupo, denominados menores, que representan una categoría socialmente marginada. Los

menores son los niños que no tienen una familia tradicional, que por alguna razón están fuera de la escuela y que generalmente viven en situaciones económicas precarias. Estos menores, en estado de abandono moral o material, son catalogados, junto con aquellos niños que cometen un delito, en situación irregular.

Es así que el niño era considerado como objeto de protección, en tanto que era un ser incapaz, y su ingreso en el complejo tutelar era franqueado por algún agente estatal que lo señalaba como inmerso en una situación de riesgo, de peligro o abandono moral o en cualquiera otra de las categorías de imposible limitación que las leyes de aquel entonces receptaban. Por lo demás, la sola aseveración del niño como participante en alguna infracción penal, lo colocaba a merced de la tutela estatal, en tanto era calificado como inimputable (incapaz de responsabilidad penal)³.

A este modelo, inmerso en el derecho penal de autor y signado por una concepción de la pena como elemento de prevención especial, le correspondió, evidentemente, un sistema de enjuiciamiento de corte inquisitivo, esto es, persecución penal pública de ejercicio obligatorio (jurisdicción ilimitada), concentración

del poder procesal (perseguir y juzgar) en un único y mismo órgano (juez), imputado como objeto (no sujeto) del proceso (sometido a exhaustivo examen e indagación) e investigación secreta, escrita y discontinua⁴.

Ahora bien, con la aparición de los tratados internacionales como: Convención de los Derechos de los Niños; Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); Reglas de las NACIONES UNIDAS para la protección de los menores privados de libertad y, Directrices de las NACIONES UNIDAS para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD); se evidenció la necesidad de transformar la forma en que se atendía la justicia —penal— para menores, dando entada a la etapa del modelo de la protección integral.

El modelo de la protección integral, que en materia penal se inscribe en el marco del derecho penal mínimo, tiene su correlato procesal en un sistema de enjuiciamiento típicamente acusatorio: a) persecución penal promovida por un acusador, cuya actuación limita el ejercicio jurisdiccional en su inicio, extensión y alcance; b) diversificación del poder procesal (perseguir y juzgar) en órganos diferenciados (acusador y tribunal), imputado que interviene

³ BELOFF, Mary A, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Del Puerto, Buenos Aires 2004, p. 21,

⁴ GONZÁLO, E. D., Viña, *Op. cit.*, pp. 124-125.

como sujeto del proceso (confronta la acusación), debate público, oral, continuo y contradictorio. Aquí la verdad no es una meta de proceso, sino una condición de validez de la sentencia que impone una sanción⁵.

Planteamiento que evidentemente aplica para el caso de la justicia juvenil en nuestro país, la cual se ha visto afectada en su estructura, conformación, comprensión, estudio, aplicación, ejecución, etc., desde diversas áreas de la ciencia del Derecho, principalmente, con las reformas constitucionales de 2005 (con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de un sistema de justicia penal para adolescentes con carácter integral), 2008 (en materia de procesos penales y organización judicial) y 2011 (específicamente en materia de derechos humanos); incluso con la de 2015 (determinando un proceso de tipo acusatorio y oral en justicia para adolescentes, así como reservando al Congreso de la Unión la facultad para legislar en dicha materia).

II. Las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011

a) Reforma constitucional en materia de justicia integral para adolescentes

Así, se tiene que, el día doce de diciembre de dos mil cinco, mediante decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación, se reformó el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció que la Federación, los Estados y el Distrito Federal instaurarían un sistema integral de justicia aplicable a quienes se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que contaran con doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarían sus derechos fundamentales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. De igual manera, la citada reforma sostuvo que *este sistema estaría a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes*, con la finalidad de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que ameritara cada caso, en atención a la protección integral y el interés superior del adolescente, así como su reintegración social y familiar.

De acuerdo con la exposición de motivos, esta reforma constitucional se generó con la intención de integrar a nuestro sistema jurídico mexicano un modelo que garantizara de la mejor manera los derechos fundamentales en el tratamiento de los adolescentes a quienes se les imputara la comisión de una conducta tipificada como delito, en sustitución de la concepción tutelar y

⁵ *Ibidem*, p. 145.

que se encontraba materializada por los consejos tutelares de menores dependientes del Poder Ejecutivo, la cual calificaba como incapaces sujetos a tutela a quienes contaban con menos de dieciocho años de edad. Es decir, el Poder Reformador consideró que este último sistema resultaba ineficiente para obtener la rehabilitación de los menores infractores y su reintegración plena a la sociedad, pues los dejaba alejados de las garantías constitucionales de debido proceso, separación de autoridad acusadora y la que impone las medidas correspondientes. De ahí que procediera esta importante modificación al artículo 18 de la Constitución Federal. En tal virtud, el motivo esencial que dio origen a este importante sistema en México, fue la *necesidad de abandonar los sistemas tutelares hasta entonces vigentes*, pues se consideraron disfuncionales y superados por una realidad social diferente, mediante lo cual se pudiera acoger la tendencia internacional sobre la materia de menores infractores, que propone un tránsito del tutelarismo al garantismo⁶.

Luego, en la exposición de motivos quedó establecido que los modelos de justicia administrativa que se aplicaban, tanto a nivel federal como local, habían demostrado su falta de funcionalidad, en razón de que la legislación vigente en la

materia estaba notoriamente retrasada, lo que tuvo como consecuencia que dicho sistema se convirtiera en un instrumento a través del cual las autoridades violaban constantemente los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. Por tanto, tomando en consideración que México aprobó y ratificó la Convención de NACIONES UNIDAS sobre los Derechos del Niño, se planteó la necesidad de sustituir este sistema por uno basado en la responsabilidad penal, que partiera de la idea de que los adolescentes no solo son titulares de derechos plenamente reconocidos, respetados y garantizados, sino que también lo son de obligaciones, deberes y responsabilidades, mediante lo cual se desarrollaba la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delitos por la leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa, en el que se observaran todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la —entonces vigente— Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Con esta reforma se propuso sentar las bases, principios y lineamientos esenciales para la construcción y futuro desarrollo a nivel legislativo de un

6

Ver:

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas>, p. 2.

sistema integral de justicia para menores en todo el país⁷.

En consecuencia, a partir de esta reforma surgieron diversas cuestiones sobre la interpretación, implementación y aplicación de este nuevo sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal.

b) Reforma constitucional en materia penal

La reforma normativa y estructural al sistema de justicia penal se dio a los 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 115, fracción VII, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en junio de 2008.

Se trató de una de las reformas más importantes de los últimos años, pues implicó un cambio de paradigmas institucionales y culturales en el seno de los órganos de justicia y seguridad jurídica. Proveyó las bases para desarrollar una verdadera transformación del sistema penal nacional.

Se dice que con esta reforma se buscó contar con un aparato del más alto nivel normativo para enfrentar desde una óptica garantista la delincuencia, establecer razonables condiciones de seguridad pública, reducir la impunidad, abatir la corrupción y mejorar el desempeño estatal en lo que respecta a la prevención del delito y la impartición

de la justicia penal. Resalta por su importancia la introducción a nuestro sistema penal de juicios de carácter acusatorio para abandonar los de naturaleza mixta inquisitiva. Ello tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso.

En este orden, la reforma penal representa un importante cambio al sistema de procuración y administración de justicia del país, ya que se fundamenta en un proceso acusatorio, adversarial y oral, informado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, para el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y la obtención de la reparación del daño por el delito cometido.

Con esto se busca un sistema de enjuiciamiento penal que sea racional, balanceado, rápido, efectivo y que respete y desarrolle claramente los derechos y garantías fundamentales; aunque es necesario distinguir que mientras el proceso penal se plantea el objetivo de realización de la justicia en el caso concreto, las políticas de seguridad ciudadana se proponen resolver problemas o retos sociales inmediatos dentro del marco del Estado de derecho⁸.

⁷ *Ibidem*, p. 3.

⁸ GARCÍA CASTILLO, Zoraida, *Op. cit.*, p. 23.

c) Reforma constitucional en derechos humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, de igual modo, plantea retos significativos para la justicia mexicana. Por una parte, se suma a otras transformaciones de carácter estructural que reclaman el replanteamiento de viejas estructuras y categorías de pensamiento utilizadas tradicionalmente por diversidad de juristas, mientras que por otra, supone la necesidad de reflexionar sobre el papel mismo de la administración de justicia y demás actores sociales en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Colocó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Por ello, se trata de una reforma que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

De esta forma, se estableció la obligación de toda autoridad mexicana de interpretar las normas relativas a los derechos humanos; de favorecer en su interpretación la protección más amplia de los derechos fundamentales y de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Si se toma en consideración que el sistema integral de justicia para adolescentes se encuentra intrínsecamente ligado con el proceso penal acusatorio, así como con la protección de los derechos fundamentales, tanto de la víctima como del imputado, será precisamente el sistema acusatorio uno de los escenarios que servirán para garantizar tales derechos.

Así, en la medida que los principios que orientan al proceso penal acusatorio se redimensionan con los parámetros interpretativos en pro de los derechos fundamentales establecidos en la reforma de 10 de junio de 2011⁹, los juzgadores —y en general, todas las autoridades participantes— del sistema de justicia integral para adolescentes, deben tener en cuenta que en su actividad interpretativa y argumentativa se debe optimizar “la fuerza normativa de las normas constitucionales”¹⁰.

⁹ *Ibidem*, p. 24.

¹⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Estudio monográfico, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México 2011, p. 57.

III. Derecho a una jurisdicción especializada

A efecto de reconocer el derecho de los adolescentes a una jurisdicción especializada, resulta importante destacar lo que establece la Opinión Consultiva OC-17/02, referente a la Condición jurídica y derechos humanos del niño, por resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte del referido sistema regional protector de derechos humanos:

78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina lo siguiente: [...] 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. [Lo resaltado no es de origen]

79. Esto debe informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, quienes han de ejercer sus respectivas encomiendas tomando en consideración tanto la naturaleza misma de éstas, en general, como el interés superior del niño ante la familia, la sociedad y el propio Estado, en particular. No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos. [Lo resaltado no es de origen]

96. Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

98. En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de

aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

101. Este Tribunal considera oportuno formular algunas precisiones con respecto a esta cuestión. Como anteriormente se dijo, el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años [...]. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.

102. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de

lo posible, al examen de su propio caso.

La especialización de los operadores del sistema es el principal mecanismo de protección a favor de los niños que enfrentan la justicia. Efectivamente, hoy en todas las entidades de la República existen órganos especializados a los que se les ha atribuido competencias específicas y cuyos titulares son seleccionados a través de mecanismos que exigen requisitos concretos relacionados con la materia y conocimientos de las características de los sujetos de que conocen. Sin embargo, el Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México¹¹, advierte que todavía existe en el país la necesidad de profundizar la capacitación permanente de los operadores del mismo. Esta afirmación es especialmente delicada e importante porque el personal que forma parte del sistema debe estar preparado suficientemente en los principios y normas que lo conforman y en las diversas vertientes que tiene la delincuencia juvenil. Ello es así ya que su función es, en algunos casos, diseñar programas o pautas especiales para el tratamiento casos y, en otros, aplicar e interpretar los

¹¹ Ver: *Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México, Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, Instituto de Justicia Procesal Penal, A. C., México 2013, p 8.

principios y normas especiales para juzgar a los adolescentes haciendo, en la práctica, realidad un sistema especializado (diferente al de adultos), ya no solo por los órganos, sino por sus formas, programas, reglas de aplicación y criterios de resolución. No hay, en consecuencia, más grave omisión que la relacionada con la falta de capacitación permanente de los operadores ya que la misma evita la especialización¹².

Algunos de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos humanos, donde ha delineado aspectos específicos respecto de la importancia de contar con una jurisdicción especial para niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal son los siguientes¹³:

*** Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.**

211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben

¹² *Ídem.*

¹³ Ver: NIÑOS Y NIÑAS, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, Cooperación Internacional al Desarrollo, pp. 61-62.

caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales. [Lo resaltado no es de origen].

*** Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012.**

51. Por otra parte, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y

niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades. [Lo resaltado no es de origen].

*** Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.**

146. *En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. En tal sentido, el artículo 5.5. de la Convención Americana señala que, “[c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. Por lo tanto, conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la*

aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo. [Lo resaltado no es de origen].

147. *Por otro lado, la regla 5.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) establece que “[e]l sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. Como ya se señaló [...], una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada, especializada y proporcional las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, en caso de que no sea posible evitar la intervención judicial, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de*

los correspondientes a los mayores de edad. [Lo resaltado no es de origen].

*** Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.**

224. Por un lado, cuando el solicitante de la condición de refugiado es una niña o un niño, los principios contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño deben orientar tanto los aspectos sustantivos como los procedimentales de la determinación de la solicitud de la condición de refugiado del niño. Así, cuando son solicitantes, **los niños deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas en la determinación de sus solicitudes para la condición de refugiado**, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para los niños y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso de asilo. A la vez, y bajo este mismo principio, si el solicitante principal es excluido de la condición de refugiado, los familiares tienen el derecho de que sus propias solicitudes sean evaluadas de forma independiente. Sin embargo, esas no son las situaciones que se han planteado en el presente caso. [Lo resaltado no es de origen].

«La especialización de los operadores del sistema es el principal mecanismo de protección a favor de los niños que enfrentan la justicia. Efectivamente, hoy en todas las entidades de la República existen órganos especializados a los que se les ha atribuido competencias específicas y cuyos titulares son seleccionados a través de mecanismos que exigen requisitos concretos relacionados con la materia y conocimientos de las características de los sujetos de que conocen.»

Precisamente uno de los avances alcanzados con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue el cambio de paradigma con respecto de la infancia. La Convención se fundamenta en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho y ello implica que tienen capacidad, de acuerdo a su desarrollo, para involucrarse en los asuntos que

les conciernen, asumiendo, de igual modo, las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes, es decir, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía.

La Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva perspectiva en torno al niño. Los niños no son la propiedad de sus padres ni tampoco son los beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y los destinatarios de sus propios derechos. La Convención ofrece un panorama en el que el niño es un individuo y el miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades adaptados a la etapa de su desarrollo. Al reconocer los derechos de los niños de esta manera, la Convención orienta firmemente su mandato hacia la personalidad integral del niño.

La doctrina de la protección integral supera la visión del niño como un minusválido, objeto de compasión y de tutela. Igualmente, abarca a todos los infantes y no solo a aquellos cuya vida está en peligro, en precariedad de condiciones y con compromisos con la justicia, debido a la trasgresión de alguna norma legal. Es decir, supera a la doctrina de la situación irregular, cuyo propósito era limitado y fuente de grandes arbitrariedades, entre otras, porque equiparaba la pobreza con la delincuencia; aunado a que, el tratamiento de la delincuencia de los menores de edad se fundamentaba en

la discrecionalidad de los administradores de justicia, y no en las garantías que si se consideraban para los adultos. De ahí la necesidad de la relevancia de una jurisdicción especializada en la materia.

Con la doctrina de la protección integral, ya no se habla de menores sino de niñas, niños y adolescentes o jóvenes, se reconoce la condición de sujetos de derecho, se incluyen a todas y todos, se promueven sus derechos, se asume el carácter de personas en desarrollo, capaces de ir, progresivamente, adquiriendo responsabilidades, con potestad para expresar su opinión. Sus garantías son reconocidas y en caso de infringir la ley se promueven procesos con jueces limitados por esas garantías. Lo asistencial se separa de lo penal. Quienes vivan en situación de abandono deben recibir atención prioritaria. Se restituye a la sociedad y a la familia su responsabilidad para con la infancia y adolescencia y el Estado debe contribuir para que tanto la familia como la sociedad cumplan con su papel. Aplicando la doctrina de la protección integral son los adultos, las instituciones, los que estarían en condición irregular si no contribuyen con el logro de lo postulado en la Convención de los Derechos del Niño.

a) El *corpus iuris* de la doctrina de protección integral

El *corpus iuris* de la doctrina de protección integral, está conformada

por una serie de instrumentos jurídicos centrados en la niñez y la adolescencia, a saber: *las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil* (Reglas de Beijing, 1985), *las reglas mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de libertad* (1990), *directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil* (Directrices de Riad, 1990), *los convenios N° 138 (1973) y 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, *la declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) "Educación para Todos"* (1990), conjuntamente con *la convención Internacional sobre los Derechos del Niño* y *los protocolos adicionales* de la misma, tales como, los relacionados con *la prostitución infantil* y *la utilización de niños y adolescentes en pornografía* (2000) y *la participación de infantes y adolescentes en conflictos bélicos* (2000). Estos últimos debieron cumplir con el mecanismo de la ratificación, para que alcanzaran la fuerza de ley para los países que se comprometieron con sus contenidos. Ambos entraron en vigencia en febrero de 2002. Es preciso destacar, en este caso, que aunque tanto las reglas, las directrices, como las declaraciones, tienen solo un carácter orientador, conjuntamente con los otros instrumentos jurídicos, van conformando un cuerpo doctrinario sólido que va precisando las medidas

a tomar en cuenta para la protección integral de la infancia y la adolescencia. La doctrina de la protección integral no se queda en una perspectiva legal, sino que se inserta y trasciende el cuerpo social, contribuyendo para que puedan concretarse planes de acción para garantizar el logro de los fines propuestos en cada uno de los componentes de dicha doctrina.

b) Principio de especialización en el sistema regional interamericano

En 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la Relatoría Sobre los Derechos de la Niñez: "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas", en donde hizo especial énfasis en la existencia de una jurisdicción especializada dentro del proceso penal para niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Al respecto señaló que el informe adoptado por la CIDH identifica los *estándares internacionales* de derechos humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil. Particularmente, el informe hace referencia a las obligaciones de los Estados Miembros con respecto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que son acusados por infringir las leyes penales. El informe establece con claridad que el sistema de justicia juvenil debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los

demás seres humanos, pero además debe garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil, a saber, la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes, su formación integral y su reinserción social a fin de permitirles cumplir un papel constructivo en la sociedad¹⁴.

De igual manera la Comisión señala en su informe que los *sistemas de justicia juvenil* deben ser respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Entre otros, deben respetar el *principio de legalidad*, de forma tal que la intervención del sistema en la vida de los niños, niñas y adolescentes no pueda justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o “prevención del crimen” sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa en la que cierta conducta haya sido tipificada como delito. Los sistemas de justicia juvenil

¹⁴ Ver: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, *Relatoría sobre los Derechos de la Niñez: “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”*, OEA, Washington 2011, p. ix, disponible en: [www.cidh.org], consultada en 2015- 10-13.

también deben garantizar el *principio de excepcionalidad*, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación de libertad, la que solo puede ser aplicadas como último recurso en el caso de personas menores de 18 años. En este sentido, la Comisión exhorta a que los Estados tiendan a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes¹⁵.

Además, *los sistemas de justicia juvenil deben ser especializados*, lo que implica la necesidad de contar con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños, niñas y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, así como también implica que *todos los funcionarios que trabajan en el sistema de justicia juvenil deben contar con capacitación especializada en derechos de los niños, niñas y adolescentes y estar entrenados para trabajar con personas menores de edad*. En su informe, la Comisión subraya también que las garantías penales como el derecho al juez natural, a la presunción de inocencia, a la defensa, a la doble instancia, entre otras, son plenamente aplicables a los procesos de justicia juvenil, y explica cómo algunas de estas garantías se aplican con ciertas particularidades por tratarse de

¹⁵ *Ídem*.

menores de 18 años que requieren protecciones específicas¹⁶.

Sin embargo, la Comisión señala su preocupación por las debilidades de los sistemas de justicia juvenil en la región, pese a los avances normativos que se han registrado en muchos países a partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, la Comisión observa que existe una importante distancia entre el discurso normativo de los Estados y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal. En este informe, la Comisión analiza cómo, con excepción de algunos pocos ejemplos de buenas prácticas, los sistemas de justicia juvenil del continente se caracterizan por la discriminación, la violencia, **la falta de especialización** y el abuso de las medidas de privación de libertad.

De esta manera, vemos como el sistema regional interamericano de protección a los derechos humanos al cual se encuentra adscrito el Estado mexicano, reconoce de manera expresa el principio de especialidad tratándose de la justicia juvenil en conflicto con la ley penal.

Por ejemplo, el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece concretamente que los niños que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un **sistema**

especializado de justicia. Según dicho artículo: cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

En el mismo tenor, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e **instituciones específicos** para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. Por su parte, también la CIDH ha hecho referencia a la necesidad de un tratamiento especial y una **magistratura especializada.** La Corte ha explicado también que en una

¹⁶ *Ídem.*

jurisdicción penal especializada para niños, los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños **deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil** para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales.

Así entendemos que, la especialización requiere de leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas.

La Comisión toma nota de algunas iniciativas positivas en el ámbito de la capacitación a jueces, fiscales y abogados defensores que trabajan con niños en conflicto con la

ley¹⁷. No obstante, la CIDH observa que existe una enorme disparidad en la región, así como al interior de los Estados, en lo que se refiere a la capacitación de los operadores del sistema de justicia juvenil. Según la información recibida, incluso en aquellos Estados donde existen tribunales especializados en la materia, los jueces no han recibido ningún tipo de capacitación sobre leyes, derechos o desarrollo de los niños. En algunos casos jueces y funcionarios gubernamentales informaron a la CIDH que los jueces de tribunales especializados del sistema de justicia juvenil cumplían

¹⁷ Por ejemplo, la CIDH ha sido informada que desde 1998 se realiza anualmente el Curso de Protección Jurisdiccional de Derechos del Niño para Jueces, Abogados y Fiscales en el marco de una Iniciativa común de las Oficinas de UNICEF de Argentina, Chile y Uruguay, a la cual desde el año 2005 se sumó la de Paraguay. A partir de 2004 el curso cuenta con acreditación académica otorgada por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales de Chile, la que se otorga a los participantes que aprueben la evaluación. El curso tiene como objetivo capacitar a abogados defensores, fiscales y jueces en los sistemas judiciales de protección de los derechos de la infancia, favoreciendo el desarrollo de habilidades y conocimientos que fortalezcan la aplicación de un enfoque de garantía de los derechos humanos de la infancia en el razonamiento de los operadores del sistema judicial.

los requisitos para ocupar dicho puesto por ser mujeres y madres, mas no por su especialización en justicia juvenil. También se informó a la CIDH de casos en los que los jueces llegan por rotación a ocupar un puesto en los tribunales de la justicia juvenil durante un año, por lo que no tienen gran oportunidad de desarrollar experiencia en esta área. En tal sentido, la Comisión resalta la importancia de que los Estados fortalezcan o desarrollen los planes de capacitación en justicia juvenil especializada dirigida tanto a jueces como así también a fiscales y defensores públicos.

La CIDH subraya que el principio de especialización se extiende a todo el personal que participa en el sistema de justicia juvenil, incluyendo el personal auxiliar de los tribunales como los peritos así como también el personal encargado de la implementación de las medidas ordenadas por los tribunales, incluyendo el personal destinado a supervisar el cumplimiento de las medidas alternativas a la privación de libertad. A este respecto, la Comisión recuerda la regla 81 de las Reglas de La Habana, según la cual el personal de las instituciones de detención para niños: [...] deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos

funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar.

El principio de especialización requiere también que los agentes de policía tengan capacitación específica sobre los derechos de los niños que son acusados de infringir leyes penales, así como de sus necesidades especiales según su desarrollo. Sobre este aspecto, la regla 12 de las Reglas de Beijing dispone: Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

La Comisión mira con preocupación que en muchos Estados de la región no es usual que se exija capacitación específica a todo el personal, y es común que el personal de seguridad de los centros de detención no tenga formación alguna con respecto a los derechos y necesidades específicos de los niños. Al respecto, a la Comisión le preocupa la falta de capacitación del personal en cuestiones médicas, psiquiátricas o psicológicas a efecto de atender las necesidades especiales

de diversos niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente, la CIDH observa que la especialización de todos los procedimientos e incluso de la infraestructura del sistema de justicia juvenil es imprescindible para garantizar los derechos de los niños. Asimismo, la infraestructura debe ser progresivamente optimizada. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado algunos estándares mínimos que la Comisión considera que deben ser cumplidos:

No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas¹⁸.

La CIDH reitera la necesidad y la obligación de diseñar e impulsar procesos y programas de formación

¹⁸ Ver: COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009, párr. 34.

sistemática e integral para todos los operadores del sistema de justicia juvenil con respecto al desarrollo y los derechos humanos de los niños. Asimismo, la Comisión recomienda que la competencia profesional de todo el personal del sistema de justicia juvenil sea regularmente reforzada y desarrollada a través de capacitación, PUES supervisión y evaluación. La Comisión insta a los Estados a garantizar que el sistema de justicia juvenil sea accesible en todo el territorio del Estado, así como también a adoptar las medidas necesarias para que los procedimientos e instalaciones donde funciona la justicia juvenil sean aptos para niños y faciliten su participación.

c) Jurisprudencia de la SCJN

Partiendo de la reforma al artículo 18 constitucional, en el que se reconoció como derecho de los adolescentes, el que sean procesados por funcionarios especializados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el término de “especializados”, se constituye por la especialización orgánica —la organización del trabajo—, la asignación de competencia —competencia específica en materia de adolescentes— y el perfil del funcionario —capacitación o instrucción multidisciplinaria en sobre el sistema de procuración e impartición de justicia—, siendo éste último el de mayor relevancia, para hacer viables y asequibles los fines

del sistema de justicia juvenil. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA¹⁹.

Debiendo entenderse por especialización orgánica o formal, la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en el que se garanticen los derechos específicos que les fueron reconocidos en la citada reforma, el cual estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia; es decir, una estructura en la cual, los policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores y defensores, se encuentren en aptitud de desempeñar las funciones que respectivamente les han sido encomendadas.

¹⁹ Tesis Jurisprudencial P./J. 63/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168773, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

«La CIDH subraya que el principio de especialización se extiende a todo el personal que participa en el sistema de justicia juvenil, incluyendo el personal auxiliar de los tribunales como los peritos así como también el personal encargado de la implementación de las medidas ordenadas por los tribunales, incluyendo el personal destinado a supervisar el cumplimiento de las medidas alternativas a la privación de libertad.»

Ahora bien, en tratándose que la competencia específica, radica en que ninguna autoridad puede actuar sin que le asista una atribución específica, por disposición directa del Constituyente, la cual debe entenderse materializada en atención a que los órganos que intervienen directamente en este sistema de justicia estén dotados expresa y legalmente de facultades para conocer de la materia.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recae toda su atención sobre el perfil del funcionario, como la especial forma de concebir la especialización, como una cualidad específica exigible al mismo, la cual debe acreditarse por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, o bien, por práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en la materia, conocimiento que deberá respaldarse con los exámenes científicos actualizados que así lo avale, lo anterior, a través de programas de selección, inducción, preparación y capacitación de los operadores del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Conclusión

Con base en lo antes expuesto, podemos afirmar que, la justicia para adolescentes en la actualidad

demanda de una real y verdadera jurisdicción especializada.

Por eso como lo sostuvieron MAC IVER y PAGE²⁰, la especialidad de los tribunales para jóvenes corresponde a una administración más científica de la justicia y atestigua la destrucción de una de las bases tradicionales de quienes confían en la fuerza pura y simple.

En efecto, a raíz de las paradigmáticas reformas a nuestra Constitución, se impone la creación de una jurisdicción especializada que conozca del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes para que opere, a su vez, en el marco del sistema procesal penal acusatorio, pero además, con carácter de juez interamericano/constitucional.

Recordemos que tanto las sentencias condenatorias en contra de México, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como los fallos de la Suprema Corte Justicia de la Nación²¹

²⁰ En D'ANTONIO, Daniel Hugo, *El menor ante el delito, Incapacidad penal del menor. Régimen jurídico, prevención y tratamiento*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, p. 164.

²¹ Por ejemplo: Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202, libro 5, abril de 2014, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006224, bajo el rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

y la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 (de derechos humanos), han ido sentando las bases y delineado las formas en que el control judicial de las leyes puede llevarse a cabo en nuestro país, pues ahora no solo contamos con un control concentrado reservado para cierto tipo de jurisdicción, sino con uno de tipo difuso: de constitucionalidad/convencionalidad que ha de desarrollarse por todos los jueces mexicanos dentro de sus respectivas competencias.

De esta manera, el juez de justicia para adolescentes requiere no solo del conocimiento que le impone la materia, sino además, de las habilidades y destrezas que el nuevo sistema penal acusatorio le demanda, sin soslayar que en termino del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

«...a raíz de las paradigmáticas reformas a nuestra Constitución, se impone la creación de una jurisdicción especializada que conozca del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes para que opere, a su vez, en el marco del sistema procesal penal acusatorio, pero además, con carácter de juez interamericano/ constitucional.»

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BELOFF, Mary A, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Del Puerto, Buenos Aires 2004.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo, *El menor ante el delito, Incapacidad penal del menor. Régimen jurídico*,

prevención y tratamiento, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992.

GARCÍA CASTILLO, Zoraida, *La argumentación judicial sobre hechos en el juicio acusatorio*, Editorial Bosch, México 2014.

GONZÁLO, E. D., Viña, «Los sistemas procesales juveniles en América Latina: ¿Un nuevo régimen?», *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.*, s.d.e.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Estudio monográfico, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México 2011.

SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, Santillana Ediciones Generales, México 2013.

Medios electrónicos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, *Relatoría sobre los Derechos de la Niñez: "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas"*, OEA, Washington 2011, disponible en: [www.cidh.org], consultada en 2015- 10-13.

[<https://www.scjn.gob.mx/cronicas>], consultada en 2015- 10-13.

Otras fuentes

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General No. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*,

CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009.

INSTITUTO DE JUSTICIA PROCESAL PENAL, A. C., *Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México, Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, México 2013.

NIÑOS Y NIÑAS, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, Cooperación Internacional al Desarrollo.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis Jurisprudencial P./J. 63/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168773, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202, libro 5, abril de 2014, Tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006224, bajo el rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Legislación internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, OEA.

Convención sobre los Derechos del Niño, ONU.

Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), ONU.

Reglas de las NACIONES UNIDAS para la protección de los menores privados de libertad.

Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de Justicia de Menores, (Reglas de Beijing), ONU.

Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no

EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

Elia Varenka GONZALEZ AGUIRRE*

SUMARIO: Introducción; I. Personas sujetas al sistema de Justicia para Adolescentes y Medidas Cautelares; II. Principios que rigen la normatividad de adolescentes; III. Características de los operadores del sistema; IV. Perfil y Retos del Juzgador de Adolescentes y del Sistema Acusatorio; Conclusiones; Fuentes consultadas.

«Los niños, niñas y adolescentes aún transitan etapas previas, en las que el pensamiento se caracteriza por ser concreto y egocéntrico, razón por la cual piensan de manera cualitativamente diferente del adulto.»³²¹.

Resumen

Hablar de Justicia para Adolescentes siempre será un tema sensible, por la calidad etaria de las personas que se juzgan, pues es innegable que un niño, niña o adolescente piensa y actúa diferente de los adultos, por lo que el presente trabajo pretende compartir este tema, con base en la experiencia adquirida como Juez de proceso escrito en esta materia, tanto en su estructura orgánica y normativa, como en los principios que la rigen² y, que con el sesgo acusatorio que siempre la ha caracterizado, ha caminado hacia la reforma Constitucional llamada de Justicia Penal y Seguridad Pública del 18 de junio de 2008, que establece para todo el país un proceso acusatorio y oral, transformando así el sistema de justicia en México, y del cual no es ajena la justicia para adolescentes, que desde su creación se caracterizó por su relación con los principios y respeto absoluto a los derechos

* Licenciatura en *Derecho* por la Facultad de Estudios Superiores Aragón-de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Especialidad en *Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Maestría en *Derecho Procesal Acusatorio* por la Universidad *Ius Semper*. Cuenta con diversos Diplomados y Cursos en Justicia para Adolescentes, Ciencias Penales, Delito Seriado, la Ejecución en el Nuevo Sistema Penal Mexicano, Técnicas de Entrevista Psicológica a Menores en Situación de Delito. Control de Convencionalidad, Argumentación, y de Docencia Jurídica, entre otros. Actualmente Jueza Primero de Proceso Escrito de Delitos Graves en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal.

¹ Los derechos de la Infancia y el acceso a la justicia, Analia Castañer, Oficina de Defensoría de la Infancia A.C., México 2013.

² ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, GUILLÉN LÓPEZ, Germán *et al.*, *La Nueva Justicia Integral para Adolescentes*, Federación Mexicana de Médicos y Peritos en Ciencias Forenses, México 2009, p. VII-IX.

fundamentales de estos jóvenes acusados de la comisión de una conducta tipificada como delito; también se compartirán las experiencias que como Juez de Proceso Escrito en delito graves, he tenido, al actuar en ciertos casos como Juez de Control hasta la etapa intermedia, en cumplimiento al acuerdo 57-27/2011 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en junio de 2011, que refleja una decisión más de este Tribunal Superior de Justicia, para ajustar la actuación de los jueces de adolescentes, al nuevo modelo de justicia que habrá de imperar en el país, donde algunos asuntos en los que no se acreditaba la gravedad del delito, se siguieron sustanciando ante los jueces escritos hasta la etapa intermedia, y que en el caso de la suscrita, concluyeron por alguna de las formas alternas de solución de conflictos.

Introducción

El 6 de octubre de 2008, entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de noviembre de 2007, a virtud de la reforma al artículo 18 Constitucional que reformó el párrafo cuarto, y adicionó el quinto y sexto, estableciendo un sistema integral de justicia para adolescentes, que durante mucho tiempo fue discutido hasta que se logró su incorporación en la Carta

Magna, donde se fijaron la bases de los elementos técnicos y jurídicos que lo conformarían, requiriendo la especialización de instituciones, tribunales y autoridades en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, precisamente por la calidad de las personas que se juzgan, que antaño habían sido ignorados y vistos tan solo como objetos de derecho, pero ante el cambio de paradigma, se percibían ya como titulares de derechos, tanto de los que gozan todas las personas, como de aquéllos que por su calidad específica de adolescentes les otorgan las leyes especiales y los instrumentos internacionales, como en el último caso, lo son:

- La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (20/11/1989)³;
- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de

³ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El Espíritu de la Convención Sobre los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia de Menores*, en su intervención en la Segunda Reunión Nacional de Titulares de Organismos de Justicia de Menores, México 2004, disponible en: [<https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=Segunda+Reuni%C3%B3n+Nacional+de+Titulares+de+Organismos+de+Justicia+de+Menores,+M%C3%A9xico,+junio+de+2004&start=10>], consultada en: 2015-10-10.

Menores, conocidas como reglas de Beijing (29/11/1985);

- Las Reglas de las NACIONES UNIDAS para la Protección de los Menores Privados de Libertad (14/12/1990);
- Las Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad (14/12/1990).

Los anteriores instrumentos constituyen el nacimiento de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño, que desde luego debemos vincular a la Convención Americana de los Derechos Humanos (Artículo 19), entre otros instrumentos internacionales, y que unidas al interés superior del adolescente, se traducen en la protección y satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Es importante destacar, que desde la creación del sistema integral de justicia para adolescentes, las distintas legislaciones del país se han regido bajo los principios de: «El respeto a los derechos de los adolescentes; El interés superior del adolescente; La protección integral del adolescente; y, La reinserción del adolescente a su familia y comunidad»⁴.

⁴ Participación de la señora Ministra Olga SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, en la presentación del libro *La Justicia para Adolescentes en*

Que han orientado a los operadores del sistema para lograr los objetivos que se persiguen al juzgar e imponer medidas a los adolescentes que se han visto involucrados con la realización de una conducta tipificada como delito, hoy llamado “un hecho que la ley señala como delito”, según reforma al artículo 18 Constitucional del 2 de julio de 2015, y que son fomentar la dignidad personal de los adolescentes, hacer efectiva su responsabilidad y propiciar su integridad social, como lo señala la Ministra Olga SÁNCHEZ CORDERO⁵, que en definitiva han caracterizado a la justicia de adolescentes porque se juzga a una persona con la concepción de sujeto de responsabilidad, que goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (sistema garantista), bajo un sistema de naturaleza penal, aunque especial o modalizado, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas, en donde el aspecto jurisdiccional procedimental es de corte preponderantemente acusatorio, al disponer la propia Constitución que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará «la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas», como así también lo sostuvo nuestro Máximo

México. Análisis de las Leyes Estatales de Rubén VASCONCELOS MÉNDEZ.

⁵ *Ídem.*

Tribunal en la jurisprudencia con rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO⁶.

«Es importante destacar, que desde la creación del sistema integral de justicia para adolescentes, las distintas legislaciones del país se han regido bajo los principios de: «El respeto a los derechos de los adolescentes; El interés superior del adolescente; La protección integral del adolescente; y, La reinserción del adolescente a su familia y comunidad»

⁶ Tesis. P./J.68/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la SCJN, visible en la página 624, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168767, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

Cabe recordar que desde el inicio del sistema se crearon quince juzgados, cinco que atendieron los asuntos que terminarían bajo los efectos de la Ley para el de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, seis de justicia para adolescentes, en el proceso oral, y cuatro de proceso escrito. Con el transcurso del tiempo y disminuidas las cargas de trabajo por parte de los juzgados de transición, se extendieron a nueve, los juzgados de proceso escrito, que conocen de delitos graves, hasta el día de hoy, y luego los juzgados de proceso oral sumaron a sus funciones las de control y ejecución de sentencias dictadas por estos últimos, a partir de junio de 2011, a fin de ir ajustando el sistema juvenil a la reforma constitucional de justicia penal; posteriormente, se crearon dos Juzgados Especializados en Ejecución de Medidas Sancionadoras, por lo que en la actualidad, la justicia de adolescentes está a cargo de diecisiete órganos jurisdiccionales, donde por acuerdo 65-54/2014 emitido en sesión plenaria ordinaria de fecha 8 de diciembre de 2014, tres de los juzgados de proceso oral que también ya conocían de la fase de ejecución desde 2011, se transformaron en Juzgados de Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio, como parte de la primera etapa del sistema acusatorio y oral en el Distrito

Federal. Es así como en su estructura, se ha ido conformando la Justicia de Adolescentes hacia el sistema acusatorio.

Y si bien, en el Distrito Federal la Ley de Justicia para Adolescentes, de origen estableció un proceso escrito y otro oral para juzgar a los adolescentes relacionados con la comisión de una conducta considerada como delito, lo cierto es que ambos procesos se rigen, además de los ya mencionados, por los principios de contradicción, presunción de inocencia, especialidad, mínima intervención, celeridad procesal, flexibilidad, proporcionalidad y racionalidad de la medida, transversalidad, subsidiaridad, concentración de actuaciones, contradicción, continuidad e intermediación procesal, consagrados en el artículo 10 de la Ley de la materia de esta Ciudad, que finalmente cumplen la función específica de proporcionar certeza y seguridad jurídica a los procesos de adolescentes, además de orientar en su conjunto la realización de los fines del sistema, que son fomentar la dignidad personal de los jóvenes y hacer efectiva su responsabilidad propiciando su integridad social.

Por lo que, este sistema de justicia de menores de dieciocho años de edad y sus derechos, es un ejemplo

de que cómo se ha ido constitucionalizando⁷, cada vez más:

parcelas de la vida humana, en la medida en que los textos constitucionales han dejado de contener simplemente la regulación de los poderes públicos y por otro, el proceso de especificación de los derechos, gracias al cual los textos constitucionales ya no consideran a los sujetos de los derechos en forma abstracta, (considerando como sujetos a la persona o el ciudadano, por ejemplo) sino que toman en cuenta los distintos roles o características que las personas asumen o desarrollan en su vida, a fin de lograr una mejor protección⁸.

«...desde el inicio del sistema se crearon 15 juzgados, cinco que atendieron los asuntos que terminarían bajo los efectos de la Ley para el de Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, seis de justicia para adolescentes, en el proceso oral, y cuatro de proceso escrito. Con el transcurso del tiempo y disminuidas las cargas de trabajo por parte de los juzgados de transición, se extendieron a nueve, los juzgados de proceso escrito, que conocen de delitos graves...»

⁷ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, UNAM, México 2006, capítulo I.

⁸ CARBONELL, Miguel, Prólogo a la obra de VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La Justicia para Adolescentes en México*, III-UNAM, UNICEF, México 2009.

I. Personas sujetas al sistema de Justicia para Adolescentes y Medidas Cautelares

En el sistema que nos ocupa, los sujetos relacionados con la comisión de un hecho delictuoso, se encuentran bajo un régimen diferenciado por edad, pues la reforma constitucional de 2005, identificó bajo un criterio biológico-cronológico⁹, qué personas entrarían al sistema integral de justicia para adolescentes, cuyo rango incluso reitera la reciente reforma al artículo 18 en sus párrafos cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 2 dos de julio de 2015. Es así que se establece una edad mínima y máxima que va de 12 a 18 años de edad, y con la cual se fija una barrera político criminal entre el sistema de adultos y el de menores. Con ello se igualó una franja de edad en el país, respecto de las personas que se consideran adolescentes, y así se tenemos que los menores de 12 doce años, no son sujetos de proceso, limitándose así el poder punitivo del estado, porque es necesario atender a su desarrollo neurológico que abarca el emocional y cognoscitivo del niño o niña en esta etapa.

En cambio, el grupo a que va dirigido el sistema integral de justicia de adolescentes (de 12 a 18 años no

cumplidos), se dividen en dos, los de 12 doce y menos de 14 años de edad, y aquéllos de 14 catorce y 18 años no cumplidos¹⁰, lo que es importante, pues el rango en que se encuentren, fija el tipo de medida a imponer, en el primer caso, se prevén medidas no privativas de libertad, por lo que únicamente son sujetos a las de orientación y/o protección; en tanto que a los mayores de 14 y menos de 18 dieciocho años, se encuentra contemplado el internamiento; sin embargo, ello no ha sido óbice, para que el juzgador de proceso escrito en delitos graves, desde el inicio del sistema en esta ciudad, haya podido otorgar a los adolescentes sujetos a proceso con restricción de su libertad, medidas cautelares distintas a la detención preventiva, que hoy son punto clave en el proceso acusatorio, pues desde octubre de 2008, la ley de adolescentes del Distrito Federal, ha previsto la posibilidad que un joven enfrente un proceso en libertad, aún y cuando esté siendo procesado por una conducta que de origen se consideró grave, pues son las circunstancias en que se ejecutó el hecho las que se han valorado junto con los demás requisitos para su procedencia, evidenciando con ello la aplicación de los principios de mínima intervención y presunción de inocencia, que también son base del sistema acusatorio, siempre y cuando se den los presupuestos para que el

⁹ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*, UNAM-IEJ, México 2009, s.n.p.

¹⁰ *Ídem.*

proceso no se vea obstruido y el adolescente pueda acceder a una medida cautelar en libertad, como lo es, que no exista peligro de fuga, obstaculización de prueba y que la libertad del procesado no represente peligro para la víctima, ofendido, testigos o sociedad.

Con lo anterior, se cumple además con lo dispuesto en diversos tratados internacionales¹¹, que

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 37 inciso b), que dispone, que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño, se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará como último recurso y durante el tiempo más breve, y desde luego lo señalado en el numeral 40 número 4 de ese mismo instrumento internacional, al indicar que: «Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias.»

Reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) artículo 13. Prisión preventiva. 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias a la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o

insisten en la necesidad de medidas sustitutorias por el ambiente carcelario a que se ven expuestos los menores privados de la libertad, pero cuyo otorgamiento no hace perder de vista, el equilibrio adecuado que debe existir entre los derechos de los adolescentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, al seleccionar una medida no privativa de la libertad, conforme lo establecen las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)¹².

Por lo que, desde el inicio del sistema integral de justicia, la sujeción a proceso de un adolescente relacionado con la comisión de conducta tipificada como grave, no se ha constreñido siempre y en todos los procesos a la privación de su libertad, sino se ha hecho uso de otras formas

el traslado a un hogar o institución educativa (4).

¹² Regla 1 Objetivos Fundamentales, «...1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.... 3.2 La selección de una medida no privativa de libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al... personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas...».

de medida cautelar para asegurar el proceso, como son: la exhibición de garantías económicas, la presentación del joven a cargo de su representante legal, ante el juzgador las veces que sea requerido o las autoridad que se le designe, un informe de actividades semanal, su presentación ante una institución, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; etcétera, que han generado en muchos casos una actitud de compromiso y responsabilidad en el adolescente procesado, ante el cumplimiento de sus obligaciones procesales.

«...se establece una edad mínima y máxima que va de 12 a 18 años de edad, y con la cual se fija una barrera político criminal entre el sistema de adultos y el de menores. Con ello se igualó una franja de edad en el país, respecto de las personas que se consideran adolescentes, y así se tenemos que los menores de 12 doce años, no son sujetos de proceso, limitándose así el poder punitivo del estado, porque es necesario atender a su desarrollo neurológico que abarca el emocional y cognoscitivo del niño o niña en esta etapa.»

II. Principios que rigen la normatividad de adolescentes

Como se dijo anteriormente y así lo preceptúa el artículo 18 Constitucional, la justicia juvenil se rige bajo los principios del respeto a los derechos del adolescente, su interés superior, la protección integral; y, la reinserción del adolescente a su familia y la sociedad, como base de la protección integral del joven relacionado con la comisión de un hecho que la ley señala como delito, y eje rector que orienta para alcanzar los fines que se persiguen, respetando la dignidad del joven pero también fomentando su responsabilidad, además porque por su propia edad es considerado como integrante de un grupo vulnerable y luego, porque al enfrentar un proceso que lo relaciona con la comisión de una conducta considerada delictiva, debe gozar de todos los derechos y garantías¹³ que la ley suprema le otorga y aquéllas especiales le reconocen por su calidad de adolescente. Dentro de estos principios destaca el interés superior, que tiene un concepto triple, al ser un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

Se trata del derecho, porque siempre debe considerarse respecto de otros intereses para decidir sobre

¹³ GUTIÉRREZ ORTIZ, Jorge Arturo, *El Proceso Penal Acusatorio para Adolescentes*, Flores, México 2014, pp. 5-11.

una cuestión que le afecta al adolescente; es un principio, porque si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del joven; y constituye una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte al o a la adolescente, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión y se regirá por garantías procesales, motivando de qué manera se respetó ese interés.

Estos derechos se han ido ampliando tanto en ley de la materia de esta Ciudad, como en la de otros estados, con base en el principio de progresividad de los derechos humanos, por la impostergable necesidad de profundizar y cumplir con lo pactado en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, para lograr la máxima protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, bajo la expresión clara del principio *pro persona*; es así que bajo esta óptica, existen principios adicionales cuando se trata de adolescentes en los que concurre otra calidad que los hace vulnerables, como puede ser, la de indígenas, ya que tienen derecho a un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua o dialecto, así como su cultura, les aplica la presunción de ser indígena, su condición personal debe ser tomada en cuenta en la individualización de la medida, amén

de gozar con un intérprete durante el internamiento en que esté privado de su libertad, también tenemos a los adolescentes con capacidades diferentes, que requieren de cuidados y atenciones especiales, o de mujeres a las que debe reconocerse positivamente su equidad de género, convivencia con sus hijos, o los externados para que gocen de oportunidades para acceder al estudio o campo de trabajo, como así lo destaca el autor Rubén VASCONCELOS MÉNDEZ¹⁴.

III. Características de los operadores del sistema

El artículo 18 Constitucional en consonancia con la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vertida en la opinión OC12/2002, explica por qué el sistema exige un conjunto de órganos operados por personas que conozcan y comprendan el proceso de desarrollo y necesidades de los niños, niñas y adolescentes, los problemas que padecen y los riesgos que enfrentan, pues así se cumplirá con el principio de especialidad, el que no solo consiste en la creación de órganos diferentes de aquéllos que conocen de casos de adultos, sino también en la realización de funciones de forma acorde con las peculiaridades de los sujetos involucrados, por ello el sistema

¹⁴ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Op. cit.*, pp. 61-71.

juvenil requiere de Ministerios Públicos, Defensores Públicos, Jueces, Magistrados, equipos técnicos, órganos de ejecución de medidas, directores de los centros de internamiento y externamiento, y órganos auxiliares, especializados, que cuenten con la información que asegure sus conocimientos, tanto desde el punto de vista sociológico, psicológico y criminológico de la delincuencia juvenil, como de todas aquéllas disposiciones específicas del derecho penal de menores, pues se tiene que ser capaz de brindar a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito y encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para ellos mismos y para la sociedad¹⁵.

La especialidad del juzgador en el sistema de justicia para adolescentes, es necesaria porque genera confianza tanto a las partes intervinientes, como a la sociedad, ya que garantiza la imparcialidad y el conocimiento de la aplicación de los principios y objetivos que rigen y se persiguen en esta materia, donde todos los operadores deben estar

capacitados para atender, en forma diferenciada y específica, las cuestiones que atañen a los adolescentes, sus problemáticas concretas, y las reglas procesales y de operación establecidas en las leyes.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido criterios que obligan y orientan a los operadores del sistema, entre ellos se encuentra la Jurisprudencia con rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL, que señala la forma en que debe acreditarse la especialización, diciendo que es una cualidad específica del funcionario que forma parte del sistema integral de justicia, la que se adquiere por una certificación expedida por institución educativa con reconocimiento oficial; y otra, por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado, pues debe considerarse el desdoblamiento subjetivo que tiene la especialización, en cuanto al trato al adolescente¹⁶.

¹⁵ Participación de la señora Ministra Olga SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, en la presentación del libro *La Justicia para Adolescentes en México. Análisis de las Leyes Estatales* de Rubén VASCONCELOS MÉNDEZ.

¹⁶ Tesis P./J 65/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la SCJN, septiembre 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro, 168782, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN

Especialidad que garantiza que el adolescente será juzgado por un juez competente conocedor de la materia y del desarrollo y manejo de emociones de los jóvenes adolescentes, en todos los aspectos. Disposición que vuelve a reiterarse el 2 de julio de 2015, con la reforma a los artículos 18 párrafos cuarto y sexto y, 73 inciso c), fracción XXI, Constitucionales, que adecuan e introducen al sistema integral de justicia para adolescentes vocablos propios de la reforma que se refiere al proceso acusatorio, al hablar ahora de la comisión o participación de un adolescente entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en un hecho que la ley señale como delito, y determinando que el proceso será acusatorio y oral, entre otras cosas, así como, faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en justicia de adolescentes que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común¹⁷.

Es importante mencionar que por decreto del 4 de diciembre de 2014, se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su capítulo Décimo Octavo fija las normas del derecho a la Seguridad y Debido

Proceso de un adolescente, a quien se le atribuye la comisión de un hecho que la ley señala como delito, reconociendo a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según reza el numeral 1 de esa ley, que al conjugarse, con la que en próximas fechas será la Ley Nacional en Justicia para Adolescentes, constituirán instrumentos jurídicos básicos para sustentar las determinaciones del Juzgador de esta materia.

«...se tiene que ser capaz de brindar a los adolescentes oportunidades reales de asumir su responsabilidad frente a la comisión de un delito y encontrar opciones de vida que les permitan desarrollar todas sus capacidades y potencialidades de una manera positiva y constructiva para ellos mismos y para la sociedad»

DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.

¹⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, Primera Sección, p. 2.

IV. Perfil y Retos del Juzgador de Adolescentes y del Sistema Acusatorio

Hoy día la tarea del juzgador se traduce en la obligación que tiene en todo momento de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, como obligación expresa contenida en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de junio del 2011, lo que ocasiona un cambio de visión y entendimiento de los derechos humanos de las personas y no porque antes no se tuviera la obligación y el deber de respetarlos, sino porque a partir de la reforma se despeja cualquier duda al respecto y más aún cuando desde diciembre de 2005, al crearse un sistema integral de justicia para adolescentes, se sentaron las bases para percibir a estos jóvenes como titulares de todos los derechos, que sumados a los que se destacaron en el año 2011, se armoniza el sistema juvenil, clarificando que a todos, le son aplicables los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, por ende, es evidente que la figura del Juez de Adolescentes en el sistema acusatorio, tiene un doble perfil, porque aunque en ambos sistemas (de adolescentes y acusatorio) se percibe como figura distinta y separada de las partes, llevando a cabo un debido proceso, el primero de ellos, debe ser especializado en justicia juvenil,

conocer el contexto social, desarrollo y problemática de los adolescentes, sus necesidades y desarrollo de pensamiento, conducta y manejo de las emociones, para lograr el fin que se persigue, como lo es la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, pues las consecuencias jurídicas que un joven menor de 18 años enfrenta por la comisión de un hecho que la ley señala como delito, son diferentes a la de adultos, no obstante que en la estructura del procedimiento sean iguales pero sus fines son distintos.

A lo anterior, debe sumarse que el proceso acusatorio se caracteriza por un sistema de audiencias en donde el juzgador debe enfrentar el reto de que se cumplan y hagan palpables los fines que se persiguen con los principios de concentración, continuidad, celeridad e inmediación, sin pasar por alto que en materia de adolescentes priva el principio de confidencialidad, entre otros, donde su conocimiento y experiencia deben llevarlo a identificar de manera rápida la teoría del caso de cada una de las partes, pues no es posible argumentar lo que no se ha conocido o comprendido, solo detectando el problema podrán resolverse de forma fundada y razonada los asuntos puestos a consideración, lo que implica contar con juez experimentado, con conocimiento y manejo, no únicamente del proceso

acusatorio, sino también de la justicia de adolescentes, de la teoría del delito, la teoría de los derechos fundamentales y del derecho internacional, como base mínima, pues una debida argumentación se construye de fundamentos legales y, los silogismos, razones o motivos necesarios que llevaran a la resolución conocida, que desde luego debe, tanto para adolescentes como adultos, emitirse de manera clara y con lenguaje sencillo, sobre todo porque hoy día, se enfrenta el reto de que las determinaciones de los jueces se hagan de forma oral, de manera que deberá tenerse un pensamiento ágil que esté sustentado en el conocimiento de la materia que se maneja.

«...el proceso acusatorio se caracteriza por un sistema de audiencias en donde el juzgador debe enfrentar el reto de que se cumplan y hagan palpables los fines que se persiguen con los principios de concentración, continuidad, celeridad e inmediación, sin pasar por alto que en materia de adolescentes priva el principio de confidencialidad, entre otros, donde su conocimiento y experiencia deben llevarlo a identificar de manera rápida la teoría del caso de cada una de las partes...»

En un estado constitucional la función judicial representa una de las más importantes expresiones del poder estatal, pues es el juez quien tiene la facultad de solucionar los conflictos, basado en el respeto de los derechos fundamentales y no a través de la violencia. De ahí la necesidad de que en cada determinación se expresen con claridad y suficiencia las razones que las sustentan, ya que la ausencia de motivación genera desconfianza e inseguridad jurídica, sobre todo en casos donde se ven relacionados derechos tan importantes como la libertad, solo a partir de una buena argumentación se somete a las personas al imperio de la ley, por ello el juzgador de justicia de adolescentes en el sistema acusatorio, tiene el reto de explicar los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos que sirven de fundamento a su decisión, pues dicha actividad solo puede ser el sustento para una decisión imparcial e independiente.

Esto es, una adecuada motivación solo es posible si se consideran las diferentes posiciones de las partes frente a un determinado problema jurídico, por ello el juez tiene la obligación siempre, de saber escuchar para tomar conocimiento del caso y detectar su problemática.

El deber de motivar no se satisface con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues menester resulta la indicación clara, expresa e indudable de su argumentación,

con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico¹⁸.

En suma, el juez de adolescentes en el sistema acusatorio debe ser preparado, pues el éxito que se tenga al reinsertar a un adolescente a su familia y a la sociedad, será el resultado que se obtendrá para evitar que siendo adulto vuelva a delinquir.

Conclusiones

1. A partir de diciembre de 2005, se constituyó un sistema integral de Justicia para Adolescentes, que configuró un nuevo escenario basado en el derecho internacional de los derechos humanos denominado “Doctrina de la Protección Integral”, el cual encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, que permitió dejar atrás el sistema tutelar¹⁹.

¹⁸ BEDOYA SIERRA, Luis Fernando, *La Argumentación Jurídica en el Sistema Penal Acusatorio*, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, Bogotá 2007, p.118.

¹⁹ BELOF, Mary, *Protección a la niñez en América Latina. Fortalezas y debilidades*, Coordinación Editorial,

2. El reconocimiento efectivo de los derechos de los niños, hace necesario un marco legislativo adecuado, en el que se escuche a diversos sectores y operadores, como: la sociedad civil, en la educación y promoción de los derechos del niño en todos los niveles; las organizaciones no gubernamentales en la denuncia, defensa y exigibilidad de los derechos del niño, niña y adolescente; para poder ampliar la gama de derechos de un menor de edad y subsanar las deficiencias del sistema, donde los estados tienen como función primordial, asegurar el cumplimiento de las medidas de protección que se infieren del artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y nuestra propia Carta Magna en los numerales 4 y 18, siempre a la luz del interés superior del niño, niña y adolescente; así como la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados ratificados en la materia; en donde en justicia juvenil, siempre deberán preverse el derecho al debido proceso y la protección judicial efectiva.

3. El sistema integral de Justicia para Adolescentes en esta Ciudad, camina hacia el sistema acusatorio, con el manejo de algunas figuras que lo han caracterizado desde su inicio, como lo es la independencia de autoridades, la terminación

Consejo de la Judicatura del estado de Nuevo León, México 2014.

anticipada de asuntos, mediante la figura de la conciliación.

4. Se logra palpar que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva, producen en la mayoría de los jóvenes una actitud de compromiso y responsabilidad, ante el cumplimiento de sus obligaciones procesales.

5. Los retos del Juez de Adolescentes en el sistema de justicia de adolescentes y acusatorio, son muchos y requieren no solo de experiencia en la materia, sino también, de preparación y capacitación constante para mantener actualizado al órgano jurisdiccional, por ser el emisor obligado para emitir fallos y resoluciones que contengan el reconocimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para ello también es necesario un marco legislativo adecuado, que se espera sea expedido este año, con la Legislación Nacional en Materia de Justicia para Adolescentes

6. Los ordenamientos legales en justicia juvenil, siempre serán perfectibles por parte del legislador, a quien le corresponde en primer término y en todas las materias, crear normas que armonicen con lo convenido por México en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos

En suma, el sistema integral de justicia para adolescentes, sigue construyéndose día con día, su actualización jurídica no se detiene,

aún falta camino por recorrer para lograr cumplir todos los objetivos que consagran el artículo 18 constitucional y los Instrumentos Internacionales firmados en ese aspecto, los operadores del sistema estamos obligados a continuar preparándonos para enfrentar los retos, en particular, el que se exige al ser Juez de Adolescentes y del sistema acusatorio que entrará en la totalidad del país a mediados del año 2016.

«El sistema integral de Justicia para Adolescentes en esta Ciudad, camina hacia el sistema acusatorio, con el manejo de algunas figuras que lo han caracterizado desde su inicio, como lo es la independencia de autoridades, la terminación anticipada de asuntos, mediante la figura de la conciliación.»

Fuentes consultadas

Bibliografía

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, GUILLÉN LÓPEZ, Germán *et al.*, *La Nueva Justicia Integral para Adolescentes*, Federación Mexicana de Médicos y Peritos en Ciencias Forenses, México 2009.

BEDOYA SIERRA, Luis Fernando, *La Argumentación Jurídica en el Sistema Penal Acusatorio*, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, Bogotá 2007.

BELOF, Mary, *Protección a la niñez en América Latina. Fortalezas y debilidades*, Coordinación Editorial, Consejo de la Judicatura del estado de Nuevo León, México 2014.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, UNAM, México 2006, capítulo I.

GUTIÉRREZ ORTIZ, Jorge Arturo, *El Proceso Penal Acusatorio para Adolescentes*, Flores, México 2014, pp. 5-11.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *El Espíritu de la Convención Sobre los Derechos del Niño en el Sistema de Justicia de Menores*, en su intervención en la Segunda Reunión Nacional de Titulares de Organismos de Justicia de Menores, México 2004, disponible en: [\https://www.google.com/w ebhp?sourceid=chrome-

<instant&ion=1&espv=2&ie=UTF8#q=Segunda+Reuni%C3%B3n+Nacional+de+Titulares+de+Organismos+de+Justicia+de+Menores,+M%C3%A9xico,+junio+de+2004&start=10>], consultada en: 2015-10-10.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *La justicia para adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales*, UNAM-IEJ, México 2009.

Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

Tesis P./J 65/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la SCJN, septiembre 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro, 168782, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.

Tesis. P./J.68/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la SCJN, visible en la página 624, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168767, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA

ADOLESCENTES. SUS NOTAS
ESENCIALES Y MARCO
NORMATIVO.

Normatividad Internacional

Convención Americana de los
Derechos Humanos.

Directrices de las Naciones Unidas
para la Prevención de la
Delincuencia Juvenil.
(Directrices del Riad).

Reglas Mínimas de las Naciones
Unidas para la Administración
de Justicia de Menores.

Reglas Mínimas de las Naciones
Unidas sobre las Medidas No
Privativas de la Libertad.
(Reglas de Tokio).

Reglas para la Protección de Menores
Privados de su Libertad.

PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN EN LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS

Esteban ARRONA TREJO*

«Recuerdo incluso lo que no quiero, y no puedo olvidar lo que quiero».

Marco Tulio Cicerón

De los fines de los Bienes y los Males

SUMARIO: Introducción; I. Aspectos Generales; II. Principio de especialización; III. El Juez de Ejecución; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

Consecuencia de la ratificación del Estado Mexicano a la Convención de Derechos del Niño, se realiza la reforma al artículo 18 constitucional e implementa de manera garantista, el principio de especialización al Sistema de Justicia para Adolescentes, el cual consolida los derechos de las niñas, los niños y adolescentes infractores de la Ley Penal, exigiendo la especialización de los operadores intervinientes en la procuración e impartición de justicia (jueces, ministerio público, defensores y demás), a fin de evitar durante el proceso la violación de sus Derechos Humanos. Es necesario mencionar este principio es respaldado por las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de Justicia de Menores («Reglas de Beijing») y las Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («Directrices de Riad») y que obligan a los países miembros acatar los diversos principios que establecen.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Cursos de profesionalización por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), la Universidad Autónoma Metropolitana, entre otros. A lo largo de sus 20 años de experiencia profesional se ha desempeñado en diversos cargos públicos en la Ciudad de México, principalmente en el ámbito de Administración de Justicia, como Secretario Proyectista, Secretario de Acuerdos de primera y segunda instancia, tanto en el sistema penal de adultos y Justicia para Adolescentes. Actualmente es Juez Primero Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

Conceptos Clave

Sistema de Justicia para Adolescentes, Principios, Especialización, Derechos Humanos, Juez de Ejecución.

Introducción

A diez años de la reforma constitucional al artículo 18, en materia de Justicia de Adolescentes, las Instituciones muestran notables avances en su aplicación, de tal forma, en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el principio de especialización sea columna vertebral consolidando el interés superior de los adolescentes sujetos a la Administración de justicia.

Esta reforma representa un verdadero equilibrio al sistema de justicia mexicano tratándose de adolescentes, pues exige una especialización a los responsables de la procuración y administración de justicia para los adolescentes (Jueces, Ministerio Público, Defensores y demás) este principio atiende a que los niños y adolescentes infractores de la Ley Penal, sean juzgados con todas las garantías constitucionales así como promover su reintegración constructiva a la sociedad.

I. Aspectos Generales

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte del Estado Mexicano, se realizó la reforma constitucional al Artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos aprobada por el Congreso de la Unión en

noviembre de 2005, se crea el Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes.

En contraposición al sistema tutelar que se tenía donde el Estado en favor de los niños y adolescentes quienes al enfrentar un conflicto con la ley (infracción o simplemente por una situación de peligro), con el propósito de brindarles protección sistemáticamente se violentaban sus derechos humanos, al disminuir el goce y ejercicio de sus derechos, en esta protección paternalista, de tal forma el adolescente en conflicto con la ley, podía permanecer en internamiento por un tiempo indeterminado bajo el argumento de ser necesario para su reingreso a la sociedad atendiendo a las condiciones personales del infractor.

«A diez años de la reforma constitucional al artículo 18, en materia de Justicia de Adolescentes, las Instituciones muestran notables avances en su aplicación, de tal forma, en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el principio de especialización sea columna vertebral consolidando el interés superior de los adolescentes sujetos a la Administración de Justicia.»

Esta reforma constitucional tuvo como ingrediente principal la inserción de principios del derecho internacional aplicable a los procesos jurisdiccionales donde se involucran adolescentes en conflicto con la Ley, pormenorizando una protección reforzada para éstos. La cual toma una condición preponderante con las reformas constitucionales a los artículos 1 (en materia de Derechos Humanos); 14, 16, 17, 18, 19, 20, y 21 (relativos al sistema de justicia penal de corte acusatorio), Congreso de la Unión.

A manera sintética al enunciar algunos de los principios sustantivos inherentes al Sistema de Justicia de Adolescentes tenemos:

- Interés superior;
- Formación integral;
- Reintegración social y familiar;
- Transversalidad;
- Mínima intervención;
- Subsidiariedad;
- Especialización;
- Flexibilidad, y
- Protección integral de los derechos del adolescente.

Estos principios en el Sistema de Justicia de Adolescentes, se consolidan como un deber positivo del Estado, la fuente jurídica principal data de la Convención sobre los Derechos del Niño y su adopción en el sistema constitucional mexicano. Aquí nace la pregunta ¿qué es la especialización?

II. Principio de especialización

El lenguaje común nos dota de una categorización en el vocablo especialización, «Limitar algo a uso o fin determinado», según la Real Academia Española (2015)¹.

En sus diversas connotaciones gramaticales a efecto de consolidar el sentido de este vocablo debemos referirnos al fin determinado.

Ese fin determinado, es la aplicación del sistema de la doctrina de la protección integral por personal calificado en un aspecto determinado y modalizado, trata entonces sobre la especificidad del derecho penal, criminalidad adolescente, psicología, sociología infantil y, en especial al no existir reglas legales explícitas, todas las decisiones en específico las judiciales deben aplicar estándares diferentes a los adolescentes, tomando en consideración la diversa situación fáctica en que se encuentra.

Así pues, al introyectar el contenido sustantivo de la doctrina de protección integral de la infancia, como se dijo en la Convención de los Derechos del Niño, el principio de especialización entre otros de corte general, generó una vorágine en el proceso legislativo en las entidades integrantes de la Federación.

¹ Real Academia Española, concepto de especialización, disponible en:

[<http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=epecializar>], consultada en: 2015-10-07.

Resultado de ello, en la más amplia protección de los derechos de los adolescentes, la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006², promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí³, señaló sobre las notas esenciales del sistema de justicia para adolescentes, a saber: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe

² *Acción de Inconstitucionalidad 37/2006*, de la Novena Época, 2006 *Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí*, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1365, abril de 2008, tomo XXVII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 20917.

³ Jurisprudencia, P./J. 68/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 624, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168767, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio.

En este criterio jurisprudencial se connotan los postulados de protección integral de derechos fundamentales y las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal, baste decir, la acepción del vocablo sistema **especializado** acorde los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna.

En su momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 17/02, en lo relativo al principio de especialización señaló:

...Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos⁴.

En el mismo sentido dicho Órgano Judicial, al verter su informe en la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, para la aplicación al principio de especialización señaló:

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 109.

...requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas⁵.

En este orden de ideas lo anterior se sustentó en las Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de Justicia de Menores («Reglas de Beijing») y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil («Directrices de Riad»), donde se profundiza como el rector en las políticas públicas tratándose de la intervención especializada para adolescentes aludida en la reforma, a saber se identifican:

1. Prevención.
2. Procuración de justicia.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, Relatoría de los Derechos de la Niñez de 13 de julio de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, párr. 85.

3. Impartición de justicia.
4. Tratamiento o ejecución de la medida.
5. Investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.

De tal forma los aspectos generales puntualizados en armonía con los instrumentos internacionales donde la justicia para adolescentes al ser de carácter integral modalizado requiere como eje de funcionamiento institucional la especialización de los operadores.

En este punto específico la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 64/2008, bajo el rubro "*Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Vertientes de la especialización en su acepción como perfil del funcionario que forma parte de aquél*"⁶ consolidó los siguientes parámetros sobre el principio de especialización señalando la existencia de dos vertientes o perfiles:

⁶ Jurisprudencia, P./J. 64/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 625, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168766, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.

PERFIL OBJETIVO	PERFIL SUBJETIVO
Capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil.	Proceso de sensibilización en cuanto al trato y actitud humanitaria.
Fines.	
Operadores.	
Fases.	
Fenómeno de delincuencia en general.	
Situación del adolescente que delinque.	
Conocimiento jurídico de los derechos de los adolescentes y modalidades de aplicación.	

Ahora bien, no debe perderse de vista que la exigencia en el perfil específico -subjetivo, es mayor tratándose de aquellos que tienen un trato directo con los adolescentes, al materializar la intervención de las instituciones especializadas que requieren aplicación personalísima.

Esto parte como una premisa fundamental en el sistema de justicia para adolescentes pues la finalidad, es la aplicación de un proceso penal pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema penal de adultos, respondiendo así al nuevo paradigma de justicia restaurativa, verdad y la reparación del daño por parte del adolescente, principios inmersos en los artículos 17 y 20 de Nuestra Carta Magna.

En éste sistema la sanción impuesta al adolescente no tiene una finalidad retributiva sino pedagógica. La ejecución de la medida debe contribuir a la formación de una persona responsable, en el núcleo societario un ciudadano en la extensión de la palabra, así la visión

de la sentencia en la imposición de la medida sancionadora no tiene otro fin que establecer, la reintegración familiar y social del adolescente y brindar la experiencia de legalidad, respetando sus derechos humanos y su inclusión social, se insiste tomando en cuenta las condiciones particulares y diferenciadas de cada adolescente, como de la conducta tipificada como delito, con el fin de favorecer la finalidad pedagógica, protectora y restaurativa del sistema, contando con la corresponsabilidad de la familia.

Así concluida la medida, la expectativa del Sistema de Justicia para Adolescentes, es que el adolescente haga un ejercicio responsable de su ciudadanía y de su vida individual, familiar y de relaciones sociales.

Lo anterior lleva a consolidar la existencia de personal especializado para la ejecución de la medida. Sobre este particular señalamos la renovación en el sistema de justicia penal donde se incorpora la

judicialización de las penas, a saber, se habla de un juez especializado en medidas sancionadoras en materia de justicia para adolescentes., pero, ¿cuál es el fin de ésta figura especializada?

«...no debe perderse de vista que la exigencia en el perfil específico -subjetivo, es mayor tratándose de aquellos que tienen un trato directo con los adolescentes, al materializar la intervención de las instituciones especializadas que requieren aplicación personalísima.

Esto parte como una premisa fundamental en el sistema de justicia para adolescentes pues la finalidad, es la aplicación de un proceso penal pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema penal de adultos, respondiendo así al nuevo paradigma de justicia restaurativa, verdad y la reparación del daño por parte del adolescente, principios inmersos en los artículos 17 y 20 de Nuestra Carta Magna.»

III. El Juez de Ejecución

Encontrar la respuesta para definir al juez encargado de la ejecución de la sentencia parece sencillo, su existencia formalmente implica el eslabón entre los artículos 18 y 21 constitucionales, los cuales contienen el principio de reinserción social como base fundamental del sistema penitenciario y la inmanente relación con la judicialización de las penas y medidas de seguridad.

Sin embargo, la modalización del sistema de justicia para adolescentes también afecta en la connotación del órgano especializado en medidas sancionadoras, al ser un aspecto esencial de la reforma.

El juez especializado, está encargado de revisar periódica y minuciosamente el avance de la implementación del plan de intervención y los fines de la pena educativa, aplicar las medidas de sustitución, remisión y otras con pleno conocimiento de causa y ejercer un irrestricto control jurisdiccional sobre la intervención de la autoridad administrativa encargada de ejecutar la medida impuesta.

Los principios del Juez de Ejecución de medidas sancionadoras se rigen además de los inmersos en el sistema de protección integral del adolescente con los siguientes principios rectores:

- Principio de Legalidad;
- Principio de Reinserción;

- Principio de Judicialización de la Ejecución Penal;
- Principio de Inmediación de la Ejecución Penal, y
- Principio de excepcionalidad de la Privación de libertad.

Lo anterior nos lleva a lo siguiente, al tratarse de un sistema de justicia penal especial y diferenciado, en la fase de ejecución el proceso de reinserción e inclusión social, de conformidad con los principios y normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, el personal especializado debe tener una mayor noción sobre el proceso de sensibilización en el trato con los adolescentes y partes involucradas.

Esto se expone, pues si bien, los preceptos constitucionales son explícitos sobre las bases para el Sistema de Justicia de Adolescentes, no menos, las condiciones político sociales imperantes en el país aclaman un trato de iguales con los adultos, sosteniendo el endurecimiento de las medidas, tergiversando el fin del sistema como de carácter retributivo.

Luego entonces, al ponderar los fenómenos internos y externos en el cumplimiento de la medida, el sistema de justicia de adolescentes es integral, retributivo, enfocado a la reinserción y reintegración en la comunidad de los adolescentes infractores de la ley penal.

En esta fase, doctrinalmente hablando descansa el fin del interés preventivo-especial positivo, es decir, la finalidad de las medidas sancionadoras originan un derecho penal educativo de naturaleza sancionadora educativa.

De tal forma al verificarse los alcances de la sentencia materia de ejecución, con base en el avance y desarrollo de los objetivos planteados en el programa personalizado de ejecución de la medida, el juez de ejecución podrá modificar, sustituir o concluir la medida impuesta, pues debe responder a los derechos específicos de esos adolescentes así como a las protecciones particulares que les corresponden por ser personas menores de edad.

«...al ponderar los fenómenos internos y externos en el cumplimiento de la medida, el sistema de justicia de adolescentes es integral, retributivo, enfocado a la reinserción y reintegración en la comunidad de los adolescentes infractores de la ley penal.»

Como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad⁷.

«El Juez de Ejecución de medidas sancionadoras, es el medio por virtud del cual se materializan las políticas públicas de implementación del sistema en la fase de aplicación de la medida. Al vigilar y proteger los derechos humanos y fundamentales del adolescente hasta la conclusión de la medida, se protege el principio de interés superior del adolescente al velar por el cumplimiento de los fines propios del sistema de justicia penal especial y diferenciado.»

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 225.

Ello debe ser justificado en atención al desarrollo del adolescente y teniendo en cuenta también los intereses de seguridad de la colectividad, para ello, este ejercicio de ponderación debe estar acorde al principio de necesidad, es decir, que la medida sancionadora no continúe afectando, de manera desmedida, la libertad personal del menor, cuando el fin de la misma quede insubsistente.

El uso del arbitrio judicial en la fase de ejecución reflejado en la aplicación de la norma debe perfeccionar la especialidad del juez de ejecución, a través de la ponderación dada la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos del adolescente a través de un razonamiento crítico con ello determinar el cese de la situación de afectación a sus derechos con motivo de los efectos de la sentencia dictada, logrando el fin del sistema de justicia de adolescentes.

Conclusiones

El Sistema de Justicia de Adolescentes, determinó un cambio de paradigma en el sistema jurídico penal para los menores de edad, implicando la transformación institucional. Se percibe a los niños, niñas y adolescentes como sujetos responsables de derechos y ciudadanos activos; así como la familia, la sociedad y las instituciones como actores corresponsables de este ejercicio.

El principio de especialización requiere que los operadores tengan conocimiento específico sobre las bases sobre las cuales se sustenta el Sistema de Justicia de Adolescentes. Además, de un amplio criterio de sensibilización en las reglas de trato a los adolescentes en conflicto con la ley, sobre las cuales se aplica la norma.

El Juez de Ejecución de medidas sancionadoras, es el medio por virtud del cual se materializan las políticas públicas de implementación del sistema en la fase de aplicación de la medida. Al vigilar y proteger los derechos humanos y fundamentales del adolescente hasta la conclusión de la medida, se protege el principio de interés superior del adolescente al velar por el cumplimiento de los fines propios del sistema de justicia penal especial y diferenciado.

Fuentes consultadas

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia, P./J. 64/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 625, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168766, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPTACIÓN

COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.

Jurisprudencia, P./J. 68/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 624, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168767, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1365, abril de 2008, tomo XXVII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 20917.

Legislación Internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 109.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 225.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS, *Justicia Juvenil y
Derechos Humanos en las Américas*,
Relatoría de los Derechos de la
Niñez de 13 de julio de 2011,
OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, párr. 85.

Referencias electrónicas

Real Academia Española, concepto de
especialización, disponible en:
[\[http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=especializar\]](http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=especializar), consultada
en: 2015-10-07.

LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS PARA ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Martín José UTRILLA CASTILLO*

SUMARIO: Introducción; I. El adolescente frente a la Ley Penal; II. El Sistema Penal Acusatorio en materia de Justicia para Adolescentes; III. Las medidas sancionadoras y su ejecución a la luz del Sistema Penal Acusatorio; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

Dada la importancia de los derechos de los adolescentes, se considera que la etapa de ejecución de medidas sancionadoras, forma parte de la reforma constitucional que en 2008 establece el sistema penal acusatorio y por lo tanto, dicha etapa se tramita por los jueces de adolescentes encargados de llevar a cabo tal función a través de una metodología de audiencias orales realizadas bajo los principios de dicho sistema.

Introducción

Los derechos de los niños a nivel mundial han cobrado especial relevancia tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales que imponen a los Estados vinculados a ellos, su protección. Con base en dichos instrumentos, en el año 2005 se reformó la Constitución Federal creando un sistema integral para adolescentes, estableciendo como principios rectores el interés superior del adolescente, su protección integral y la especialidad de los operadores del sistema,

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en *Ciencias Penales* por la UNAM; Máster *Internacional de Derecho Penal, la Constitución y Derechos*, por la Universidad de Barcelona y Universidad Autónoma Metropolitana (UAM); Especialidad en *Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio*, por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), así como curso de Ejecución de Sanciones Penales para aspirantes a Jueces, impartido por el Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF y la Unidad Especial para la Implementación de la Reforma Constitucional en Materia Penal. Se ha desempeñado como Subdirector Jurídico del Reclusorio Norte del Distrito Federal; Responsable de la Agencia 57^o (de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal); Secretario Proyectista de la Séptima Penal y la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes ambas del Distrito Federal. Actualmente, se desempeña como Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

en tanto que con respecto del procedimiento, se impuso que fuera judicializado en el que se observara la garantía del debido proceso, en tanto que con relación a las medidas sancionadoras se determinó que fueran proporcionales y tuvieran como fin la reintegración social y familiar del adolescente, amén de acotar el internamiento al considerarla solo como medida extrema, aplicable solo por delitos graves cometidos por mayores de 14 años de edad y menores de 18.

Los anteriores principios, se vieron reconocidos y regulados en la Ley de *Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, en la que en cuanto al procedimiento, señaló la aplicación de un sistema escrito (mixto) para los delitos graves (considerandos así por la propia ley), mientras que para las demás conductas delictivas determinó por primera vez la aplicación de un sistema oral.

Por otro lado, la justicia para adolescentes al ser parte de la justicia penal en el año 2008, se vio impactada por la reforma Constitucional en la que imponía el sistema penal acusatorio a efecto de dotar a todo inculpado de mayores garantías procesales, incluyendo una modificación al artículo 21 constitucional en la que estableció que la ejecución de las penas impuestas ahora competía a la autoridad judicial; reforma que en cuanto a éste último artículo entró en vigor en el año 2011, por lo que a

efecto de darle cumplimiento en materia de Justicia para Adolescentes, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal asignó funciones a los Jueces Orales en materia de Justicia para Adolescentes para llevar a cabo la etapa de ejecución, y el 16 de enero de 2015, con la entrada en vigor de la primera etapa del sistema penal acusatorio, se nombraron jueces de ejecución en materia de adolescentes.

I. El adolescente frente a la Ley Penal

La comunidad internacional consciente de los diversos problemas que aquejan a la niñez, dada la vulnerabilidad en la que se encuentran por su situación etaria, ha celebrado diversos tratados en los que reconocían sus derechos, como se aprecia en la Convención de los Derechos del Niño¹, en la que se convocó a los Estados involucrados a efecto de que garantizaran a todo niño —entendido como aquel ser humano menor de 18 dieciocho años de edad (artículo 1)—, una protección especial debido a su condición física y mental en desarrollo, incluyendo una serie de derechos que debían ser otorgados cuando éstos se

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

enfrentaran a un procedimiento penal, tales como que la privación de la libertad sea aplicada como medida de último recurso, durante el período más breve que proceda y contar con asistencia jurídica adecuada (artículo 37), así como a ser tratado con dignidad, que se tenga en cuenta su edad, su reintegración social, que se presuma su inocencia, que tenga una defensa apropiada, que la causa se dirima por órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa y conforme a la ley, además que pueda recurrir la determinación de su culpabilidad; en tanto que con relación a las medidas a imponer, puedan ser de orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, programas de enseñanza y formación profesional, o bien otras que sean alternativas al internamiento, guardando siempre proporción con las circunstancias del caso, así como con la conducta cometida (artículo 40).

Con base en lo aprobado en dicha Convención, así como en otros instrumentos internacionales, en el mes de diciembre de 2005, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en los párrafos cuarto, quinto y sexto de su artículo 18, el sistema integral para adolescentes, en los que se señalaron como principios rectores el interés superior del adolescente, su protección integral, así como la especialidad de las

instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, con la debida independencia entre éstas, en tanto que con respecto al procedimiento, se consideró la aplicación de formas alternativas de justicia, a la par de un sistema judicializado en el que se observara la garantía del debido proceso, mientras que en cuanto a las medidas sancionadoras se determinó que fueran proporcionales a la conducta realizada y que tendrían como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, siendo que por lo que hace al internamiento, se utilizaría solo como medida extrema por el tiempo más breve que resultara procedente y solo aplicable a mayores de 14 años de edad por la comisión de conductas calificadas como graves.

A fin de consolidar los anteriores principios del sistema de justicia para adolescentes, el 6 de octubre del año 2008, entró en vigor la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, en la cual, se establecen los bases sobre los cuales se implementaría el sistema de justicia para adolescentes, precisando los principios y derechos que se les reconocerían a los adolescentes como sujetos de derechos, para abandonar con ello la doctrina irregular que los concebía como menores infractores como objeto de tutela del Estado.

«...a efecto de darle cumplimiento en materia de Justicia para Adolescentes, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal asignó funciones a los Jueces Orales en materia de Justicia para Adolescentes para llevar a cabo la etapa de ejecución, y el 16 de enero de 2015, con la entrada en vigor de la primera etapa del sistema penal acusatorio, se nombraron jueces de ejecución en materia de adolescentes.»

Por lo que hace a los principios establecidos en la Ley de Adolescentes su artículo 10 enumeró los siguientes: I. Interés superior del adolescente; II. Presunción de Inocencia; III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías; IV. Especialidad; V. Mínima intervención; VI. Celeridad procesal y flexibilidad; VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida; VIII. Transversalidad; IX. Subsidiariedad; X. Concentración de actuaciones; XI. Contradicción; XII. Continuidad e XIII. Inmediación procesal.

En tanto que por lo que hace a los derechos de los adolescentes, el ordenamiento en comento en su dispositivo 11 enunció los siguientes: I. Ser tratado con dignidad y respeto; II. Se presumirá inocente; III. Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta Ley; IV. Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio o por uno particular que sea Licenciado en Derecho, nombrado por sí o por sus representantes legales que deberá asistirlo en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan; V. Durante todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, aun cuando no haya rendido su declaración, y bajo un régimen de absoluta confidencialidad; VI. Cuando no sepa leer ni escribir las autoridades se asegurarán que esté debidamente informado de cada una de las etapas del proceso; VII. Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública; VIII. Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, por un intérprete que

conozca su lengua; IX. Que la carga de la prueba la tenga el agente del Ministerio Público; X. Ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica; XI. Comunicarse con sus familiares y a recibir correspondencia; XII. Presentar peticiones o quejas, sin censura pero con respeto, y la autoridad a quien vaya dirigida tendrá la obligación de contestar en un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando no sepa leer o escribir un defensor público tendrá la obligación de asistirlo; XIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular; XIV. Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados; XV. Ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses; XVI. Que conozca desde el inicio de cada diligencia o actuación el nombre, cargo y función de los servidores públicos que intervengan en su desarrollo; XVII. Contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y XVIII. Que el órgano responsable de la aplicación,

cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, otorgará la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aún de carácter cautelar, y de acuerdo a su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión.

«A fin de consolidar los anteriores principios del sistema de justicia para adolescentes, el 6 de octubre del año 2008, entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la cual, se establecen los bases sobre los cuales se implementaría el sistema de justicia para adolescentes, precisando los principios y derechos que se les reconocerían a los adolescentes como sujetos de derechos, para abandonar con ello la doctrina irregular que los concebía como menores infractores como objeto de tutela del Estado.»

Asimismo en el aspecto procesal el citado ordenamiento, a efecto de garantizar la mínima intervención del Estado, previó la operación de mecanismos alternativos de solución de controversias, según lo dispone el artículo 40 de ésta Ley, lo que encuentra identidad con lo señalado en los números 57 y 58 de las Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad 1990).

La Ley de Adolescentes en cuanto al procedimiento, establece dos formas de enjuiciamiento, siendo la primera la del procedimiento escrito (sistema mixto), para aquellas conductas tipificadas como delitos, que fueran considerados como graves según el artículo 30 de la propia ley, en tanto que la segunda es la del procedimiento oral, previsto en el artículo 31 de la ley de dicha normatividad, para los delitos considerados como no graves al no encontrarse comprendidos en *numerus clausus* antes señalado.

Las finalidades que se persiguen con la imposición de medidas sancionadoras acorde a lo preceptuado en los numerales 56 y 83 de la citada Ley, son la fomentar su formación integral como adolescente, así como su reintegración familiar y social, además de crear en él una experiencia de legalidad, así como que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo, del respeto de las normas y derechos de los demás.

Por cuanto hace a las medidas sancionadoras a aplicar, dicha Ley, previó tres categorías, conforme a su gravedad, de menor a mayor, las de orientación, las de protección y las de tratamiento en internamiento, siendo que por lo que hace a las de orientación, el artículo 61 prevé: I. La amonestación; II. El apercibimiento; III. La prestación de servicios en favor de la comunidad; IV. La formación, ética, educativa y cultural y V. La recreación y el deporte.

En lo que toca a las medidas de protección, éstas se encuentran previstas en el dispositivo 67 de la Ley, como: I. Vigilancia familiar; II. Libertad asistida; III. Limitación o prohibición de residencia; IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; V. Prohibición de asistir a determinados lugares; VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados; VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento y VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

Finalmente, por lo que se refiere a las medidas de tratamiento el numeral 84 de la propia ley, prevé I. Internamiento durante el tiempo libre y II. Internamiento en centros especializados.

«Las finalidades que se persiguen con la imposición de medidas sancionadoras acorde a lo preceptuado en los numerales 56 y 83 de la citada Ley, son la fomentar su formación integral como adolescente, así como su reintegración familiar y social, además de crear en él una experiencia de legalidad, así como que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo, del respeto de las normas y derechos de los demás.»

II. El Sistema Penal Acusatorio en materia de Justicia para Adolescentes

Como se había adelantado en líneas anteriores, en materia de Justicia para Adolescentes, la ley que rige para el Distrito Federal, desde el año 2008 incorporó los principios del sistema acusatorio en su artículo 10 al señalar como tales la presunción de inocencia, la concentración, la contradicción, la continuidad y la inmediación, en tanto que en su numeral 31 dispuso un procedimiento oral para la tramitación de los juicios relativos a

las conductas tipificadas como delitos no graves, estableciendo que se llevaría a cabo en dos etapas, la primera para determinar si se probaba la existencia de la conducta delictiva, así como la responsabilidad del adolescente, y la segunda en su caso, para la individualización de la medida.

A efecto de una aplicación más efectiva del sistema acusatorio, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del Consejo de la Judicatura, emitió el Acuerdo General número 7-57/2009, por el cual para la operación de los juzgados de adolescentes competentes en el procedimiento oral, autorizó la conversión de las funciones de sus Jueces a “bifuncionales” para que atendieran por separado las etapas de control y de proceso, siendo por lo que hacía a la etapa de control de garantías, el Juzgador conocería de las solicitudes formuladas por el Ministerio Público dentro de la investigación, hasta que, si procediere se dictara el auto de vinculación a proceso; mientras que para la etapa de instrucción y juzgamiento (juicio oral), debía turnarse el asunto a diverso Juez Oral; Acuerdo con el cual, se cumplía con la garantía del debido proceso que en materia de Justicia para Adolescentes impone el párrafo sexto del artículo 18 constitucional, mediante la sustanciación de procedimientos orales con características propias de un proceso

garantista y preponderantemente acusatorio, en el que la primera etapa resolviera todas aquellas cuestiones previas al juicio, dejando para la segunda etapa el conocimiento de dicho juicio a un juez que no hubiera conocido de la primera etapa, a efecto de que no se viera contaminado con lo discutido en la etapa previa y así poder emitir un fallo únicamente basado en las pruebas que se hubieren desahogado ante él.

En cuanto al proceso penal en el año 2008, tuvo lugar una reforma de gran trascendencia en nuestro país, ya que en ella se concibió el sistema penal acusatorio aplicable a todos los procedimientos del orden penal a efecto de dotar a todo inculcado de mayores garantías procesales, bajo una metodología de audiencias orales como se advierte de la modificación principalmente a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, para lo cual se establecieron una serie de principios que regirían al procedimiento, los cuales a saber son, la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los derechos de todo inculcado como lo es la presunción de inocencia, la prohibición de la autoincriminación, a conocer la acusación, a ofrecer medios de prueba, al igual que una defensa adecuada, entre otros; aunado a lo anterior también se estableció la posibilidad de que el Ministerio Público aplicara criterios de oportunidad para no ejercer la acción penal, y la posibilidad de

aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias.

Para la implementación del sistema penal acusatorio, la propia reforma constitucional en sus artículos transitorios estableció una *vacatio legis* de ocho años, por lo que hace a las primeras etapas del procedimiento y de tres años en cuanto se refiere a la ejecución de penas; motivo por el cual, el 5 de marzo del 2014, se emitió el *Código Nacional de Procedimientos Penales* que regulaba el proceso penal bajo las directrices del sistema acusatorio y en su artículo segundo transitorio, estableció que la entrada en vigor para el caso del Distrito Federal, sería cuando así lo determinara el Órgano Legislativo correspondiente, por lo que la Asamblea Legislativa de esta entidad mediante Declaratoria publicada en la Gaceta Oficial el 20 de agosto de 2014, precisó que sería a las cero horas del día 16 de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y por otra a partir de las cero horas del día 16 de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, declaratoria que fue modificada por

el decreto emitido por dicho Órgano, publicado a través del mismo medio el 6 de octubre de 2015, ordenando la entrada en vigor en 60 días naturales posteriores a su publicación para los delitos que en el mismo se señalan.

Pero la implementación del sistema acusatorio a que se refiere el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no va dirigida exclusivamente a adultos, sino que también involucra al derecho de adolescentes, como se advierte del Acuerdo 65-54/2014 del Consejo de la Judicatura, en el que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estableció la entrada en funcionamiento de las siguientes autoridades judiciales: Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, Tribunal de Alzada, así como de Jueces de Control, de Enjuiciamiento, de Ejecución de Medidas Sancionadoras y Tribunal de Alzada, todos éstos últimos especializados en materia penal para adolescentes.

III. Las medidas sancionadoras y su ejecución a la luz del Sistema Penal Acusatorio

De los capítulos anteriores se advierte claramente que desde su inicio, la justicia juvenil se concibe a partir del reconocimiento de los derechos de quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad y que por ende, al encontrarse en conflicto con las leyes penales, debe

reconocérseles todos los derechos inherentes a su condición de inculpados, mas aquellos que les corresponden como personas en desarrollo, derechos que se maximizan a la luz del sistema penal acusatorio, lo cual se advierte a partir de los principios que para el sistema integral de justicia para adolescentes estableció la reforma al artículo 18 constitucional y que diera lugar en ésta ciudad capital a la Ley de Justicia para Adolescentes, en la que se plasmaran diversos principios y derechos coincidentes con el sistema penal acusatorio, ajustado a los derechos específicos de los adolescentes; y dado que la reforma constitucional que da las bases del sistema penal acusatorio involucra no solo a la fase de enjuiciamiento sino también a la etapa de ejecución, debemos entender su alcance a la justicia para adolescentes.

En efecto, la reforma constitucional a la que nos hemos referido, incluye la modificación al artículo 21 constitucional en su párrafo tercero que otorgó competencia al Juez de Ejecución quien se encargaría de vigilar la ejecución de las penas impuestas, a partir de su entrada en vigor en el año 2011, dándole facultades para determinar la duración de las penas impuestas e incluso modificarlas.

A efecto de reglamentar la etapa de ejecución penal, el 17 de junio de 2011, se publicó la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social*

«...la justicia juvenil se concibe a partir del reconocimiento de los derechos de quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad y que por ende, al encontrarse en conflicto con las leyes penales, debe reconocérseles todos los derechos inherentes a su condición de inculpados, mas aquellos que les corresponden como personas en desarrollo, derechos que se maximizan a la luz del sistema penal acusatorio, lo cual se advierte a partir de los principios que para el sistema integral de justicia para adolescentes estableció la reforma al artículo 18 constitucional y que diera lugar en ésta ciudad capital a la Ley de Justicia para Adolescentes, en la que se plasmaran diversos principios y derechos coincidentes con el sistema penal acusatorio, ajustado a los derechos específicos de los adolescentes; y dado que la reforma constitucional que da las bases del sistema penal acusatorio involucra no solo a la fase de enjuiciamiento sino también a la etapa de ejecución, debemos entender su alcance a la justicia para adolescentes.»

para el Distrito Federal, de la cual se advierte para su tramitación, disposiciones vinculadas al sistema penal acusatorio, tan es así que en su artículo 3° establece el principio de judicialización, entendiendo por éste que las cuestiones relativas a la sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, se ventilaran ante el Juez de Ejecución, en audiencia incidental que se desarrollara en audiencia oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en clara referencia al párrafo primero del numeral 20 constitucional que señala que el proceso penal será acusatorio y oral, bajo los principios antes anotados.

La materia de Justicia para Adolescentes, como parte del sistema penal, se adecua a éste, puesto que la fase de ejecución correspondiente a la vigilancia del cumplimiento de las medidas sancionadoras que les hayan sido impuestas a los adolescentes sentenciados ahora es también propia de los jueces de enjuiciamiento; en razón de ello, a efecto de dar cumplimiento a la reforma constitucional en la materia, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitió el Acuerdo 57-27/2011, en el que se estableció que tal función se llevaría a cabo por

los Jueces Orales en materia de Justicia para Adolescentes, hasta que en enero del año en curso, el mismo Tribunal, con la entrada en vigor de la primera etapa del sistema penal acusatorio, emitió el 65-54/2014, nombró dos jueces con competencia exclusiva en materia de ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes que entraron en función en 16 de enero del año 2015.

A partir de las directrices que marcan tanto la reforma constitucional, como la Ley de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Ejecución en la materia, llevan a cabo procedimientos de ejecución de medidas bajo un sistema de audiencias orales en las que se observan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a través de las cuales se coloca al adolescente en condiciones de ser escuchado directamente por el Juzgador en relación al cumplimiento de las medidas que le hayan sido impuestas mediante sentencia firme por los Tribunales competentes en materia de justicia para adolescentes de ésta Ciudad, siempre asistido por un Defensor que conforme a la ley de la materia debe ser Licenciado en Derecho, con especialidad en materia de Justicia para Adolescentes, así como ser acompañado de sus padres o tutores, que funjan como sus representantes legales y en ausencias de éstos, con la asistencia de trabajadores sociales del Sistema para

el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Así, a través de dichas audiencias orales el Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras, una vez que las partes han tenido oportunidad de emitir sus correspondientes alegaciones bajo un esquema de contradicción, en torno al cumplimiento o incumplimiento que se haya informado respecto a un adolescente enjuiciado por parte de alguna de las Comunidades que dependen de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Distrito Federal, dicho juzgador en atención al principio del interés superior del adolescente, así como los demás principios y derechos que se deriven de la Ley de Justicia para Adolescentes, además de los tratados internacionales aplicables a la materia, tales como la Convención de los Derechos del Niño, Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad²), Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing³),

² Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riad), Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

³ Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Adoptadas por la

Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio⁴) y Reglas de las NACIONES UNIDAS para la protección de los menores privados de la libertad, resuelven sobre cuestiones de distinta índole como lo son la forma en que se está dando cumplimiento a las medidas impuestas, la procedencia de revocar las medidas alternas y ordenar que se cumpla la de internamiento, la unificación de medidas de la misma naturaleza, determinar cambios de medidas que pueden ser de la de internamiento por otras de menor gravedad no privativas de libertad, o bien de medidas no privativas de libertad por otras diferentes aunque de la misma naturaleza, así como la terminación anticipada de su cumplimiento.

Es evidente que la Justicia para Adolescentes en nuestro país y en concreto en el Distrito Federal ha tenido diversos avances, tanto en el reconocimiento de los derechos de los adolescentes como personas en desarrollo, así como los relativos al debido proceso que conforme a la reforma constitucional que establece el sistema penal acusatorio

incluyendo a la etapa de ejecución de medidas sancionadoras, con lo que se logra una justicia más garantista dirigida a los jóvenes que han infringido leyes penales, no obstante lo cual, se requiere una mayor regulación específica, en materia de ejecución de medidas sancionadoras aplicables a adolescentes sentenciados, dado que a diferencia de la materia de adultos en el caso de los adolescentes debe atenderse a las circunstancias que difieren según el rango de edad en que esté el adolescente, así como su ámbito familiar y social específico entre otras que pudieran incidir en la forma en que resultaría más favorable para éste el cumplimiento de las medidas sancionadoras.

«A partir de las directrices que marcan tanto la reforma constitucional, como la Ley de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Ejecución en la materia, llevan a cabo procedimientos de ejecución de medidas bajo un sistema de audiencias orales en las que se observan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a través de las cuales se coloca al adolescente en condiciones de ser escuchado directamente por el Juzgador...»

Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

⁴ Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Conclusiones

Primera: La protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal es de interés para todos los Estados y en razón de ello se suscribieron diversos instrumentos internacionales para protegerlos en atención a su condición de personas en desarrollo.

Segunda: En México, con la reforma constitucional del año 2005, se creó el sistema integral para adolescentes en conflicto de la ley penal, en el que se le reconocieron los principios del interés superior del adolescente, su protección integral y la especialidad de los operadores del sistema, en tanto que con respecto al procedimiento, se impuso que fuera judicializado en el que se observara la garantía del debido proceso, en tanto que con relación a las medidas sancionadoras se determinó que fueran proporcionales y tuvieran como fin la reintegración social y familiar del adolescente, amén de acotar el internamiento al considerarla sólo como medida extrema, aplicable solo por delitos graves cometidos por mayores de 14 años de edad y menores de 18.

Tercera: En el Distrito Federal, en el año 2008 entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la que se establecieron los principios constitucionales, así como los derechos que la propia ley les reconocía a los adolescentes que

habían infringido conductas consideradas como delictivas.

Cuarta: Desde su entrada en vigor, la ley de adolescentes preveía principios del sistema penal acusatorio, tales como presunción de inocencia, la concentración, la contradicción, la continuidad y la inmediación, así como estableció un procedimiento oral aplicable a los delitos considerados por la propia ley como no graves, así como la conciliación y después la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Quinta: Con la reforma constitucional de 2008, se estableció el sistema penal acusatorio incluyéndose en ésta la concerniente al artículo 21 constitucional que delegaba en Jueces la modificación y duración de penas, siendo que por lo que hace a éste último precepto, la entrada en vigor aconteció en el año 2011 y para su aplicación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió primero el acuerdo 57-27/2011 para que fueran los Jueces Orales en Materia de Adolescentes quienes conocieran de la ejecución de las medidas sancionadoras impuestas a adolescentes y el 65-54/2014, que nombró dos Jueces con competencia exclusiva en materia de ejecución de dichas medidas.

Sexta: Como parte de la reforma constitucional que estableció el sistema penal acusatorio, la etapa de

ejecución de medidas sancionadoras en materia de justicia para adolescentes, se tramita mediante un sistema de audiencias orales a efecto de resolver lo relativo a su cumplimiento.

Séptima: Si bien es cierto, se han logrado importantes reformas que han hecho de la ejecución de medidas sancionadoras impuestas a adolescentes, resulta necesaria una mayor regulación a efecto de contar con mejores elementos para resolver lo que más convenga a los derechos del adolescente, a fin de lograr su formación integral, así como reintegración familiar y social.

«La protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal es de interés para todos los Estados y en razón de ello se suscribieron diversos instrumentos internacionales para protegerlos en atención a su condición de personas en desarrollo.»

Fuentes consultadas

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Acuerdo General 7-57/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2009.

Acuerdo 57-27/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha 7 siete de junio del 2011.

Acuerdo 65-54/2014, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha 8 de diciembre de 2014.

Legislación Internacional

ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS, Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riad), Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

_____, Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea

General en su resolución 45/110,
de 14 de diciembre de 1990.

_____, Convención sobre los
Derechos del Niño, Adoptada y
abierto a la firma y ratificación
por la Asamblea General en su
resolución 44/25, de 20 de
noviembre de 1989, Entrada en
vigor: 2 de septiembre de 1990.

_____, Reglas Mínimas de las
NACIONES UNIDAS para la
Administración de la Justicia de
Menores (Reglas de Beijing),
Adoptadas por la Asamblea
General en su resolución 40/33,
de 28 de noviembre de 1985.

UNIDADES DE MEDIDAS CAUTELARES PARA ADOLESCENTES. LA LIBERTAD COMO PRIMER RECURSO

Philippa ROSS*

Ana Dulce AGUILAR GARCÍA**

SUMARIO: Introducción; **I.** Los Servicios Previos al Juicio (SPJ) como modelo de las Unidades de Medidas Cautelares; **II.** Unidad de Medidas Cautelares para Adolescentes del estado de Morelos; **III.** Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso para Adolescentes del Distrito Federal (UMECADF); Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

La reforma constitucional de 2005 introdujo un nuevo paradigma al sistema de justicia para adolescentes en México. A partir de entonces dicho sistema debería cumplir con los mandatos constitucionales de especialización, integralidad, respeto por los derechos humanos y el internamiento como último recurso. Este último, fortalecido por las reformas constitucionales de 2008, 2010 y 2015, da pie a la creación de las Unidades de Medidas Cautelares (UMECA), unidad administrativa encargada de evaluar los riesgos procesales que represente una persona adolescente imputada y supervisarla en libertad bajo alguna medida cautelar o suspensión condicional del proceso. Este artículo presenta el modelo de Servicios Previos al Juicio, aborda la historia y panorama actual de la primera UMECA en México y América Latina, y analiza el estado actual de implementación de la UMECA para Adolescentes en el Distrito Federal.

* Licenciatura en *Humanidades* y en *Derecho* con mención honorífica y Maestría en *Derecho* con especialización en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Australia. Ha trabajado en el sistema penal australiano así como en organizaciones por los derechos humanos en México y Chile. Actualmente es investigadora asociada del Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C. Se ha enfocado principalmente en la creación, implementación y consolidación de los servicios previos al juicio en México.

** Licenciada en *Derecho* por la Escuela Libre de Derecho, en México, D.F.; Maestría en *Derechos Humanos* por la Universidad de Europa Central, en Budapest, Hungría. Diploma de Perfeccionamiento en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Humanos por la Universidad de Pisa en Italia. Actualmente es Directora de Proyectos del Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C. (IJPP). Es profesora titular de la materia "Temas Selectos de Derechos Humanos" en la Escuela Libre de Derecho y profesora de asignatura de "Los derechos humanos en la sociedad actual" en la Universidad Iberoamericana.

Conceptos clave: Justicia, adolescentes, presunción de inocencia, medidas cautelares, servicios previos al juicio, Unidad de Medidas Cautelares.

Abstract

The constitutional reform of 2005 introduced a new paradigm to the Mexican juvenile justice system. From then on, said system must comply with the constitutional requirements for specialization, unity or completeness, respect for human rights and detention as a last resort. The latter, strengthened by the constitutional reforms of 2008, 2010 and 2015, paved the way for the creation of pre-trial services units (UMECA for its Spanish acronym), an administrative unit tasked with conducting risk assessments of accused juveniles and supervising them when placed on bail or good behavior bonds. This article presents the pre-trial services model, outlines the history and current outlook of the first pre-trial services unit in Mexico and Latin America, and analyzes the current state of implementation for the pre-trial services unit for juveniles in Mexico City.

Key concepts: Justice, juvenile, presumption of innocence, bail, pre-trial services.

Introducción

La reforma constitucional de 2005 sobre Justicia para Adolescentes

introdujo el nuevo paradigma planteado por la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Ésta, a su vez, tenía como antecedente una serie de instrumentos internacionales no obligatorios como las Directrices de Riad (sobre prevención de la delincuencia juvenil); las Reglas de Beijing (sobre la administración de justicia para adolescentes); y las Reglas para la protección de los niños privados de libertad.

A partir de entonces las entidades federativas ejercieron sus facultades legislativas emitiendo respectivamente una ley en la materia que debería cumplir con los mandatos constitucionales de especialización, integralidad, respeto por los derechos humanos —incluyendo aquellos específicos para niños, niñas y adolescentes—; el uso de justicia alternativa; la reintegración social y familiar; y el internamiento como último recurso.

Este último mandato es el que da pie a la creación de las Unidades de Medidas Cautelares (en adelante UMECA) en los sistemas de Justicia para Adolescentes pues potencializan el derecho a la libertad —además de la presunción de inocencia— de las personas adolescentes.

La reforma de 2005 ya mencionada ha sido complementada con posteriores modificaciones constitucionales en 2008 en materia de justicia penal; en 2011 con la de derechos humanos; en 2014 a través de la legislación de la Ley General de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los más recientes cambios constitucionales que modificaron los párrafos cuarto y sexto del Artículo 18 Constitucional¹ y

¹ **Artículo 18.-** La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El

el inciso C de la fracción XXI del artículo 73, que otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de justicia penal para adolescentes.

La legislación secundaria especializada que emanará de esa reforma tendrá como norma supletoria el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en las secciones que corresponda.

A continuación se desarrolla este artículo bajo tres temáticas principales. La primera refiere al modelo en el que se basan las UMECA, los Servicios Previos al Juicio, su naturaleza, funciones, principios y etapas de implementación. La segunda revisa la historia y panorama actual de la primera unidad de medidas cautelares para adolescentes en México y en América Latina. Y la tercera, se refiere a los pasos de implementación que hasta la fecha han sido llevados a cabo para la creación de esta institución en el Distrito Federal.

internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015], consultada en: 2015-10-14.

I. Los Servicios Previos al Juicio (SPJ) como modelo de las Unidades de Medidas Cautelares

I.1. ¿Qué son los Servicios Previos al Juicio?

El sistema penal acusatorio, cuya piedra angular, de acuerdo con la Constitución mexicana y las normas internacionales de derechos humanos, es la presunción de inocencia, busca disminuir el abuso de la prisión preventiva y prevé medidas cautelares en libertad y soluciones alternas².

Como herramienta práctica y solución a los riesgos que pudieran resultar del uso de medidas cautelares en libertad, se creó el modelo integral de los Servicios Previos al Juicio. Este modelo cumple con dos funciones principales:

1. La evaluación de riesgos procesales, y
2. El seguimiento y la supervisión de las personas imputadas que enfrenten sus procesos penales bajo alguna medida cautelar en libertad o una condición derivada de la suspensión condicional del proceso.

En el contexto de la reforma penal acusatoria resulta lógico

establecer una entidad neutral, imparcial y objetiva encargada de evaluar y supervisar las medidas cautelares. Con la entrada en vigor del CNPP, se reconoce la importancia de esta figura como sujeto del procedimiento penal con una amplia gama de responsabilidades y obligaciones³, aunque desde 2011 se han creado unidades de SPJ para el sistema de adultos en varias entidades federativas como buena práctica dentro del nuevo sistema de justicia penal.

«El sistema penal acusatorio, cuya piedra angular, de acuerdo con la Constitución mexicana y las normas internacionales de derechos humanos, es la presunción de inocencia, busca disminuir el abuso de la prisión preventiva y prevé medidas cautelares en libertad y soluciones alternas.

Como herramienta práctica y solución a los riesgos que pudieran resultar del uso de medidas cautelares en libertad, se creó el modelo integral de los Servicios Previos al Juicio.»

² AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce, *Presunción de Inocencia*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2013, pp. 27-29, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf], consultada en: 2015-10-14.

³ Artículos 164, 174 y 177 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

I.2. Funciones

Como se mencionó arriba, el modelo integral de los SPJ se caracteriza por dos funciones cuya complementariedad es fundamental para poder lograr los mejores resultados. Con este fin, la misma entidad debe realizar ambas funciones y evitar la fragmentación del proceso.

I.2.1. Evaluación de riesgos procesales

Es el método por el cual la unidad de SPJ identifica si una persona sujeta a proceso penal puede cumplir con una medida alternativa a la prisión preventiva. Analiza principalmente los elementos que pueden dar lugar a riesgo de sustracción y recaba información adicional que pueden servir al Ministerio Público para argumentar riesgo para la víctima o testigos, o riesgo de obstaculización del proceso.

La evaluación de riesgo procesal debe ser objetiva e imparcial, y debe centrarse en el caso concreto. Se basa en información⁴ recabada a través de una entrevista con la persona imputada que puede llevarse a cabo con una persona en detención o en libertad, sola o en presencia del

⁴ Como por ejemplo datos relativos al entorno social, familiar, laboral y/o educativo de una persona imputada. No se refiere a estudios de personalidad o peligrosidad.

abogado defensor⁵. Asimismo, se realiza un riguroso proceso de verificación y recopilación de información adicional para contar con diversas fuentes de información confiable y veraz.

El evaluador analiza e interpreta la información obtenida y posteriormente prepara el reporte de opinión técnica, que a su vez es utilizado por las partes en la formulación de sus argumentos durante la audiencia inicial, en la fase de medida cautelar. De esta manera, el juez de control cuenta con información objetiva y relevante para tomar la decisión idónea.

En cuanto a la suspensión condicional del proceso las UMECA son las instituciones obvias para atender la administración de condiciones derivadas de dicha salida alterna. De hecho, el CNPP permite que el juez de control solicite una evaluación previa con el fin de contar con información objetiva y relevante antes de imponer condiciones⁶.

⁵ Dado que la entrevista no pregunta nada acerca de los hechos imputados se considerado que la presencia del abogado defensor no es fundamental. Sin embargo, es parte del protocolo de entrevista hacerla saber que si lo desea, su abogado puede estar presente.

⁶ Artículo 195 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

I.2.2. Supervisión

Tras la evaluación de riesgos procesales, la segunda intervención de los SPJ es la supervisión o seguimiento que se les da a las medidas cautelares en libertad o condiciones de una suspensión condicional del proceso impuestas por la autoridad judicial. En el primer caso, la etapa de supervisión busca asegurar razonablemente tanto la comparecencia de la persona imputada ante el tribunal hasta el final de su proceso como la seguridad de la víctima, los testigos y la sociedad, y el pleno desarrollo del proceso penal. Por su parte, el seguimiento de condiciones de suspensión tiene como fin asegurar su cumplimiento y la finalización adecuada de la salida alterna.

En esta etapa la persona imputada acude a una entrevista de acceso donde el supervisor confirma la información recabada durante la etapa de evaluación, obtiene datos adicionales y asegura el compromiso de la persona de cumplir con las medidas cautelares o condiciones de suspensión, e informar todo cambio de circunstancia que pudiera influir el cumplimiento de ellas.

A través de la supervisión se diseña una estrategia de seguimiento individualizada, efectiva, creativa y flexible, siempre optimizando el tiempo y los recursos de la Unidad. El objetivo primordial de la supervisión es que la persona cumpla con todas

las medidas cautelares o condiciones de suspensión impuestas por el juez.

Por último, los SPJ tienen la responsabilidad legal de hacer del conocimiento del Ministerio Público cualquier incumplimiento de medida cautelar o condición de suspensión para que ésta pueda solicitar una audiencia de modificación o revocación⁷. También pueden emitir reportes de cumplimiento a petición de alguna de las partes, así como reportes de posible incumplimiento si se detecta alguna circunstancia imprevista que pudiera afectar el cumplimiento por parte de la persona imputada.

«La evaluación de riesgo procesal debe ser objetiva e imparcial, y debe centrarse en el caso concreto. Se basa en información recabada a través de una entrevista con la persona imputada que puede llevarse a cabo con una persona en detención o en libertad, sola o en presencia del abogado defensor»

⁷ Artículo 177, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

«A través de la supervisión se diseña una estrategia de seguimiento individualizada, efectiva, creativa y flexible, siempre optimizando el tiempo y los recursos de la Unidad. El objetivo primordial de la supervisión es que la persona cumpla con todas las medidas cautelares o condiciones de suspensión impuestas por el juez.»

I.3. Principios

Con el fin de asegurar su integridad y adecuado funcionamiento, los SPJ se rigen estrictamente por los siguientes principios⁸.

⁸ AGUILAR GARCÍA, Ana y CARRASCO SOLÍS, Javier, *Servicios Previos al Juicio Manual de Implementación*, Instituto de Justicia Procesal Penal – USAID, México 2013, pp. 29-30, disponible en: [\[http://www.presunciondeinocencia.org.mx/images/biblioteca/spj_version_actualizada_mayo2014.pdf\]](http://www.presunciondeinocencia.org.mx/images/biblioteca/spj_version_actualizada_mayo2014.pdf), consultada en: 2015-10-14.

1. *Presunción de inocencia*: En todo tiempo se tratará como inocente a toda persona detenida, evaluada y, dado el caso, imputada y sujeta a una medida cautelar en libertad o suspensión condicional del proceso cuyas obligaciones sean susceptibles de seguimiento.

2. *Imparcialidad*: Los SPJ auxiliarán a las partes y al juez en la toma de decisiones sobre medidas cautelares y la supervisión de las personas imputadas, sin inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes.

3. *Objetividad*: Los reportes de evaluación y supervisión se basarán en información concreta y actual, sin discriminar a las personas por motivos de raza, discapacidad, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social, tipo de delito por el que se le investiga o cualquier otro motivo.

4. *Subsidiariedad*: Los SPJ elaborarán sus recomendaciones partiendo de la medida menos restrictiva posible para asegurar que la persona imputada cumpla con sus obligaciones procesales y se proteja la seguridad de la investigación, de las víctimas, los testigos y de terceros.

5. *Proporcionalidad*: Las medidas cautelares deberán ser proporcionales a los fines procesales para asegurar la comparecencia de la persona

imputada en el proceso, y proteger a la víctima, a la sociedad y al proceso.

6. Confidencialidad y finalidad: Los SPJ protegerán la información recabada de las personas imputadas y de terceros, evitando que sea utilizada como prueba para otros fines durante el proceso.

7. *Legalidad*: Los reportes y actividades de supervisión se regirán por lo estipulado en la Constitución, los tratados internacionales, los códigos procesales penales y demás leyes y reglamentos relativos al seguimiento de medidas cautelares.

8. *Dignidad*: Los SPJ respetarán en todo momento la dignidad de las personas, evitando la estigmatización, independientemente del delito por el que estén siendo procesados. El personal deberá dirigirse a las personas por su nombre, respetando su dignidad.

9. *Obligatoriedad y responsabilidad*: Los SPJ estarán obligados a reportar el incumplimiento por parte de las personas imputadas de las medidas cautelares o condiciones impuestas por el juez. No hacerlo tendrá consecuencias legales en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Igualmente, rendirán informes de cumplimiento de las medidas cautelares a petición de las partes.

10. *Interinstitucionalidad*: El trabajo coordinado entre las instituciones

del sistema de justicia penal será fundamental para el adecuado funcionamiento de los SPJ.

Además, con respecto de los SPJ especializados para adolescentes deberán respetarse los principios o pilares mínimos de acuerdo al Artículo 18 Constitucional y a la Convención de los Derechos del Niño como la integralidad del sistema; el respeto por los derechos humanos; la especialización de los operadores; la justicia alternativa; la independencia de las autoridades; el interés superior del niño; la reintegración social y el internamiento como último recurso⁹.

«Presunción de inocencia: En todo tiempo se tratará como inocente a toda persona detenida, evaluada y, dado el caso, imputada y sujeta a una medida cautelar en libertad o suspensión condicional del proceso cuyas obligaciones sean susceptibles de seguimiento.»

⁹ GREGORIO, Carlos y GONZÁLEZ, Gregorio, *Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México. Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, Instituto de Justicia Procesal Penal - Fondo Canadá para Iniciativas Locales, México 2013, pp. 19-20, disponible en: [http://www.presunciondeinocencia.org.mx/images/libro_adolescentes_ijpp.pdf] consultada en: 2015-10-14.

I.4. Etapas de implementación

Existe una metodología de creación, implementación y consolidación de los SPJ¹⁰. Esta metodología consiste en doce pasos que se pueden llevar a cabo de manera simultánea y no necesariamente sucesiva. Estos pasos son:

1. Diagnóstico local del uso de las medidas cautelares y suspensión condicional del proceso;
2. Identificación del marco normativo local de los SPJ;
3. Formación del Comité Interinstitucional de implementación;
4. Decisión sobre la ubicación institucional de los SPJ;
5. Determinación sobre las necesidades estructurales y administrativas;
6. Especificación de aspectos logísticos y metodológicos;
7. Organigrama y funciones del personal operativo;
8. Desarrollo de instrumentos, protocolos y manuales, así como un período de prueba;
9. Creación de una red de instituciones públicas y de la sociedad civil para auxiliar en la supervisión;
10. Capacitación sobre la operación de los SPJ;
11. Etapa de consolidación, y
12. Evaluación del modelo.

El seguimiento de esta metodología permite la adaptación de los SPJ a todo tipo de sistemas de justicia penal para adultos o adolescentes. Es importante recalcar que en el segundo caso debe respetarse el principio de especialización de la institución y sus operadores, de acuerdo con los estándares internacionales y constitucionales de derechos humanos.

«...con respecto de los SPJ especializados para adolescentes deberán respetarse los principios o pilares mínimos de acuerdo al Artículo 18 Constitucional y a la Convención de los Derechos del Niño como la integralidad del sistema; el respeto por los derechos humanos; la especialización de los operadores; la justicia alternativa; la independencia de las autoridades; el interés superior del niño; la reintegración social y el internamiento como último recurso.»

¹⁰ AGUILAR y CARRASCO, *Op. cit.*, p. 39.

II. Unidad de Medidas Cautelares para Adolescentes del estado de Morelos

II.1. Historia de la UMECA para Adolescentes

Con el fin de fortalecer el nuevo sistema de justicia penal, el Gobierno del estado de Morelos fundó en febrero de 2011 la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adolescentes (UMECA).

La UMECA de Morelos fue la primera institución de su tipo en América Latina y al momento de su implementación, se describió como «una acción de vanguardia en el contexto de la reforma al sistema de justicia penal»¹¹. La creación de la UMECA fue producto de tres años de trabajo conjunto realizado por las autoridades estatales involucradas en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio para adolescentes con el apoyo del Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., *Open Society Justice Initiative*, el Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C., Reintegra, A.C. y el Programa de Seguridad y Justicia de USAID.

Por ser un estado pionero de la reforma penal acusatoria, la creación de la UMECA se fundamentó en las reformas constitucionales de 2005 y 2008, los estándares internacionales, el Código procesal local, la Ley de

Justicia para Adolescentes y la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del estado de Morelos.

La implementación de la UMECA no sólo implicó un trabajo coordinado entre varias instituciones y un extenso esfuerzo preparativo, sino también abarcó la selección meticulosa del personal operativo por parte de un Comité Interinstitucional, mediante un proceso de capacitación intensiva, con evaluaciones teóricas y prácticas y una serie de entrevistas.

En reconocimiento de la labor de creación de la UMECA el Instituto de Justicia Procesal Penal recibió el primer lugar del 4° Premio UNICEF «Los derechos de la niñez y la adolescencia en México en la categoría de Mejores Prácticas, en 2012».

II.2. Panorama actual¹²

A casi cinco años de su implementación, la UMECA para Adolescentes se ha convertido en un ejemplo a seguir de mejores prácticas del sistema penal acusatorio en México.

La UMECA pertenece a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y ésta a

¹¹ «Morelos estrena sistema para enjuiciar a menores», *El Universal*, 2011-02-09, disponible en: [<http://goo.gl/gzsjlQ>].

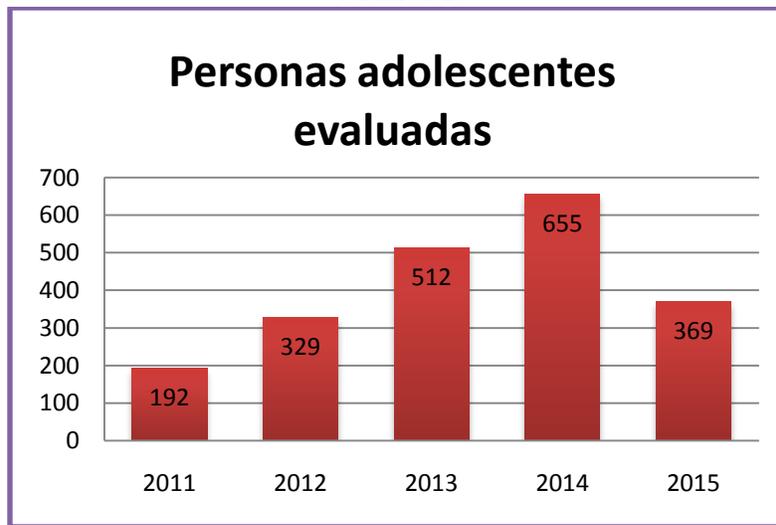
¹² Toda la información proporcionada en esta sección se recibió de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos a través de la solicitud de información con número de folio 00461415.

su vez de la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno. Se cuenta con una oficina sede ubicada en la ciudad de Cuernavaca. Cabe mencionar que actualmente funcionan dos fiscalías especializadas en adolescentes a nivel

estatal ubicadas en Cuernavaca y Cuautla y próximamente entrará en función la correspondiente a Jojutla.

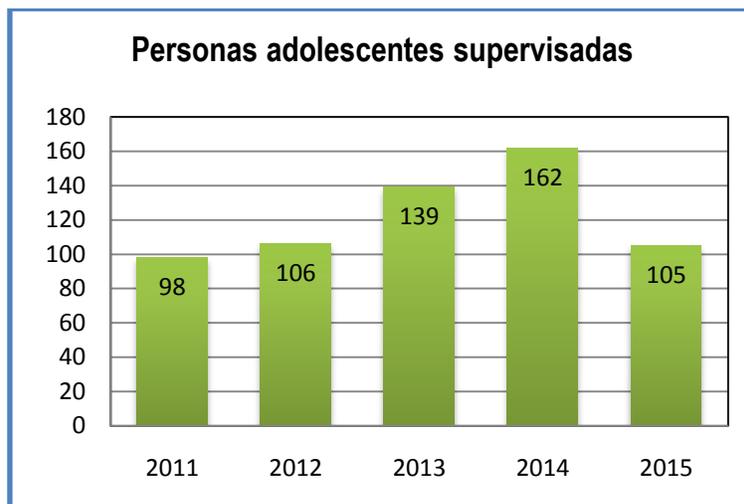
En la Gráfica 1 se desglosa el número de personas adolescentes evaluadas desde el 9 de febrero de 2011 hasta lo que va del año 2015.

Gráfica 1.



En la Gráfica 2 se desglosa el número de personas adolescentes bajo supervisión de alguna medida cautelar o condición desde el 9 de febrero de 2011 hasta lo que va del año 2015.

Gráfica 2.



Del total de 610 personas adolescentes supervisadas por la UMECA, 503 de ellas han concluido su supervisión; actualmente los cinco supervisores de la Unidad de seguimiento individualizado a 107 personas adolescentes.

La estadística de la UMECA demuestra que las medidas cautelares más comunes son: la garantía económica; la prohibición de salir del país, localidad o ámbito territorial que determine el juez; el sometimiento a la vigilancia o cuidado de una persona o institución determinada; y la presentación periódica. En cuanto a la suspensión condicional del proceso las condiciones más impuestas en la localidad son: la obligación de residir en un lugar determinado; la abstención del consumo de alcohol o drogas; la obligación de comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación; y la participación en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.

Finalmente, en cuanto a los incumplimientos la UMECA informa que sólo el 2.13% de adolescentes ha incumplido. Esta cifra es un indicador claro y clave del éxito del modelo y la manera en que se puede atender los riesgos procesales presentados por las personas imputadas en libertad.

III. Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso para

Adolescentes: La implementación obligada

La implementación de esta Unidad es una obligación que se derivará de la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes. Los objetivos de dicha instrumentación deben ser los siguientes:

1. Implantar el mecanismo de Servicios Previos al Juicio en todas las entidades de la república, incluyendo el Distrito Federal;
2. Difundir los servicios previos a juicio como un elemento del sistema de justicia penal que fortalece las instituciones;
3. Involucrar a la sociedad civil local en el proceso de implementación de los SPJ para socializar sus beneficios;
4. Familiarizar a las partes en el proceso penal para adolescentes con las funciones de evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, y
5. Capacitar a defensores, fiscales y jueces en los beneficios de los SPJ y su impacto en la audiencia de medidas cautelares.

Con base en lo anterior debe planearse la implementación de acuerdo a las siguientes actividades:

1. Elaboración de la línea de base sobre el estado que guarda del sistema de medidas cautelares para adolescentes.

2. Elaboración del modelo de gestión de la Unidad.
3. Diseño del plan estratégico de implementación.
4. Elaboración del plan de inversión inicial.
5. Asistencia técnica en la creación del Comité Interinstitucional de Medidas Cautelares.
6. Elaboración del marco normativo adicional – de ser necesario -, reglamentos, manuales y protocolos.
7. Diseño de los perfiles, organigrama y criterios de selección del personal de la Unidad.
8. Diseño de instrumentos y formatos de evaluación del riesgo procesal y supervisión de medidas cautelares.
9. Asistencia técnica en el periodo de prueba de los formatos.
10. Creación de una red de organizaciones de la sociedad civil (OSC) auxiliares en la supervisión.
11. Elaboración de manual de atención a situaciones de crisis en casos de alto impacto social por la comisión de un delito o la fuga de una persona en libertad durante el juicio.
12. Capacitación del personal que integre la Unidad de adolescentes.
13. Sensibilización de jueces y capacitación de ministerios públicos y defensores en el uso de la información producida por la Unidad
14. Acompañamiento y diagnóstico de funcionamiento de la UMECADF una vez creada y operando.

Al día de hoy se prevé que las UMECA inicien operaciones en conjunto con la entrada en vigor de la legislación nacional de Justicia para Adolescentes.

Sin duda, para el Distrito Federal significa un gran reto la supervisión de adolescentes relacionados con hechos considerados delitos por la ley. Por un lado tiene una de las mayores poblaciones adolescentes involucradas con el sistema de justicia penal del país y, por el otro, presenta una realidad local particular por las dimensiones geográfica y demográfica, respectivamente.

Frente a las reformas actuales, todos los adolescentes imputados tendrían la oportunidad de acceder a una medida cautelar en libertad. De hecho, en algunos foros se ha discutido la necesidad de evitar la aplicación de la prisión preventiva oficiosa prevista en el Artículo 19 constitucional, conforme a los

estándares de derechos humanos en la materia.

Si bien lo anterior ha generado debate en algunos sectores, es un hecho que si se lleva a cabo una interpretación conforme de las normas nacionales sobre justicia para adolescentes con el derecho internacional y las pautas establecidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la materia¹⁴, la prisión preventiva debe mantenerse como último recurso y de ninguna manera aplicarse de manera oficiosa en los casos que señala el artículo 19.

Finalmente, es importante señalar que se ha puesto en marcha la creación de la Red de Organizaciones de la Sociedad Civil que auxiliará a la UMECADF en las funciones supervisión. Esta Red reunirá los esfuerzos de todas las organizaciones locales que deseen participar en el proyecto y que tengan la voluntad de aportar un poco de su trabajo a promover la libertad de los y las adolescentes en comunidad.

¹⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA – CIDH, Washington, D.C. 2013, pp. 85-86, disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informe_s/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf], consultada en: 2015-10-14.

«...para el Distrito Federal significa un gran reto la supervisión de adolescentes relacionados con hechos considerados delitos por la ley.

Por un lado tiene una de las mayores poblaciones adolescentes involucradas con el sistema de justicia penal del país y, por el otro, presenta una realidad local particular por las dimensiones geográfica y demográfica, respectivamente.»

Conclusiones

Ante la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 la implementación de las Unidades de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso para Adolescentes representa un elemento paradigmático de cumplimiento del Artículo 1º Constitucional que en el tercer párrafo dispone «Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.» A estos principios se unen aquellos específicos para la justicia para adolescentes y una serie de principios

adicionales que rigen la actuación de los funcionarios a cargo.

Como política pública, la UMECA también ha demostrado a través de los años su éxito al alcanzar resultados que se acercan al 100% de efectividad. Esto no es poco decir en el contexto actual de desconfianza social hacia las instituciones y la percepción de impunidad que prevalece. Es posible que muchas personas se pregunten cómo es que se han alcanzado tales niveles de eficacia y eficiencia. La respuesta es sencilla: la voluntad política, en conjunto con los esfuerzos de la sociedad civil por implementar el modelo SPJ como solución a los problemas de abuso de la prisión preventiva, más la labor comprometida de quienes han intervenido como implementadores y operadores ha sido fundamental en la construcción de estas Unidades.

Más aún, el respeto por la autonomía funcional de las UMECA permite que los procesos y metodologías diseñados se lleven a cabo de manera irrestricta y que con base en ello todos los actores del sistema penal confíen en los productos que emanan de sus actividades.

Así, la existencia de las UMECA y su regulación en el CNPP confirma que instituciones públicas y sociedad civil pueden colaborar de manera constructiva para mejorar las condiciones de vida de los y las adolescentes, de sus familias y de la comunidad.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- AGUILAR GARCÍA, Ana, *Presunción de Inocencia*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2013, disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivo/s/pdfs/coleccionDH_presuncion/nocencia.pdf], consultada en: 2015-10-14.
- AGUILAR GARCÍA, Ana y CARRASCO SOLÍS, Javier, *Servicios Previos al Juicio Manual de Implementación*, Instituto de Justicia Procesal Penal – USAID, México 2013, disponible en: [http://www.presunciondeinocencia.org.mx/images/biblioteca/s pj_version_actualizada_mayo2014.pdf], consultada en: 2015-10-14.
- GREGORIO Carlos y GONZÁLEZ Gregorio, *Informe sobre la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal en México. Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, Instituto de Justicia Procesal Penal - Fondo Canadá para Iniciativas Locales, México 2013, disponible en: [http://www.presunciondeinocencia.org.mx/images/libro_adolescentes_ijpp.pdf] consultada en: 2015-10-14.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA – CIDH,

Washington, D.C. 2013,
disponible en:
[<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>], consultada en: 2015-10-14.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Fuentes electrónicas

«Morelos estrena sistema para enjuiciar a menores», *El Universal*, 2011-02-09, disponible en: [<http://goo.gl/gzsjlQ>].